



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Cartagena, Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Quince (2015)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de proceso:</b>	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
<b>Radicación:</b>	20001312001-2012-00242-00 ACUMULADO CON 259-2012; 2013-00016-00; 2012-00245-
<b>Solicitantes:</b>	EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
<b>Opositores:</b>	LUZ SAIDES CALDERON Y OTROS
<b>Predio:</b>	EL TOCO, PARCELAS 41, 10, 32 Y 26.

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de las solicitudes acumuladas de restitución formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA-, en nombre y a favor de los señores EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, MARTIN PAYARES, RAFAEL DANIEL COGOLLO y ANNER ALBIN LOZANO; donde funge como opositores los señores LUZ SAIDES CALDERON, TRINIDAD CENOPIA AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA, ISMAEL RAMIREZ ROMERO y NUBIA QUINTERO DE RAMIRE.

**III.- ANTECEDENTES:**

**1) EXPEDIENTE RAD. 200013121001-2012-00242-00.**

Solicita la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA-, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, y en consecuencia, se le restituya la ocupación de la parcela No. 41 del predio El Toco.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado, que el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, se vinculó al predio El Toco, mediante invasión realizada junto con ochenta y cinco (85) familias, en el año 1.991; época para la cual cada familia se dividió su frente de trabajo, donde el solicitante realizó actividades propias del campo; ocupación que aduce, fue reconocida por el INCORA, mediante Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1996.

Afirma, que durante la estadía del accionante en el predio, realizó actividades propias del campo, tales como, cría de ganado vacuno, especies menores, siembra de cultivo de pan coger, hortalizas, y construyó una vivienda en esa parcela; sin embargo, para el día veintidós (22) de abril de 1.997, fue obligado a abandonar la parcelación El Toco, a raíz de la incursión perpetrada por el grupo armado ilegal AUC, quienes ese mismo día asesinaron a los parceleros DANIEL COGOLLO y DARIO PARADA; situación que generó el desplazamiento de la población.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Afirmó, que a pesar de aquél hecho violento luego retornó en virtud de las medidas tomadas por el INCODER, pero, posteriormente se vio obligado a desplazarse por la violencia, pues el diecinueve (19) de mayo de 1.997, el grupo armado AUC, incursionó en el corregimiento de Los Brasiles, asesinando a varias personas, lo que generó el desplazamiento de los habitantes de la región.

Manifiesta, que desde la salida del accionante de la parcelación El Toco, no volvió a retornar, máxime cuando advirtió que la parcela estaba siendo explotada por el señor WILLIAM SOLANO, a través de su trabajador FREDY CASTRO HERRERA; persona aquella a quien el INCORA, le adjudicó la parcela, y posteriormente, le revoca dicha decisión mediante Resolución de fechada dieciocho (18) de abril de 2.007.

• **TRÁMITE DE LA SOLICITUD:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, por medio de auto adiado catorce (14) de Diciembre de 2.013, en donde ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y la notificación de la señora LUZ SAIDES CALDERON DAZA y del INCORA, para que ejerciera su derecho de defensa.

Posteriormente, mediante providencia calenda dieciocho (18) de abril de 2013, ordenó la acumulación de esta solicitud de restitución, con los expedientes de los señores MARTIN PAYARES YANES, RAFAEL DANIEL COGOLLO y ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, radicadas bajo los números 200013121001-2012-00259-00, 200013121001-2013-0016-00 y 200013121001-2012-00245-00.

• **OPOSICIÓN:**

La señora LUZ SAIDES CALDERON DAZA, en nombre propio, se opuso a la solicitud de restitución de tierras, manifestando que, para la época en que las AUC, incursionan en la parcelación El Toco, ella se encontraba ocupando la parcela No. 41, y el señor EDUBERTO ENRIQUE, ocupaba la parcela No. 54, la cual posteriormente enajena a favor del señor NICOLAS ENRIQUE MORALES ACOSTA el cuatro (4) de octubre de 1.999; explica, que inicialmente el solicitante ocupaba aquel predio, pero por solicitud elevada ante el INCODER, le fue otorgada la reubicación del inmueble, asignándosele por dicha institución, la parcela No. 54.

Comentó, que en mayo de 2.006, antes de que se hubiera efectuado el retorno oficial por parte de las autoridades públicas del Municipio, el señor WILLIAM SOLANO, allegó Resolución manifestando que el INCODER, le había adjudicado el predio; situación que era realmente errónea, pues el predio le fue adjudicado al señor FREDY CASTRO, persona ésta que no ocupaba el predio.

Sostuvo, que posteriormente el INCODER, revoca la adjudicación que hubiere efectuado a los señores FREDY CASTRO y ARELIS BELTRAN, por irregularidades en el procedimiento de adjudicación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Explica, que es madre cabeza de hogar, víctima del desplazamiento forzado de la parcela No. 41 El predio El Toco, a la cual posteriormente retornó en el año 2.006, a fin de desarrollar el agro y la ganadería.

Destaca, que actualmente la parcela No. 41, de El predio El Toco, es un baldío que pertenece a la Nación, no se encuentra en un área perteneciente a las Comunidades Indígenas o Negras, Parques Nacionales, en reserva forestal o en superficie reservadas para fines especiales, por lo que solicitó que se deniegue las pretensiones del solicitante, y se le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras a su favor, ordenando al INCODER, que le adjudique el referido inmueble.

Por su parte, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), manifestó en relación con los hechos aducidos por el solicitante en la demanda, que se remiten a lo probado en el proceso; destacando, que el predio El Toco, fue adquirido por la entidad mediante Escritura Pública No. 446 del doce (12) de marzo de 1997, y registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-14341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con un área de 1.593 hectáreas con 2993 m<sup>2</sup>, y se distribuyó en cincuenta y cinco (55) parcelas de 32.9 has, para dotar de tierra a cincuenta y cinco (55) familias campesinas sujetos de Reforma Agraria.

Explicó, que la entidad expidió cuarenta y seis (46) resoluciones de adjudicación, a un número igual de parceleros que fueron debidamente seleccionados, por haber ocupado la parcela y adelantaron su explotación, quedando pendiente por adjudicar nueve (9) inmuebles rurales, que fueron ocupados por personas que habían sido seleccionadas como sujetos de reforma agraria, pero los predios presentaban diversos conflictos sobre la tenencia y ocupación; entre los cuales se encuentra la parcela No. 41, que está siendo ocupada por los señores LUZ SAIDE CALDERON DAZA y WILLIAM SOLANO.

Agregó, que en virtud de las ocupaciones que se estaban presentado, la entidad inició los respectivos procesos de recuperación y saneamiento de las parcelas, buscando hacer respetar los derechos de las personas inicialmente seleccionadas como beneficiarios de la Reforma Agraria de la parcelación El Toco, e incluso se interpusieron algunas acciones reivindicatorias agrarias contra los ocupantes ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar).

Afirma, que la parcela No. 41, está siendo ocupada por la señora LUZ SAIDE CALDERON, desde el año 2000, aproximadamente, según información que reposa en la entidad, pero ella vivía con su familia en la parcela No. 42, la cual fue adjudicada al señor LUIS CALDERON, su padre, en el año 1999.

Finalmente dejó claro, que el predio solicitado en restitución es de propiedad del INCODER; por lo tanto, es un bien fiscal destinado a su adjudicación de conformidad con el marco legal para el cual fue adquirido; siempre que el beneficiario cumpla con los requisitos y condiciones necesarias para su adjudicación.

• **PRUEBAS:**

1. Certificado calenda dieciocho (18) de agosto de 2012, expedido por el DIRECTOR REGIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que hace constar que el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante de la parcela No. 41 de El predio El Toco.<sup>1</sup>

2. Certificado expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, fechado diez (10) de septiembre de 2013, que hace constar que la parcela No. 41 del predio El Toco, se encuentra avaluada catastralmente en la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$40.372.000.00).<sup>2</sup>
3. Informe Técnico Predial efectuado por peritos de la UAEGRTD, sobre la parcela No. 41 del predio El Toco.<sup>3</sup>
4. Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria No. 190-112561, que hace constar que la parcela No. 42 del predio El Toco, es de propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER).<sup>4</sup>
5. Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1996, suscrita por el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS PARA EL PREDIO EL TOCO, en donde se refleja que el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, fue calificado con un puntaje de 69 puntos, y fue recomendado junto con un grupo de 50 familias, ante la GERENCIA REGIONAL DEL INCORA, para ser inscritos en el Registro Regional con derecho al subsidio directo de tierras, en la parcelación El Toco.<sup>5</sup>
6. Acta No. 012 del dieciocho (18) de septiembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde ratifica la recomendación efectuada a favor del señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ, para ser beneficiario del subsidio directo de tierras, por estar ocupando y explotando la parcela No. 41 del predio El Toco<sup>6</sup> de forma permanente, directa y continua; así mismo, en esa misma diligencia, el Comité negó la solicitud elevada por aquél parcelero a fin de que se permutara su parcela por la número 54, que se encuentra vacante.<sup>7</sup>
7. Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, a través de la cual se hace constar que el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ, fue reasentado en la parcela No. 41 del predio El Toco, al igual que otras 55 familias, toda vez que éstos debieron retirarse de la parcelación por causa de la situación de violencia que produjo la muerte de algunos ocupantes de predios; así mismo, se negó en esa diligencia la solicitud elevada por el señor MARTINEZ MARTINEZ, para que sea cambiado a la parcela No. 54.<sup>8</sup>
8. Acta No. 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 1999, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se ratificó al señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ, como ocupante de la parcela No. 41 del predio El Toco.<sup>9</sup>
9. Acta de avalúo de las parcelas del Toco; donde se indica que la parcela No. 41, se encuentra avaluada en la suma de \$5.002.235, para octubre de 1999.<sup>10</sup>

<sup>1</sup> Folio 22 del cdo 1, Exp. Rad. 2012-00242-00

<sup>2</sup> Folio 23 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 25 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 103 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 29 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 31 del cdo 1, Exp. Rad. 2012-00242-00.

<sup>7</sup> Folio 3 ibídem.

<sup>8</sup> Folio No. 39 ibídem.

<sup>9</sup> Folio No. 45 ibídem.

<sup>10</sup> Folio No. 54 ibídem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

10. Acta de fecha veinte (20) de diciembre de 2.006, suscrita por el ALCALDE MUNICIPAL, doctor IVAN ELIAS GUERRA, y otros funcionarios públicos, mediante la cual se hace constar el retorno de varios parceleros de El Toco. En el mismo, no figura el nombre del señor EDUBERTO ENRIQUE RAMIREZ.<sup>11</sup>
11. Listado de los beneficiarios iniciales aptos para la operación retorno, en la parcelación El Toco.<sup>12</sup>
12. Oficio de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2010, mediante el cual el INCODER, da respuesta a una petición formulada por el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ. En la misma le indica que la entidad emprendió un proceso de recuperación y saneamiento de las parcelas que se encuentran ocupadas por terceros, entre las que se encuentra la ocupada por el señor WILLIAM SOLANO (parcela No. 41). Adicionalmente le explicó, que el hecho de que él hubiera sido recomendado por el Comité de Selección para aspirar al subsidio de tierras de conformidad con el Acta No. 23 del trece (13) de agosto de 1.996, no implica que sea beneficiario al mismo, ya que para ello se requiere haber sido escogido como adjudicatario de un inmueble rural. Finalmente, le comenta, que la entidad es conocedora de que los adjudicatarios y poseedores originales del predio El Toco, fueron intimidados y desplazados de sus tierras por grupos al margen de la Ley, razón por la cual tuvieron que abandonar sus tierras y hasta el año 2.006, es que aquellos por intermedio de la Oficina de Paz del Departamento del Cesar, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y del INCODER, solicitaron y promovieron su retorno, por ello la entidad actualmente adelanta un análisis acucioso de la problemática allí demostrada con el fin de entrar a definir las personas a las que le asiste mejor derecho sobre la parcela, en donde analizará el caso que el petente expuso.<sup>13</sup>
13. Certificado expedido por la UARIV, que hace constar que el señor EDULBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, es víctima del desplazamiento forzado padecido en el municipio de Agustín Codazzi, el trece (13) de abril de 1998.<sup>14</sup>
14. Cd. Declaración de Alias Mario.<sup>15</sup>
15. Copia de los Informes periodísticos que datan del año 1.997, y exponen el contexto de violencia en el Municipio de Los Brasiles (San Diego).<sup>16</sup>
16. Certificado de fecha dos (2) de diciembre de 1998, expedido por el INCORA, que hace constar que el señor EDUBERTO MARTINEZ, fue recomendado como beneficiario del subsidio directo de tierras en el predio El Toco, en sección de Comité de Elegibilidad efectuado el día trece (13) de agosto de 1996, a quien le fue consignado la parcela No. 41.<sup>17</sup>
17. Contestación emitida por el INCODER, a la petición que elevó el accionante el dieciséis (16) de abril de 2008, en donde solicitó la adjudicación de la parcela No. 41 El Toco.<sup>18</sup>
18. Estudio registral efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, sobre el folio de matrícula No. 190-112561.<sup>19</sup>

<sup>11</sup> Folio No. 56 ibídem.

<sup>12</sup> Folio No. 58 ibídem.

<sup>13</sup> Folio 66, del cdo 1, exp. Rad. 2012-00242-00.

<sup>14</sup> Folio 71 ibídem.

<sup>15</sup> Folio 76 ibídem.

<sup>16</sup> Folio 77 al 86 ibídem.

<sup>17</sup> Folio 87 ibídem.

<sup>18</sup> Folio 88 ibídem.

<sup>19</sup> Folio 197 ibídem.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

19. Copia del contrato de compraventa fechado cuatro (4) de octubre de 1999, mediante el cual los señores EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ y CARMENZA SANCHEZ, venden el derecho de las mejoras de la parcela No. 54 de la Finca El Toco, con un área de 26 has, al señor NICOLAS MORALES ACOSTA.<sup>20</sup>
20. Oficio de fecha veintiséis (26) de octubre de 2012, suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE LA UARIV, que hace contar que la señora LUZ SAIDES CALDERON, fue excluida del grupo familiar del señor LUIS OLAYA CALDERON DAZA.<sup>21</sup>
21. Declaración rendida por el señor LUIS OLAYA CALDERON, ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A DESPLAZADOS DE VALLEDUPAR, el catorce (14) de agosto de 2000, en donde manifiesta que para el siete (7) de ese mismo mes y año, se desplaza de la parcela No. 42 El Toco, junto con su grupo familiar, conformado entre otros, por su hija LUZ AIDE CALDERON DAZA.<sup>22</sup>
22. Declaración rendida por los señores SEBASTIAN FRANCISCO OÑATE, LUIS OLAYA CALDERON DAZA, ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, el diecinueve (19) de junio de 2012, donde afirman que, conocen a la señora LUZ SAIDES CALDERON DAZA, y les consta que desde el año 2000, fue desplazada de la parcela No. 41 del predio El Toco, jurisdicción de Los Brasiles.<sup>23</sup>
23. Oficio de fecha diecisiete (17) de mayo de 2013, emitido por el SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, donde informan que la parcela No. 41 del predio El Toco, no se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial.
24. Manuscrito de fecha veinticinco (25) de octubre de 2011, suscrito por el señor JAIRO AGUILERA JIMENEZ, y que hace parte del expediente administrativo contentivo de las adjudicaciones de las parcelas de El Toco. En dicho escrito aquél señor manifiesta que está ocupando la parcela 41 El Toco, y fue uno de los fundadores de la parcelación, que al momento de la violencia tuvo que salir del predio por miedo a que lo mataran, regresó a la parcela hace dos años, y tiene animales al partir<sup>24</sup>.
25. Copia del "ACTA DE DILIGENCIA DE INSTALACIÓN DE COMISIONES DE TOPOGRAFÍA DE BENEFICIARIOS DE SUBSIDIO EN EL PREDIO EL TOCO".<sup>25</sup>
26. Acta de relación de beneficiarios de las parcelas efectuada por el INCORA; donde se señala que aspira para la parcela No. 41 el señor PEDRO ALFONSO RINCONES, y para la parcela No. 54, el señor EDULBERTO ENRIQUE MARTINEZ<sup>26</sup>.
27. Acta de Relación de Familias a las cuales se le autorizó ingreso al predio El Toco, donde se evidencia, que entre ellas se encuentra el señor EDULBERTO MARTINEZ MARTINEZ<sup>27</sup>.

**2. EXPEDIENTE No. 200013121001-2012-00259-00**

Solicitó la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA-, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho el señor MARTIN PAYARES YANES, y en consecuencia, se le restituya la ocupación de la parcela

<sup>20</sup> Folio No. 27 ibídem.

<sup>21</sup> Folio No. 187 del cdo 1, exp. Rad. 2012-00242-00.

<sup>22</sup> Folio 189 ibídem.

<sup>23</sup> Folio 190 ibídem.

<sup>24</sup> Folio 224 cdo. Pruebas 1: de oficio y ministerio público.

<sup>25</sup> Folio 374 ibídem.

<sup>26</sup> Folio 368 al 378, ibídem.

<sup>27</sup> Folio 383 ibídem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

No. 26 del predio El Toco; para lo cual solicita que en aplicación de la presunción establecida en el artículo 77, numeral 2º, literal e), de la Ley 1448 de 2011, se declare la inexistencia de la Escritura Pública No. 243 del veintidós (22) de agosto de 2006, celebrado entre éste y el señor MANUEL NAVARRO CHURIO, y en consecuencia, se declare la nulidad de los demás contratos suscritos con posterioridad a éste negocio jurídico.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado, que el señor MARTIN PAYARES YANES, se vinculó al predio El Toco, mediante invasión realizada junto con 85 familias, en el año 1.991; época para la cual cada familia se dividió el predio para desarrollar frentes de trabajo, donde el solicitante realizó actividades propias del campo hasta el año 1.997, cuando se vio obligado a desplazarse a raíz de la incursión perpetrada por el grupo armado AUC, en la parcelación El Toco, día en que asesinaron a los parceleros DANIEL COGOLLO y DARIO PARADA; situación que generó el desplazamiento de la población.

Sostuvo, que el diecinueve (19) de mayo de 1.997, el grupo armado AUC, incursionó en el corregimiento de Los Brasiles, asesinando a varias personas, lo cual trajo como consecuencia, el desplazamiento de los habitantes de la región; máxime, cuando ese grupo armado, hizo especial énfasis, en que los campesinos residentes no debían volver por las parcelas, porque eran tildados de colaboradores de la guerrilla.

Manifiesta, que a pesar de las advertencias de aquél grupo armado, el accionante regresó al predio a finales del año 1997, por las nuevas medidas tomadas por el INCORA, quien le adjudicó la parcela No. 26 mediante Resolución No. 638 del treinta (30) de noviembre de 1.999, continuando con su proyecto de vida y explotación del predio.

Afirma, que el siete (7) de agosto del año 2000, miembros de las AUC, citaron a una reunión a los parceleros de El Toco, con engaños, pues les dijeron que ésta iba ser presidida por funcionarios de El INCORA, y la CRUZ ROJA INTERNACIONAL; sin embargo, estando en el lugar, retuvieron a varias personas y les exigieron que debían abandonar la parcelación; situación ante la cual, el señor PAYARES YANES decide abandonar por segunda vez su predio, y el día veintidós (22) de agosto de 2.006, decide venderlo al señor LUIS AMAYA, en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), pero la Escritura Pública de Compraventa, debió firmarla a favor del señor MANUEL NAVARRO CHURIO, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000); persona ésta que posteriormente resulta enajenándolo a la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO.

• **TRÁMITE DE LA SOLICITUD:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, por medio de auto adiado dieciséis (16) de enero de de 2.013, en donde se ordenó, entre otras, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación Nacional, y la notificación de la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO, para que ejerciera su derecho de defensa.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

• **OPOSICIÓN:**

La señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO, a través de apoderada, se opuso a la solicitud de restitución de tierras, manifestando que, si bien es cierto que varios parceleros se desplazaron de la región, ello no sucedió en el caso del señor MARTIN PAYARES YANES, quien siempre residió en el poblado de los Brasiles, que queda ubicado aproximadamente 20 o 30 minutos de distancia de la parcela No. 26 El Toco, ya que en ningún momento fue sindicado como colaborador de la guerrilla.

Afirma, que es inexacta la declaración de los hechos que relató en la demanda el señor MARTIN PAYARES, pues sostuvo, que vendió el predio al señor LUIS AMAYA, debiendo suscribir la Escritura Pública de compraventa a favor del señor MANUEL NAVARRO CHURIO, cuando de las pruebas se refleja que él realizó varios trámites ante el INCODER, para perfeccionar dicho contrato; indica ser falso que esa venta se haya perfeccionado en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00), cuando realmente las partes suscribieron una promesa de contrato el 11 de agosto de 2.006, en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00), además, canceló la deuda que tenía con el BANCO AGRARIO, en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.412.476.00), con lo cual se refleja la voluntad de enajenar sin presión alguna, pues para la época de la transacción ya había expirado el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Adujo, que el señor MARTIN PAYARES, nunca vivió en la parcela No. 26 del predio El Toco, ni ejerció continuamente la explotación económica del predio, pues residía en los Municipios de Codazzi, la Jagua y Valledupar, por el ejercicio de su profesión de agrónomo. Agregó, que es falso que el actor, haya retornado al predio el veintidós (22) de agosto de 2006, pues diez (10) días antes, lo había prometido en venta al señor NAVARRO CHURIO, además, había realizado actuaciones a fin de enajenarlo.

Comentó, que la parcela No. 26 del predio El Toco, la adquirió de buena fe exenta de culpa, mediante Escritura Pública No. 0280 del primero (1º) de octubre de 2010, ante la NOTARIA UNICA DE SAN DIEGO, por la suma de (\$22.000.000.00), a su legítimo dueño, el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO.

• **PRUEBAS:**

1. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha cuatro (4) de junio de 2.007, mediante el cual el señor MARTIN PAYARES, promete en venta la parcela No. 26 del predio El Toco, al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURIO, en la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000). Se indica en la Cláusula Cuarta del contrato, que el promitente vendedor hará entrega material del bien prometido en venta en la fecha de la suscripción del documento, y que el inmueble se encuentra en gran parte con rastrojo, con pocas divisiones, en mal estado y sin instalaciones locativas, de casas, corrales, pozos artesanos etc. Que las partes acuerdan que la Escritura de Compraventa se correrá el 20 de noviembre de 2012, fecha en que se vence la prohibición de enajenación impuesta por el INCODER.<sup>28</sup>
2. Copia del recibo de consignación efectuado ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el señor MARTIN PAYARES, a favor del INCORA, en la suma de

<sup>28</sup> Folio 131. Exp. Rad. 2012-00259-00





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.412.476.00), el primero (1º) de junio de 2007. Y consignación de la suma de \$4.500 pesos, a fin de que se le entregue certificado de paz y salvo<sup>29</sup>.

3. Certificado de paz y salvo de la parcela No. 26 del predio El Toco, emitido por el INCODER el 5 de junio de 2007<sup>30</sup>.
4. Solicitud de trámite de enajenación de la parcela No. 26 del predio El Toco, efectuado por el señor MARTIN PAYARES YANES, ante el INCORA, el 4 de julio de 2007<sup>31</sup>.
5. Resolución No. 1881 del veintitrés (23) de julio de 2007, mediante el cual el INCORA, inicia el procedimiento administrativo de verificación y declaración cumplida de condición resolutoria del subsidio de tierras<sup>32</sup>.
6. Copia del poder suscrito por el señor MARTIN PAYARES, a favor de abogado YESID MANOTAS YEPEZ, para que lo represente dentro del proceso administrativo adelantado por el INCORA<sup>33</sup>.
7. Trabajo de avalúo comercial, allegado a la contestación de la demanda por parte de la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO<sup>34</sup>.
8. Oficio mediante el cual la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, informa que el señor MARTIN PAYARES, rindió declaración el veintiuno (21) de enero de 1.998, por haber sido expulsado el veintiocho (28) de diciembre de 1.998.<sup>35</sup>
9. Acta No. 23 del trece (13) de agosto de 1996, suscrita por el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS PARA EL PREDIO EL TOCO, en donde se observa que el señor MARTIN PAYARES YANCE, fue calificado y escogido para ser inscrito al subsidio directo de tierra de la parcelación El Toco<sup>36</sup>.
10. Acta No. 012 del dieciocho (18) de septiembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, mediante la cual se le asigna la parcela No. 26 al señor MARTIN PAYARES YANES, y es recomendado ante el INCORA, para el subsidio directo de tierras en el predio El Toco<sup>37</sup>.
11. Acta No. 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 1999, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se ratificó al señor MARTIN PAYARES, como ocupante de la parcela No. 26 del predio El Toco.<sup>38</sup>
12. Acta No. 06 del veintiocho (28) de septiembre de 1999, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, se recomienda a la GERENCIA REGIONAL DEL INCORA, la inscripción en el Registro de Departamental con derecho a subsidio, al señor MARTIN PAYARES.
13. Acta de avalúo de las parcelas del TOCO; en la cual se observa que la parcela No. 26, que comprende un área de 26 has con 0370 m2, se encuentra avaluada en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.412.473), para octubre de 1999<sup>39</sup>.

<sup>29</sup> Folio 123, ibídem.

<sup>30</sup> Folio 134 ibídem.

<sup>31</sup> Folio 135 ibídem.

<sup>32</sup> Folio 139 ibídem.

<sup>33</sup> Folio 123 ibídem.

<sup>34</sup> Folio 144 ibídem.

<sup>35</sup> Folio 22 ibídem.

<sup>36</sup> Folio 27 Exp. Rad. 2012-00259-00.

<sup>37</sup> Folio 29 ibídem.

<sup>38</sup> Folio 34 ibídem.

<sup>39</sup> Folio No. 42, reverso, ibídem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

14. Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, a través de la cual se hace constar que el señor MARTIN PAYARES YANES, fue reasentado en la parcela No. 26 del predio El Toco, al igual que otras 55 familias de esa parcelación, toda vez que éstos debieron retirarse del mismo, por causa de la situación de violencia que produjo la muerte de algunos ocupantes de predios<sup>40</sup>.
15. Acta de fecha veinte (20) de diciembre de 2.006, suscrita por el ALCALDE MUNICIPAL, doctor IVAN ELIAS GUERRA, y otros funcionarios públicos, mediante la cual se hace constar el retorno de varios parceleros de El Toco, entre los cuales se encontraba el señor MARTIN PAYARES YANES<sup>41</sup>.
16. Acta No. 03 del veintinueve (29) de agosto de 2006, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, donde se consigna la preocupación, de que campesinos vulnerables no han tenido la posibilidad de acceder al subsidio de tierras; así mismo, de que existe posibilidad de que las parcelas abandonadas sean invadidas por personas ajenas a la parcelación; se hace un llamado para que lo más pronto posible se realice el retorno, y se llenen los cupos vacíos; adicionalmente, se estudian solicitudes de 54 postulantes al subsidio directo de tierras<sup>42</sup>.
17. Recortes periodísticos que destacan la violencia padecida en el corregimiento de los Brasiles, Municipio de San Diego (Cesar), para el año 1.997<sup>43</sup>.
18. Informe Técnico Predial efectuado por peritos de la UAEGRTD, sobre la parcela No. 26 del predio El Toco<sup>44</sup>.
19. Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria No. 190-93839, que hace constar que la parcela No. 26 del predio El Toco, es de propiedad de la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO desde el 1º de octubre de 2010, por compra que le hubiera efectuado al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURIO<sup>45</sup>.
20. Certificado de fecha catorce (14) de enero de 2010, expedido por la FISCALIA 28 SECCIONAL DE VALLEDUPAR, CESAR, que hace constar que el señor MARTIN PAYARES, presentó denuncia por el delito de desplazamiento forzado en la parcelación El Toco, el diecinueve (19) de abril de 1999<sup>46</sup>.
21. Denuncia formulada por el señor MARTIN PAYARES, ante el FISCAL SECCIONAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, sobre los hechos de violencia ocurridos el diecinueve (19) de abril de 1.999, en la parcelación El Toco, que generó su desplazamiento<sup>47</sup>.
22. Certificado expedido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, el diecisiete (17) de julio de 1997, que hace constar que el señor MARTIN PAYARES YANES, se desplazó de la parcela El Toco por la situación de orden público de la región<sup>48</sup>.
23. Declaración rendida por el señor MARTIN PAYARES YANES, el veintiuno (21) de enero del año 2000, ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, donde manifestó los hechos que rodearon su desplazamiento del predio El Toco<sup>49</sup>.

<sup>40</sup> Folio No. 44 ibídem.

<sup>41</sup> Folio No. 50 ibídem.

<sup>42</sup> Folio 53, envés, ibídem.

<sup>43</sup> Folio 59 al 67 del Exp. Rad. 2012-00259-00.

<sup>44</sup> Folio 69 ibídem.

<sup>45</sup> Folio 72 ibídem.

<sup>46</sup> Folio 75, ibídem.

<sup>47</sup> Folio 76 ibídem.

<sup>48</sup> Folio 79 ibídem.

<sup>49</sup> Folio 80 ibídem.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

24. Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 243 del veintidós (22) de agosto de 2006, suscrita ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHIRIGUANÁ, mediante el cual el señor MARTIN PAYARES YANES, vende la parcela No. 26 del predio El Toco, al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURIO, en la suma de DEIZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00.)
25. Acta de Declaración Juramentada Extraproceso rendida ante la Notaria Única de Chiriguaná (Cesar), el veintinueve (29) de junio de 2002, por los señores MARTIN PAYARES y MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURIO, donde ambos declararon haber solicitado ante el INCODER, ese mismo día permiso para vender y comprar la parcela No. 26 del predio El Toco, respectivamente, cuyo propietario adjudicatario es el primero de ellos, y el segundo es tenedor, que ha realizado mejoras; sin embargo, no han obtenido respuesta por parte de la entidad pública.<sup>50</sup>
26. Oficio de fecha veintinueve (29) de junio de 2.002, recibido por el INCORA el quince (15) de ese mismo mes y año, mediante el cual el señor MARTIN PAYARES, solicita permiso para vender la parcela No. 26 del predio El Toco, al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURIO, por la existencia de una calamidad domestica y difícil acceso a los créditos.<sup>51</sup>
27. Oficio de fecha treinta (30) de julio de 2.002, recibido por el INCORA el veinte (20) de agosto de 2.002, a través del cual el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURIO, solicita permiso para comprar la mejora de la parcela No. 26 del predio El Toco, por residir en el municipio y carecer de tierra propia, así mismo, también informa que los miembros de la comunidad le han dado su consentimiento para convivir en la parcelación.<sup>52</sup>
28. Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 0280 del primero (1º) de octubre de 2.010, mediante la cual el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURIO, vende la parcela No. 26 del predio El Toco, a la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO, en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00.)<sup>53</sup>
29. Copia de certificado de paz y salvo del impuesto predial fechado ocho (8) de marzo de 2.010, que hace constar que la parcela No. 26 del predio El Toco, cuenta con un avalúo de VEINTIUN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.758.000.00).<sup>54</sup>
30. Copia de la Resolución No. 000638 del treinta (30) de noviembre de 1999, mediante la cual el INCORA, adjudica la parcela No. 26 del predio El Toco, al señor MARTIN PAYARES YANES.<sup>55</sup>

**3. EXPEDIENTE No. 200013121001-2013-00 00016-00**

Solicitó la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA-, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, y en consecuencia, se le restituya la ocupación de la parcela No. 32 del predio denominado El Toco, para tal efecto, pretende que en aplicación de la presunción establecida en el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la nulidad de la Resolución No. 00554 del dieciocho(18) de noviembre de 1.999, mediante la cual el INCORA, adjudicó dicho predio a los señores BENJAMIN

<sup>50</sup> Folio 87 ibídem.

<sup>51</sup> Folio 88 ibídem.

<sup>52</sup> Folio 89 ibídem.

<sup>53</sup> Folio 91 ibídem.

<sup>54</sup> Folio 95 ibídem.

<sup>55</sup> Folio 100 ibídem.

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

ALBERTO MURGAS GUTIERREZ y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO, y en consecuencia, se declare la nulidad del contrato de compraventa que éstos suscribieron mediante Escritura Pública No. 0412 del veintiocho (28) de noviembre de 2.011, a favor del señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado, que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, se vinculó al predio El Toco, mediante invasión realizada junto con 85 familias, en el año 1.991; época para la cual cada familia se dividió el predio para desarrollar frentes de trabajo, donde el solicitante realizó actividades propias del campo hasta el año 1.997.

Adujo que, el predio luego de que fue adquirido por el INCORA, para ser adjudicado a campesinos sujetos de reforma agraria, ésta entidad realizó una nueva división del inmueble, asignándole al accionante, la parcela No. 32.

Dijo, que el INCORA mediante Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1996, verificó que el actor cumplía con los requisitos para la adjudicación de la parcela No. 32 del predio El Toco, y por ello, recomendó inscribirlo en el Registro Regional Cesar, con derecho al subsidio directo de tierras en esa parcelación, dentro de un grupo de 55 familias.

Afirma, que el accionante durante su estadía en el predio realizó actividades propias del campo, tales como, cría de ganado vacuno, especies menores, siembra de cultivo de pan coger, hortalizas, y construyó una vivienda en donde residía.

Comenta, que el veintidós (22) de abril de 1.997, miembros del grupo armado AUC, perpetró la parcelación propiciando sendos actos de violencia y el asesinato de su compañero DARIO PARADA, y su hijo DANIEL COGOLLO, por tildarlos como colaboradores de la guerrilla, lo que consecuentemente generó su desplazamiento y, el de la población.

Expuso que, aquél día el grupo armado llegó a la parcela No. 26 del predio El Toco, buscando al señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, pero como no se encontraba en el inmueble, donde si estaba su hijo, DANIEL COGOLLO, proceden a asesinarlo por orden directa del líder paramilitar que comandaba en la región.

Explicó, que el señalamiento del grupo paramilitar contra el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, obedeció a que éste se desempeñaba hasta ese momento como miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Parceleros de El Toco (ASOCOMPARTO), lo que se agravaba, bajo el señalamiento que le hacían de ser colaborador de la guerrilla.

Dice, que a raíz de aquellos hechos, el accionante y su familia, se vieron obligados a abandonar la parcela, a la cual aspiraban acceder mediante la obtención de un subsidio directo de tierras.

Sostuvo, que desde aquella fecha no retornó a la parcelación, pues posterior a esos hechos, el día diecinueve (19) de mayo de 1997, el grupo armado AUC, ingresa al corregimiento de los Brasiles, del Municipio de San Diego, y asesinaron a varias personas,



**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

entre ellos, a un parcelero de El Toco, señor HERNAN PINEDO, tras tildarlo como colaborador de la guerrilla.

Sostuvo, que dos (2) años después de sucedido aquellos hechos, el INCORA adjudica la parcela a los señores ROSA NEIRA CASTRO y BENJAMIN MURGAS, personas éstas que no tuvieron nexos con la parcela, pues no se postularon al subsidio directo de tierras, no eran elegibles, y pese de ello, fueron beneficiados con el subsidio directo de tierras de la parcela No. 32, que le debía ser entregado al señor COGOLLO, quien como consecuencia del asesinato de su hijo, debió abandonar su parcela.

Finalmente comenta, que los adjudicatarios del predio lo enajenan a favor del señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, mediante Escritura Pública No. 412 del veintiocho (28) de noviembre de 2.011, quien actualmente se encuentra realizando actividades de explotación en la parcela.

• **TRÁMITE DE LA SOLICITUD.**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, por medio de auto adiado veintidós (22) de enero de de 2.013, en donde se ordenó, entre otras, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación Nacional, y la notificación del señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, para que ejerciera su derecho de defensa.

• **LA OPOSICION**

El señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, a través de apoderado, se opuso a la solicitud de restitución de tierras, manifestando que, según el Acta No. 19 del veintiuno (21) de diciembre de 1998, los señores RAFAEL DANIEL COGOLLO y CATALINA PATIÑO RUIZ DIAZ, tomaron posesión de la parcela No. 32 del predio El Toco, con posterioridad al mes de junio de ese año; y en Acta No. 001 del cuatro (4) de febrero de 1999, el INCORA, los reconoce como solicitantes inscritos y aspirante al subsidio; sin que se evidencie que posteriormente hubieran renunciado a la asignación de su derecho al subsidio directo de tierras.

Indica el profesional, que el INCORA mediante Acta No. 006 del veintiocho (28) de septiembre de 1999, calificó a los señores ROSA NEIRA CASTRO y BENJAMIN MURGAS, con 89 puntos, y posteriormente, a través de Resolución No. 554 del dieciocho (18) de noviembre de 1999, le reconoce el justo titulo de posesión; personas éstas que en el año 2.003 al 2.006, padecieron del hecho victimizante del desplazamiento forzado, y posteriormente mediante Escritura Pública No. 412 del 28 de noviembre de 2011, ofrecieron en venta el predio a favor de su prohijado, quien en la actualidad ejerce la función social en el inmueble que adquirió de buena fe exenta de culpa, por fuera del contexto histórico de violencia ejercida por grupos al margen de la Ley, habiendo comprado el predio a un justo precio, pues debió pagar a los vendedores la suma de \$43.800.000.00, por el inmueble.

Resalta el abogado, sobre el hecho de que la UAEGRTD, no investigó sobre la razón por la cual el INCORA, no decide adjudicar el predio al señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, sino a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

los señores ROSA NEIRA CASTRO y BENJAMIN MURGAS, cuando de las actas levantadas por esa entidad durante el procedimiento de adjudicación, se evidencia que tuvo la intención clara de asignárselo al actor; sin embargo, éste nada dice sobre la promesa de venta de la posesión de la parcela, que realizó el 17 de agosto de 1999, a esas personas.

Finalmente deja ver que sus mandantes adquirieron la parcela No. 32 del predio El Toco, de buena fe exenta de culpa, pues actuaron para la fecha de la negociación con la plena convicción de que los vendedores, eran propietarios del predio, pues aparecían en el certificado de tradición del folio de matrícula que corresponde al bien, como titulares del derecho de dominio por adjudicación efectuada por el INCORA.

• **PRUEBAS:**

1. Copia del Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1996, suscrita por el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS PARA EL PREDIO EL TOCO, en donde se observa que la entidad calificó con un puntaje de 70 puntos al señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, y lo recomendaron al igual que un grupo de 50 familias, a la Gerencia Regional del INCORA, para ser inscritos en el Registro Regional con derecho al subsidio directo de tierra de ese predio<sup>56</sup>.
2. Copia del Acta No. 012 del dieciocho (18) de septiembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se estudió las solicitudes de las familias inicialmente beneficiadas con subsidio en el predio El Toco, que enviaron comunicaciones para reasentarse en el mismo; además, se estudió las renunciaciones presentadas por beneficiarios al subsidio; y las vacantes fueron reemplazadas; entre otras. En esa reunión, el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, no presentó ninguna solicitud, y tampoco se advierte que hubiera sido reemplazado en el listado de los beneficiarios al subsidio<sup>57</sup>.
3. Copia del Acta No. 019 del veintinueve (21) de diciembre de 1998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, a través de la cual se hace constar que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, participó en la reunión, y se dejó sentado que éste y la señora CATALINA PATIÑO, se encontraban en el grupo de familias que fueron reasentados en la parcelación El Toco, con posterioridad al mes de junio de 1.998.<sup>58</sup>
4. Copia del Acta No. 014 del veintitrés (23) de noviembre de 1.998, mediante la cual el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, califica a beneficiarios inscritos del subsidio directo de tierras. El documento está incompleto, y en el mismo no se hizo mención alguna del solicitante RAFAEL DANIEL COGOLLO<sup>59</sup>.
5. Copia del Acta No. 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 1999, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se ratificó al señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, como ocupante de la parcela No. 32 del predio El Toco.<sup>60</sup>
6. Copia del Acta de fecha veinte (20) de diciembre de 2.006, suscrita por el ALCALDE MUNICIPAL, doctor IVAN ELIAS GUERRA, y otros funcionarios públicos, mediante la cual se hace constar el retorno de varios parceleros de El Toco, entre

<sup>56</sup> Folio 39. Exp. Rod. 2013-00016-00

<sup>57</sup> Folio 41. Exp. Rod. 2013-00016-00

<sup>58</sup> Folio 56. Exp. Rod. 2013-00016-00

<sup>59</sup> Folio 51. Exp. Rod. 2013-00016-00

<sup>60</sup> Folio 49. Exp. Rod. 2013-00016-00





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

los cuales se observa que retornó a la parcela No. 32, los señores BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERRES y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO.<sup>61</sup>

7. Copia del oficio de fecha doce (12) de agosto de 2.008, mediante el cual ACCIÓN SOCIAL, informa que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, y su grupo familiar, se encuentran incluidos en el RUPD<sup>62</sup>.
8. Copia de la petición que presentó RAFAEL DANIEL COGOLLO, ante la FISCAL SECCIONAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en donde exalta los hechos que provocaron su desplazamiento en la parcelación El Toco, el día veintidós (22) de abril de 1.997, y solicita ampliación de la denuncia<sup>63</sup>.
9. Copia del Acta de renuncia de la parcela No. 32 del predio El Toco, presentada por el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, ante el INCORA, el nueve (9) de agosto de 1.999.<sup>64</sup>
10. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha diecisiete (17) de agosto de 1.999, mediante el cual el señor DANIEL COGOLLO, vende la posesión material de la parcela No. 32 del predio El Toco, al señor BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERRES, en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000.00).<sup>65</sup>
11. Certificado expedido por la Tesorería del Municipio de San Diego (Cesar), donde se indica que para el año 1.999, la parcela No. 32 del predio El Toco, se encontraba avaluado en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.541.592.00).<sup>66</sup>
12. Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha treinta (30) de diciembre de 2.008, mediante el cual los señores ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO y BENJAMIN MURGAS GUTIERRES, venden la parcela No. 32 del predio El Toco, al señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00)<sup>67</sup>.
13. Copia del certificado de Matrícula Inmobiliaria del folio No. 190-104824, que hace constar que la parcela No. 32 del predio El Toco, fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución 554 del dieciocho (18) de noviembre de 1.999, a los señores ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO y BENJAMIN MURGAS GUTIERRES, y actualmente se encuentra inscrito como propietario del inmueble el señor CESAR AUGUSTO AMAYA AMAYA.<sup>68</sup>
14. Copia del poder suscrito por la señora ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO y BENJAMIN MURGAS GUTIERRES, a favor al señor SERGIO LEONARDO ARZUAGA MURGAS, para que en su nombre y representación firme la Escritura Pública de Venta de Posesión del predio rural parcela No. 32 del predio El Toco, que le fue adjudicado por el INCORA<sup>69</sup>.
15. Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 0512 del veintiocho (28) de noviembre de 2.011, mediante la cual los señores BENJAMIN MURGAS GUTIERRES y

<sup>61</sup> Folio 65. Exp. Rad. 2013-00016-00

<sup>62</sup> Folio 25. Exp. Rad. 2013-00016-00

<sup>63</sup> Folio 29 ibidem.

<sup>64</sup> Folio 182 del cdo pruebas 1.

<sup>65</sup> Folio 120. Exp. Rad. 2013-00016-00

<sup>66</sup> Folio 126 ibidem.

<sup>67</sup> Folio 13 y 14 del cdo. Pruebas 1.

<sup>68</sup> Folio 148 ibidem.

<sup>69</sup> Folio 121 ibidem.

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

ROSA CASTRO ARAUJO, representada por el apoderado, enajenan la parcela No. 32 del predio El Toco al señor AUGUSTO CESAR ANAYA ANAYA<sup>70</sup>.

16. Certificado expedido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, el dieciocho (18) de marzo de 2.009, que hace constar que el señor BENJAMIN MURGAS GUTIERRES, se encuentra a paz y salvo de la obligación adeudada al INCODER<sup>71</sup>.
17. Copia del recibo de pago de consignación efectuado por el señor BENJAMIN MURGAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el treinta (30) de diciembre de 2.008.<sup>72</sup>
18. Certificado de paz y salvo del impuesto predial del año 2009, expedido por la Tesorería del Municipio de San Diego (Cesar)<sup>73</sup>.
19. Copia del acta de renuncia de la parcela No. 32 del predio El Toco, presentada por el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, el nueve (9) de agosto de 1.999<sup>74</sup>.
20. Solicitud de trámite de asignación de subsidio para la adquisición de una UAF, en el predio El Toco, y asesoría para adquirir un crédito de producción para iniciar la explotación económica de la parcela, presentada por el señor DANIEL COGOLLO, el dieciocho (18) de septiembre de 1.999.<sup>75</sup>

**4. EXPEDIENTE No. 200013121001-2012-00245-00**

Solicitó la UAEGRTD -TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA-, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, y en consecuencia, se le restituya la ocupación de la parcela No. 10 del predio denominado El Toco, para tal efecto, pretende que en aplicación de la presunción establecida en el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0544 del dieciocho (18) de noviembre de 1889, mediante la cual el INCORA, adjudicó dicho predio a los señores ISMAEL RAMIREZ ROMERO y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el apoderado, que el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, se vinculó al predio El Toco, mediante invasión realizada junto con 85 familias, en el año 1.991; época para la cual cada familia se dividió el predio para desarrollar frentes de trabajo, donde el solicitante realizó actividades propias del campo hasta el año 1.997.

Adujo que, el predio luego de que fue adquirido por el INCORA, para ser adjudicado a campesinos sujetos de reforma agraria, ésta entidad realizó una nueva división del inmueble, asignándole al accionante, la parcela No. 10.

Dijo, que el INCORA mediante Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1996, verificó que el actor cumplía con los requisitos para la adjudicación de la parcela No. 10 del predio El Toco, y por ello, recomendó inscribirlo en el Registro Regional Cesar, con derecho al subsidio directo de tierras en esa parcelación, dentro de un grupo de 55 familias.

<sup>70</sup> Folio 32 ibídem.

<sup>71</sup> Folio 123 ibídem.

<sup>72</sup> Folio 124 ibídem.

<sup>73</sup> Folio 125 ibídem.

<sup>74</sup> Folio 9. Cdo. Pruebas 1.

<sup>75</sup>Folio 16. Cdo. Pruebas 1.



**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Afirma, que el accionante, durante su estadía en el predio realizó actividades propias del campo, tales como, cría de ganado vacuno, especies menores, siembra de cultivo de pan coger, hortalizas, y construyó una vivienda en donde residía.

Comenta, que el veintidós (22) de abril de 1.997, miembros del grupo armado AUC, perpetraron la parcelación propiciando sendos actos de violencia y el asesinato de su compañero DARIO PARADA, y DANIEL COGOLLO, por tildarlos como colaboradores de la guerrilla, lo que consecuentemente generó su desplazamiento y, el de la población.

Sostuvo, que desde aquella fecha no retornó a la parcelación, pues posterior a esos hechos, el día diecinueve (19) de mayo de 1997, el grupo armado AUC, ingresa al corregimiento de los Brasiles, del Municipio de San Diego, y asesinan a varias personas, entre ellas, el señor HERNAN PINEDO, quien era parcelero de El Toco, y tildaron como colaborador de la guerrilla.

Sostuvo, que no retornó a la parcela El Toco, y posteriormente el INCORA mediante Resolución No. 544 del dieciocho (18) de noviembre de 1999, adjudica la parcela No. 32 a los señores ISMAEL RAMIREZ y NIBIA QUINTERO, quienes se encuentran explotando el predio.

- **TRÁMITE DE LA SOLICITUD:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR, por medio de auto adiado diecinueve (19) de diciembre de de 2.012, en donde se ordenó, entre otras, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación Nacional, y la notificación de los señores ISMAEL RAMIREZ y NIBIA QUINTERO, para que ejerciera su derecho de defensa.

- **OPOSICION:**

Los señores ISMAEL RAMIREZ y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ, a través de apoderado, se opusieron a la solicitud de restitución de tierras, manifestando que, el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, para el año 1998, le vendió el pozo artesanal para el consumo del agua que tenía en la parcela No. 10 del predio El Toco, sin que hubiera existido un aprovechamiento en la enajenación, por el contexto de violencia que padecía la zona; documento que debe obrar en el expediente administrativo que reposa ante el INCODER, pues la copia que tenían la perdieron luego de la incursión efectuada por el grupo armado AUC, en la parcelación El Toco, el día siete (7) de agosto del año 2.000, cuando ingresaron y asesinaron a varias personas, entre ellas, la señora NATIVIDAD LIÑAN.

Sostuvo, que el señor ANNER ALBIN LOZANO, luego de haberse postulado al derecho directo de tierras, presentó renuncia de manera voluntaria y definitiva, tal y como quedó consignado en el Acta No. 012 del dieciocho (18) de septiembre de 1998, y Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1.998, y su cliente, se postuló al subsidio directo de tierras, siendo favorecido con la adjudicación de la parcela No. 10 del predio El Toco.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Indicó, que en el expediente no existe prueba de los cultivos que el señor ANNER ALBIN, hubiera efectuado en el predio, tampoco de las amenazas directas en su contra y de su familia, y que pese de que existe un certificado expedido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, que hace constar que aquél declaró que debió abandonar la parcela por la situación de orden público que se vivía en la región; destaca, que ésta manifestación es general, no trata de amenazas.

Comentó que su poderdante y su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado de la parcela No. 10 del predio El Toco, en el año 1.999, a raíz de las amenazas lanzadas por el grupo armado ilegal, el cual se les llevó de su parcela el ganado y le destruyeron las mejoras que él había realizado el parcela; que luego retorna en virtud de las garantías brindadas por el Estado, no obstante, se desplaza nuevamente en el año 2000, por nuevos hechos de violencia.

Destaca, que por las necesidades económicas y las intenciones de seguir trabajando la tierra, el señor ISMAEL RAMIREZ y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ, retornan a la parcela a pesar del contexto de violencia que padecía, y continúan en la misma realizando labores del campo.

Indica, que el señor LOZANO CARRILLO, registra declaró su desplazamiento el seis (6) de noviembre de 2.001, es decir, pasado mucho tiempo, y en una ciudad distante al sitio donde ocurrió el mismo.

Afirma, que si el actor estaba tan interesado en la parcela No. 10, por qué no retornó, a diferencia de otros parceleros iniciales que si lo hicieron, como la señora MARIA JIMENEZ, CARLOS RAFAEL MARSHALL PLATA, ELIZABETH GUZMAN.

• **PRUEBAS:**

- 1- Copia del certificado calenda diecisiete (17) de julio de 1.997, expedido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, que hace constar que el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, es desplazado de una parcela ubicada en BRISAS DEL CESAR (El Toco), jurisdicción del Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, por la situación de orden público de la región.<sup>76</sup>
- 2- Copia de la Resolución No. 0544 del 18 de noviembre de 1.999, expedida por el INCORA, mediante la cual adjudica definitivamente la parcela No. 10 del predio El Toco, a los señores ISMAEL RAMIREZ ROMERO y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ<sup>77</sup>.
21. Copia del Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1.996, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se aprecia que en la reunión se estudió el formulario que presentaron ochenta (80) familias que estaban ocupando la parcelación El Toco, y entre ellos se escogió a cincuenta (50), entre los cuales se encontraba el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO y otra, a quienes le asignaron un puntaje de 66 puntos, y recomendaron a la Gerencia Regional del INCORA, para ser inscritos en el Registro Regional con derecho al subsidio como ocupante de la parcela No. 10 de ese predio<sup>78</sup>.

<sup>76</sup> Folio 27. Exp. 2012.00245-00

<sup>77</sup> Folio 28 ibídem.

<sup>78</sup> Folio 37 ibídem.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

22. Copia del Acta No. 012 del dieciocho (18) de septiembre de 1.998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se dejó consignado que el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, hizo parte de los beneficiarios inicialmente recomendados para el subsidio directo de tierras en el predio El Toco, que presentó renuncia, la cual fue aceptada, para lo cual se suplieron las vacantes que se presentaron, encontrándose el señor ISMAEL RAMIREZ y otra, en el listado de personas que reemplazan aquellos que presentaron renuncia al subsidio de tierras<sup>79</sup>.
- 3- Copia del Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1.998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se observa que el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, se encontraba en el listado de parceleros que presentaron renuncia al subsidio directo de tierras que habían sido inicialmente recomendados, por argumentar, retiro definitivo de la región; en esta misma acta se relacionó a los señores ISMAEL RAMIREZ ROMERO y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ, en el listado de personas que reemplazarán aquellos que presentaron renuncia al subsidio en el predio El Toco<sup>80</sup>.
- 4- Copia del Acta No. 001 del cuatro (4) de febrero de 1.999, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en donde se deja relacionado al señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO y otra, en el listado de las cincuenta y cinco (55) familias inicialmente recomendadas para ocupación de la parcela No. 10 del predio El Toco.
- 5- Copia del Acta de Retorno a la parcelación El Toco, suscrita el veinte (20) de diciembre de 2.006, por el ALCALDE MUNICIPAL, la ASESORA DE PAZ DEL DEPARTAMENTO, DIRECTOR DE ACCIÓN SOCIAL, entre otros funcionarios públicos; en donde se aprecia, que el señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO, hizo parte del grupo de personas que retornaron a la parcelación El Toco<sup>81</sup>.
- 6- Oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en donde relaciona a los señores ANNER ALBIN LOZANO e ISMAEL RAMIREZ, como víctimas por haber padecido del desplazamiento forzado el veinte (20) de septiembre de 2.001, y el veintiocho (28) de agosto del 2.000, respectivamente<sup>82</sup>.
- 7- Copia de recortes periodísticos, donde se informa los hechos de violencia padecidos en el corregimiento de los Brasiles.<sup>83</sup>
- 8- Certificado expedido por el INCORA, de fecha veintiséis (26) de abril de 1.999, que hace constar que el señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO, fue autorizado para ejercer la posesión y explotación de la parcela No. 10 del predio El Toco; es sujeto de reforma agraria, y fue seleccionado para ser beneficiario del programa de Dotación de Tierras, mediante el otorgamiento de un subsidio para la adquisición de una UAF, en ese predio, tal y como quedó consignado en Acta No. 54 del veintisiete (27) de noviembre de 1996, ratificada en las Actas No. 012 y 001, del dieciocho (18) de septiembre de 1998, y cuatro (4) de febrero de 1999.<sup>84</sup>
- 9- Copia de la Resolución no. 0544 del dieciocho (18) de noviembre de 1999, mediante la cual el INCORA, adjudica la parcela No. 10 del predio El Toco, a los señores ISMAEL RAMIREZ ROMERO y NIDIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ.<sup>85</sup>

<sup>79</sup> Folio 56 *ibídem*.

<sup>80</sup> Folio 32 *ibídem*.

<sup>81</sup> Folio 43 Exp. 2012-00245-00

<sup>82</sup> Folio 72 y sig. *ibídem*.

<sup>83</sup> Folios 84 al 91 *ibídem*.

<sup>84</sup> Folio 124. Exp. 2012-00245-00

<sup>85</sup> Folio 123. *ibídem*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

- 10-Declaración rendida por el señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO el catorce (14) de diciembre de 1999, ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CODAZZI, sobre los hechos que provocaron su desplazamiento en la parcelación El Toco, el diecinueve (19) de abril de 1.999.<sup>86</sup>
- 11-Certificado expedido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CODAZZI, el veinte (20) de mayo de 1.999, que hace constar que el señor ISMAEL RAMIREZ, se desplazó de la parcela No. 10 de El Toco, el diecinueve (19) de abril de 1999.<sup>87</sup>
- 12-Copia de denuncia del delito de hurto, formulada por el señor ISMAEL RAMIREZ, el veinticuatro (24) de mayo de 2006, ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DE AGUSTÍN CODAZZI<sup>88</sup>.
- 13-Petición de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2005, elevada por el señor ISMAEL RAMIREZ, ante el COORDINADOR RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL, solicitando su deseo de acogerse al plan retorno, por no tener trabajo para mantener a sus hijos.<sup>89</sup>
- 14-Certificado de fecha diez (10) de marzo de 2009, expedido por el DEPARTAMENTO DE ACCIÓN SOCIAL, que hace constar que el señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO, y su grupo familiar, se encuentran incluidos en el RUPD, desde el dieciséis (16) de agosto de 2000<sup>90</sup>.
- 15-Avalúo comercial de la parcela No. 10 del predio El Toco, allegado por el señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO, durante la contestación de la demanda<sup>91</sup>.
- 16-Denuncia por el delito de secuestro, formulada por el señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO, ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, el 11 de febrero de 2013<sup>92</sup>.
- 17-Cd. Versión libre de Alias El TIGRE, sobre los hechos de violencia ocurridos en la parcelación El Toco el diecisiete (17) de abril de 1999<sup>93</sup>.
- 18-Estudio registral efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, sobre las parcelas No. 10, 26, 32 del predio El Toco<sup>94</sup>.
- 19- Expedientes administrativo allegado por el INCORA, relacionados con las parcelas No. 10, 26, 32 y 41 del predio El Toco<sup>95</sup>.
- 20-Cd. Estudio del contexto de violencia en el Departamento del Cesar, allegado por el Observatorio del Programa Presidencial de DIH. y D.H<sup>96</sup>.

**IV. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

Correspondido por reparto ordinario de los expedientes acumulados de los señores EDUBERTO MARTINEZ, ANNER ALBIN LOZANO, RAFAEL DANIEL COGOLLO y MARTIN PAYARES, esta Corporación mediante proveído del veintitrés (23) de julio de 2.013, avocó su conocimiento y ordenó la práctica de varias pruebas. Posteriormente concedió un término a las partes para que presentaran sus conceptos; término durante el cual todas las partes presentaron escrito de alegación.

<sup>86</sup> Folio 141 ibidem.

<sup>87</sup> Folio 143 ibidem.

<sup>88</sup> Folio 145 ibidem.

<sup>89</sup> Folio 149 ibidem.

<sup>90</sup> Folio 156 ibidem.

<sup>91</sup> Folio 184 ibidem.

<sup>92</sup> Folio 221 ibidem.

<sup>93</sup> Folio 345 ibidem.

<sup>94</sup> Folio 60 cdo. Pruebas de Oficio y Ministerio Público.

<sup>95</sup> Folio 118 ibidem.

<sup>96</sup> Folio 244 ibidem.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

**V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras, consideró que de acuerdo al estudio de las pruebas allegadas al plenario, recomienda que se acceda a las pretensiones de la demanda incoada por los solicitantes, puesto que se encuentra demostrado que todos fueron desplazados de la parcelación El Toco, como consecuencias de los hechos victimizantes a los que fueron sometidos, y que algunos vendieron motivados por el contexto de violencia.

Afirmó que en el caso de la víctima ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, no se debe entrar a restituir, sino otorgársele una compensación, puesto que la parcela está siendo ocupada y explotada por los señores ISMAEL ROMERO y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO.

También recomendó que en este caso se compense a los opositores AUGUSTO CESAR AMAYA, TRINIDAD AMAYA ROSADO, LUZ SAIDES CALDERON DAZA, ISMAEL RAMIREZ Y NUBIA DEL CARMEN QUINTERO, por haber actuado de buena fe exenta de culpa.

**IV.- CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

**Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de cada uno de los solicitantes, su relación jurídica con los predios solicitados en restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011; determinado lo cual, se pasará a establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras; de igual forma los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de su oposición.

Con el fin de resolver aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en la parcelación El Toco, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego (Cesar); iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto de cada uno de los solicitantes.

**La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

La ley tiene por objeto<sup>97</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>98</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las

<sup>97</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011

<sup>98</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos.<sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>99</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

**Contexto de violencia en el Departamento del Cesar, Municipio de San Diego, corregimiento de Los Brasiles.**

Para determinar el contexto de violencia en el departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

Bien, de acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de

<sup>99</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffan Maria paula.

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

Es de suma importancia el análisis con que aquella entidad efectuó el estudio del contexto de violencia, que permite a esta Sala dar cuenta que en el Cesar existió fuerte presencia de grupos armados ilegales.

En el departamento del Cesar, fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC: el frente 19, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola.

Las Farc y en especial el ELN combinaron su trabajo social y político con el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Ya para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ellas fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar.

Adicionalmente se expuso, que muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familia tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre los años 1992 y 1997, Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional.<sup>100</sup>

Ante la impunidad por las acciones de la guerrilla y la debilidad del Estado para combatirlas, en la década de los 90 los paramilitares llegaron a Cesar, empezaron recibir el apoyo de un sector del departamento e iniciaron la conformación de grupos de autodefensas.

De otro lado, de acuerdo al Diagnostico Departamental del Cesar 2003-2007, de la Vicepresidencia de la Republica:

*"A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur de Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas (...)*

*La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur de Cesar y que estaban participando en la*

<sup>100</sup> Fuente Dijin-Policía Nacional.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP"

También resulta pertinente hacer referencia sobre el contexto de violencia que padeció el municipio de San Diego del departamento del Cesar, y en especial al corregimiento de los Brasiles, para lo cual se resaltará la versión libre rendida FRANCISCO GAVIRIA, alias "MARIO"<sup>101</sup>, el quince (15) de marzo de 2011 ante la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, en la cual se refirió respecto a hechos acontecidos en la parcelación El Toco, el día veintidós (22) de abril de 1997, donde asesinaron a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, y aclaró, que asesinaron a éste último por equivocación, pues lo confundieron con su padre, que lleva el mismo nombre, además, resaltó que les dijeron a los parceleros que desocuparan la parcela, por orden dada por JORGE 40, así lo explicó:

*"(...) En la incursión del Toco, ya estaba Daniel, cuando la primera incursión al Toco, esa orden la dio 40 de incursionar el Toco y nos dio una lista como de 5 personas, yo era segundo de Daniel, Daniel iba al mando en la incursión. Entramos al Toco y reunimos la gente del Toco, las sacamos de la casa y las reunimos como en una canchita que habla ahí en la mayoría de la finca reunimos la gente entonces empezamos a sacar a la gente por nombres, pero no apenas había uno de la lista que llevamos, apenas había uno solo, entonces Daniel mando al Tigre que recogiera la otra gente que quedó en la parte de abajo. El Tigre fue a recoger a la gente, pero le dio la lista de los nombres que tenía que buscar el Tigre allá, por la parte que le tocó a él. Y yo me quedo con uno, con el que habíamos cogido en la primera reunión que e hizo, entonces cuando el Tigre llama y dice, espérenos ahí que ya nosotros vamos para allá. Entonces vamos llevándonos a él y soltamos a esa gente que está aquí y le dijimos bueno, necesitamos que nos desocupen esa zona, esa era la orden que había, desocupar esa zona; nos vamos, yo me llevo a la persona que habíamos capturado ahí entonces Daniel me dice por radio, yo voy adelante lo llevo así, Daniel me dijo; Mario haz lo que tienes que hacer ahí. Entonces yo desenfundé la pistola, por darle a la víctima, el medio mira cuando yo le apunto para dispararle se me tiró al suelo, salió corriendo y yo salí atrás., empecé a darle con el fusil, pero no le alcanzaba a pegar y se tiró al río y se hundía y salía, se hundía y salía, entonces yo le apuntaba con el fusil hasta que alcance a impactarlo adentro del agua y no volvió a salir más, supe que después lo encontraron en el río. Entonces, el Tigre cuando oímos fue los disparos , El Tigre había matado a la otra persona, pero creo que el Tigre se equivocó, porque no era esa persona a la que iba a matar, mató fue a la persona que no era, entonces matamos a dos personas ese día en El Toco...(...) Supuestamente esas tierras eran ajenas, no sé de quién era esa tierra, la orden era desocuparla, porque esa tierra la había cogido la guerrilla y se la había dado a la gente que estaba ahí. Y los aliados a la guerrilla eran las personas que estaban en la lista que nosotros llevamos. O sea que las persona que nosotros matamos ahí, según JORGE 40, eran el brazo de la guerrilla, o sea que esos eran guerrilleros, miliciano. .. Apenas alcanzamos a matar uno, porque el otro lo mató el tigre equivocadamente, porque ese no era, era el papá del muchacho, sino que se llamaban iguales. (...) entonces el Tigre llega y dice, quien es fulano de tal, ah yo, entonces el tigre no midió más y pun, lo mató {o después mira la billetera y se da cuenta que no era, que era el hijo del señor que había matado. (...) Bueno, ahí se le dice a la población que necesitamos que nos desocupe la tierra, y este señor se va a morir porque es guerrillero, nadie dijo nada. No sé de quién era esa tierra. USTED ESCUCHÓ HABLAR DE ALGUIEN APELLIDO MURGAS? Yo si escuché esos nombres pero nunca escuché a esas personas. (...) ANTE LA AMENAZA QUE USTEDES LE HACEN A LA POBLACIÓN PARA QUE ABANDONE, ELLOS HACEN CASO PARA QUE ABANDONE LA PARCELACIÓN? Contestó: nosotros nos fuimos, como a los tres meses después, me dice Jorge 40, Mario date otra vuelta por el Toco, pero ahora me tocaba a mí solo, porque la gente se había dividido, él tenía su gente y yo tenía mi gente, me dice, Mario date otro paso por el Toco, que la gente sigue ahí todavía y me hace el favor de recogerme todo el ganado que hay ahí y les adviertes otra vez, que como no se vayan, ya sabes, bueno listo, nuevamente arranco yo, incursiono, otra vez mando a recoger al poquito de gente que estaba ahí, entonces, recogí el ganado que estaba ahí en la zona, lo recogí y me lo traje, se lo entregué al señor Jorge 40 en palo negro, en un corral. Esa fue la segunda vez que se hizo la incursión ahí, esa vez no se mató a*

<sup>101</sup> Contenido en el Cd visible a folio 40 Cuaderno Principal de Gloria Gómez Buitrago.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

ninguno. PREGUNTADO: OSEA QUE CON EL HOMICIDIO DE ESTAS DOS PERSONAS PARA EL MES DE MARZO DE 1.997, LA GENTE NO SE DESPLAZÓ? Contestó: no, se fueron algunos pero otros quedaron ahí. (...) SABE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE EL TIGRE MATÓ ESE DIA EN LA PARCELACIÓN? Contestó: parece que medio recuerdo, sino es DANIEL, si no estoy mal, no preciso el nombre. (...) PREGUNTADO: COMO ERA LA FORMA DE INTIMIDACIÓN A LOS PARCELEROS DE EL TOCO? CONTESTÓ: Decirles que si no se iban de la zona, a la próxima entramos y lo matábamos a todos. Esa era la orden."

De otro lado, algunos testigos que rindieron declaración ante el Juzgado instructor, tales como los señores MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, ARNULFO RUEDA y MAXIMO AVILA CLARO, dejaron ver que luego del asesinato del señor DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, fue asesinado en el corregimiento de Los Brasiles, que queda ubicado a pocos kilómetros del predio El Toco, a varios parceleros de éste predio, entre ellos a los señores DARIO PARADA, HERNAN PINEDA, JOSE YANCE, JOSE GAVIRIA, VICTOR PLATA, entre otros, y que éstos dos primeros hacían parte de la Junta Comunal del predio. Así lo dejaron ver, cuando el primero de ellos sostuvo: "Preguntado: PREGUNTADO: de las personas que acaba de mencionar manifieste si algunos fueron asesinados y en qué año? RESPONDIO: de los que mencione ahorita de esa parte de la Junta que siempre estuvieron en la Junta en el 97, al señor DARIO PARADA, en ese mismo año, al señor HERNAN PINEDO que también estuvo en la Junta también, fue fiscal de la junta; (...) ya de los miembros nada, más porque buscaban a DANIEL pero mataron fue al hijo."; el segundo declarante comentó que: "en los Brasiles mataron una gente los paramilitares (...) creo que fue 5 o 6, entre esos un tío de mi señora, llamado HERNAN PINEDO CALDERON, en el 97. (...) Preguntado: díganos si esas personas que asesinaron eran parceleros de El Toco? Contestó: HERNAN era parcelero y otro señor de apellido PLATA, VICTOR, pero ellos vivían en los Brasiles, iban y venia, fue lo que supe." Y el tercero, manifestó que: "preguntado: puede explicarle al despacho cuales fueron esos hechos de violencia que ocurrieron en la zona o en el predio el toco? contestó: si los hechos de violencia que no solamente salió él sino todos los que estábamos habitando la parcelación que fue cuando incursionó ese grupo armado el 22 de abril donde asesinaron al señor DIARIO PARADA y al señor DANIEL COGOLLO y todo pues nos tocó dejar eso abandonado cuando incursiono las AUC que eran dirigidas por JHON JAIRO ESQUIVEL alias el TIGRE de ahí todos salimos cuando hubo esa muerte él salió de la parcelación. Preguntado: díganos si ese grupo armado siguió haciendo presencia en la parcela? contestó: si claro si volvió nuevamente a incursionar en mayo del mismo año (1997) volvió a incursionar nuevamente que ya asesinaron a 5 compañeros más JUEZ: recuerda el nombre de esos compañeros RESPONDIO; pues ahí estaba el señor JOSE YANCE GARRIDO, estaba JOSE JOAQUIN GAVIRIA estaba el señor VÍCTOR PLATA el señor DANIEL PLATA hijo del señor VICTOR y se me escapa uno no recuerdo (...)"

Aquellos asesinatos fueron divulgados por el periódico EL PILON de Valledupar, de acuerdo a los sendos recortes de éste diario en los folios 72 al 81, que evidencian que fue perpetrada por el grupo armado AUC, el diecinueve (19) de mayo de 1.997, en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego (Cesar). En uno de esos recortes, se informó que:

*"la incursión más violenta de presuntos grupos de autodefensas en el Cesar, se registró ayer en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción de San Diego, 8 personas, entre ellas una mujer fueron asesinadas.*

*En la madrugada, a bordo de tres vehículos un número aproximado de 25 hombres que vestían prendas de uso militares y portaban armas de fuego de corto y largo alcance sacaron de sus casas a LENYS ALVAREZ MEJIA, JOAQUIN CAVIRIA, DANIEL QUINTANA, JOSE YANCE GARRIDO, HERNAN PINEDO CALDERON, EDGAR MEJIA, VICTOR DANIEL PLATA (padre) y VICTOR PLATA (hijo).*

*Las cuatro primeras víctimas fueron embarcadas en los automotores reportándose inicialmente como desaparecidos, posteriormente sus cadáveres fueron hallados en Codazzi mientras que los otros cuatro fueron asesinados en la calle principal de Los Brasiles.*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

En medio del dolor, la madre de VICTO PLATA, a quien también le mataron su esposo, dijo: "asesinaron a unos inocentes, esos hombres llegaron diciendo que mi hijo y el papá eran colaboradores de la guerrilla, pero es no es verdad solo somos campesinos, somos parceleros"<sup>102</sup>

Adicionalmente, varios de los testigos que rindieron en el proceso, dejaron ver que luego de aquél hecho de violencia, se presentó otro hecho victimizante, ocasionado el siete (7) de agosto de 2.000, en la parcelación El Toco, por parte del mismo grupo armado. También explicaron, que desde éste hecho, los parceleros no pudieron retornar hasta con posterioridad al año 2.006. De ello hacen referencia los señores NICOLAS MORALES ACOSTA, JOSE ESCORCIA y MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA.

El señor NICOLAS MORALES ACOSTA, al respecto sostuvo:

"Yo compré unas mejoras en el año 99, y enseguida fuimos desplazados, a los seis meses.. Cuando fuimos sometidos al desplazamiento a los 6 meses (..) yo estuve ahí hasta que nos desplazaron el 7 de agosto del 2000, después retornamos en el 2.007-2.007, que ya los paramilitares dejaron eso solo, cuando la mayoría retornamos fue en esa época fue un retorno oficial en diciembre 20, más o menos una fecha oficial que hubo un retorno, pero entramos muchos con miedo, como mucho temor, después empezamos a llegar todos. (..) en el año 2.000, el 7 de agosto, que hubo una incursión salimos todos y duramos como 6 o 7 años por fuera de la parcelación"

Por su parte, el señor JOSE ESCORCIA, manifestó que:

"**preguntado: díganos que hechos fueron los que ocurrieron en el toco o en las zonas aledañas al foco? Contestó:** los hechos que hubieron los primeros cuando mataron a DARIO PARADA y un muchacho hijo de DANIEL COGOLLO fueron los primeros eso fue en el 97, después a los pocos tiempos hubieron unas masacres ahí en los brasiles, después cuando nos mandaron a desocupar después nos invitaron allá a una reunión a que pero yo digo que eso era una trampa pa acabar con nosotros todos nos mandaron allá que fuéramos a la reunión bueno yo no fui ahí mataron a una señora llamase Fabiola mataron a otro apellido liñan fueron 3 que cayeron ahí mataron 3 personas allá en la parcelación (..) por lo regular todo mundo salimos igual volvimos entramos otra vez los que entramos nos entramos otra vez la última salida que nosotros hicimos fue en el 2000 pero hubieron otros que no regresaron (..) en el 2000 (..) eso quedó solo, eso duro casi 10 años solo".

El señor MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA líder de los campesinos desplazados en la parcelación El Toco, deja ver que en el señor HUGUES RODRIGUEZ en alianza con el INCODER, entró a enajenar las parcelas. Así lo explicó:

"en medio del conflicto habiendo ya un avance allá en el toco y resulta de que ya llevo el señor HUGES RODRIGUEZ ya nombraron en Los Brasiles un corregidor, que fue el señor MADGLIONI ARZUAGA y el señor MADGLIONI con el señor HUGUES RODRIGUEZ, tomaron una alianza muy fuerte entre ellos un lazo y vino una negociación de parcela que las compraba el señor HUGES RODRIGUEZ en siete millones y medio, después hicieron un documento que era como un contrato porque se lavaron las manos como PONCIO PILATO, porque vieron como mucho argumento, bueno en vista de que siguió metiendo el predio pero así entonces, la mayoría de gente y opto porque le decían que tenían rabo de paja, los mismos funcionarios de INCODER porque el señor LUIS AMRIANO AGUDELO y el señor CARLOS REYES nos dijo en la plaza de San Diego que nosotros teníamos rabo de paja que teníamos que vender entonces ahí fue que nació esta parte de las ventas. (..)

El señor (..) vende por de ver de tanto temor, por de ver tantas cosas se veía la persecución para los del Toco, porque no solamente era de los paramilitares sino los mismos funcionarios de

<sup>102</sup> Folio 77. Exp. 2013-00016-00



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

INCODER que decían que teníamos rabo de paja, entonces eso fue lo que obligó y que ellos tomaran esta decisión (...)

yo también lo pelié en INCORA que porque tenían que vender los frente de trabajo a las personas que habían perdido la vida que eso tenía que ser ahí un patrimonio intocable porque ni la viuda ni los hijos llegaron a vender para que viniera un funcionario de INCORA a vender esa parte que debía ser respetado (..)

... cuando después de las medidas se tomó un nuevo horizonte en El Toco, porque ya después de las nuevas medidas se quedó plasmado El Toco, porque se robaron un ganado del toco los paramilitares no sé qué fue y eso iban a matar una cantidad de gente que se quedó el toco quieto hasta el año 2000, que hicieron una invitación que iba haber una reunión porque iban INCORA la CRUZ ROJA para El Toco; a mí me pasaron esa invitación yo estaba en mi casa cuando llego la difunta NATIVIDAD con la señora, la hermana, me dijeron MIGUEL mañana yo dije mañana domingo 7 de agosto es feriado reunión y que funcionario bueno la verdad es que MADGLIONI me invito a una reunión que mañana viene una comisión de Valledupar porque van a hablar porque van a entregar las parcelas a por mí que no, porque yo ayer le pregunte a una persona y me dijo que allá esta HUGES RODRIGUEZ en el toco y allá esta esa gente y le dije en el día van a sacar esa gente le dije no, entonces me contesto la señora natividad que ella iba a pelear como gato volteado boca arriba bueno durante ese tiempo que hubo bueno ya se presentó esta otra masacre de estas 3 personas ya después de ahí para allá tomaron otras posiciones otras personas que son los que están ahorita los opositores ya comenzaron hacer comités porque ya nosotros no teníamos derechos ya el señor HUGES RODRIGUEZ compró las parcelas siete millones y medio y ya entrego ya comenzó INCORA a entregarle a esta gente entonces ya los que vendían de mis compañeros que tomaron la posesión los obligaban a que vendieran porque tenían rabo de paja entonces ya comenzaron a meter otras familias y había un sobrecupo de 25 personas que yo lo pelié varias veces en INCORA oiga pero si hay un sobrecupo de 25 personas porque están metiendo otras familias de san diego si acá no quieren hay 25 que lo están reclamando dele el derecho a esas 25 familias entonces resulta que yo por estar poniendo todas esas amonestaciones a los 3 días me llego un paramilitar y me dijo que me fuera porque me iban a matar porque era de, una hermana mía vivía con un familiar de ellos entonces me toco irme para Bogotá porque yo estaba peleando esa razón entonces de ahí para acá vino todo este desorden que hay hoy en día"

Adicionalmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante cd, allegó expediente del proceso de concierto para delinquir, formulado por el INCODER, en contra del señor HUGUES RODRIGUEZ, y otros, que deja ver que éste para el año 2004, en virtud de la acción ejecutiva personal en contra de varios parceleros adjudicatarios de los predios EL TOCO, solicitó el embargo de las parcelas No. 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50 entre otros, de ese predio de mayor extensión. Medida que posteriormente fue cancelada para el año 2006, en razón de la solicitud de terminación del proceso solicitó el apoderado de aquél en los distintos expedientes.

#### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>103</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la*

<sup>103</sup> Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>104</sup>".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

### **Buena fe exenta de culpa**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>105</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"**La buena fe simple** es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

<sup>104</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

<sup>105</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

En un comparativo entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa, se determina, que en la primera, se presume,<sup>106</sup> mientras que la segunda, debe ser probada por quien la alega, adicionalmente, la primera exige una conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta<sup>107</sup>, mientras que la segunda, exige una conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr la certeza.

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>108</sup>.

<sup>106</sup> Ver artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>107</sup> Diego Buitrago Flórez. (1993) Buena fe exenta de culpa. Error Communis Facit Jus en Derecha Civil y Títulos Valores. Primera Edición. Editorial: Ediciones Jurídica Radar. Bogotá.

<sup>108</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho a situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"* <sup>109</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: *i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño*<sup>110</sup>.

En el marco de la política de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011, desde la propia invocación del principio de la buena fe, se estableció que el Estado presume la buena fe de las víctimas. Así, la víctima puede acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, basta a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni

<sup>109</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>110</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>111</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>112</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**CASO CONCRETO:**

**1. Expediente Rad. 2012-00242-00**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, solicitud de restitución de la parcela No. 41 del predio denominado EL TOCO, prevista en la ley 1448 de 2011.

<sup>111</sup> Artículo 98.

<sup>112</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Para tal efecto, dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>113</sup>.

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, y la relación jurídica de éste con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado parcela No. 41 del predio El Toco, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego (Cesar), se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD<sup>114</sup>, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-112561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y catastralmente con el número 20750000100201730000, cuenta con un área de 26 hectáreas con 0370 metros 2, y delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

ID	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
34	1080111,74	1616335,66	73° 20' 59.62" W	10° 10' 16.14" N
35	1079331,94	1616866,20	73° 21' 25.20" W	10° 10' 33.47" N
36	1079433,66	1617194,06	73° 21' 21.83" W	10° 10' 44.13" N
37	1080375,08	1616532,04	73° 20' 50.96" W	10° 10' 22.51" N

A su vez, cuenta con los siguientes linderos:

NORTE	Zona Protectora Rio Cesar
ESTE	Con Parcela 42
SUR	Con Parcela 38
OESTE	Con Parcela 40

Ahora, la relación del solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación y explotación que ejerció en el mismo, la cual según la declaración juramentada que rindió ante el Juzgado de instrucción, inició en el año 1991, cuando invadió el predio de mayor extensión El Toco, junto con otras familias y, culminó en el veintidós (22) de abril de 1997, cuando de manera forzada se vio obligado a desplazarse junto con su grupo familiar conformado por su esposa y sus tres (3) hijos menores de edad. Así lo sostuvo:

*"yo entre ahí a trabajarla en el año 91...la parcela 41. Esa parcela me la adjudicó cuando eso era el INCORA, me dio el número, me dio certificación de la parcela, me dio el número 41; aquí todavía tengo la certificación la conservo todavía, aquí la tengo; ahí viví con toda mi familia, mi esposa y mis hijos vivimos ahí y duramos ahí hasta el 97, que nos sacaron. Preguntado: cómo estaba integrado su grupo familiar para ese momento? Contestó: vivía yo con la mujer ahí mi esposa y mis hijos; mi esposa se llama CARMENZA SANCHEZ VELASQUEZ, mi hijo mayor se llama*

<sup>113</sup> Folio 22. Exp. 2012-242-00

<sup>114</sup> Folio 25 ibídem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

NURIS KATHERINE, el segundo se llama EDUBERTO JESID, el tercero EFRAIN ALFONSO, éste nació allá en el monte, cuando salimos de allá él salió de año y medio ...de nacido. (...) Yo vivía en Codazzi, yo trabajaba en la finca de un tío mío (..) salió entonces la cuestión de la parcela yo me fui pa' allá ... llevándome a la mujer con los hijos.. allá vivimos duramos el tiempo llegamos desde el 91 hasta el 97, que me sacaron allá en la parcela, teníamos todo, teníamos los animales, aquí tengo los papeles de los animales tengo todo. (...) Preguntado: manifeste al despacho qué actividad económica desarrolló en el predio y si desarrollo algún tipo de construcción o mejoras en el mismo? Contestó: claro si ya yo tenía dos casas claro lo que llamamos nosotros aquí de bareque dos casas de zinc embutida con barro; allá hice cercas, potreros, corrales, un pozo; el pozo está ahí todavía, lo hice yo con la mujer y los hijos, corrales, la casa cercado y todo eso quedó votado allá; allá nada más está la casa que quemaron (...) yo cultivaba maíz, yuca, plátano y lo demás en pasto teníamos unos animales ahí. Preguntado: qué clase de animales tenía? Contestó: ganado. Teníamos 27 reses ahí, al partir del señor EMIRO MORON. Preguntado: qué raza eran esas reses? Contestó: no eso era ganado cruzado Zebu con pardo, ganado cruzado y teníamos puerco gallinas, eso si era de nosotros; chivos de la mujer, los hijos conmigo ahí teníamos puerco, chivos, gallinas, pavo, pato, unos burros también, teníamos unas yeguas. (...) yo entré en el 91 y salimos el 22 de abril del 97; hay vivíamos..vuelvo y le repito trabajando, nos dedicábamos a eso, porque yo ya había ordeñado las vacas también ya sacábamos dos tinas de leche, ya con eso nosotros nos sosteníamos yo con eso mantenía a los hijos en el colegio, y nosotros vivíamos ahí y eso"

De la ocupación y explotación del predio referida por el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, son testigo los señores BETTYJUDITH MEJIA CHARRIS y JOSE ESCORCIA, pues el primero de ellos dejó ver en declaración que rindió ante el Juzgado instructor, que aquél ingresó al predio en el año 1.991, con sus hijos y su compañera; allí vivieron hasta el año 1.997, realizando labores de cultivos de pan coger, yuca, patilla, maíz, y construyeron una casa donde vivir y un pozo. Así lo sostuvo:

"Preguntado: sírvase decir al despacho si los señores EDUBERTO MARTINEZ (..) Ingresó con usted en el año de 1991, a la parcelación el toco? Contestó: si, si ingresaron. Preguntado: recuerda usted cuál era el grupo familiar (..) para ese entonces? Contestó: EDUBERTO MARTINEZ tenía todos sus hijos la mujer pero de decirle yo el nombre de los hijos y de la mujer no porque ya no me acuerdo pero si. Preguntado: díganos qué mejoras o cultivos tenían ellos en la parcelación el toco? Contestó: bueno, ellos tenían casa; tenían pozo; tenían las tierras civilizadas con potrero, tenían cultivos de pan coger, como yuca patilla, maíz, esos eran los cultivos porque eso es lo que se da allá y como es que animales de corrales (...) Preguntado: díganos si usted tiene conocimiento que el señor EDUBERTO MARTINEZ haya permanecido en ese frente de trabajo. Contestó: si de manera pacífica; ahí estuvo todo el tiempo mientras no hubo la incursión paramilitar él estuvo en su parcela. (...) Preguntado: puede decirle al despacho qué tiempo permaneció el señor EDUBERTO MARTINEZ en la parcela? Contestó: 6 años. Preguntado: Sabe usted si él salió de la parcela para la misma época en que ocurrieron los hechos victimizantes que usted cuenta en esta diligencia? Contestó: en el mismo tiempo salimos todos. Preguntado: nos puede decir hasta que tiempo estuvo usted en la parcela RESPONDIO: hasta el 1997 22 de abril"

Por su parte, el señor JOSE ESCORCIA, quien resultare ser testigo solicitado por la opositora de este proceso, le consta que el señor EDULBERTO MARTINEZ, ingresó a la parcelación en el año 1991, y sembró cultivo de maíz, yuca y frijoles e hizo un rancho de zinc; así lo manifestó:

"preguntado: díganos qué actividad económica había desarrollo el señor EDUBERTO MARTINEZ en la parcela 41...? Contestó: allá en la 41 él hizo un pedacito; él ahí sembraba lo que era maíz y maticas de yuca y eso frijoles y eso.. Preguntado: cómo era la vivienda que él tenía ahí? La puede describir? Contestó: un ranchito de zinc (...) Preguntado: de acuerdo a su declaración el señor EDUBERTO entró en el 91 con usted, y salió en el 97 entonces que tiempo llevaba el señor EDUBERTO ahí en la parcela 41? Contestó: sáquele cuenta desde el 91 que entramos hasta el 97;





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

no llevaba mucho por ahí como unos 6-7 años (...) él tuvo hasta en el 97, tuvo trabajando la parcela que fue cuando hubieron las primeras masacres 97 algo así".

También sostuvo, que aunque el señor EDUBERTO MARTINEZ, para el veintidós (22) de abril de 1.997, en que tuvo ocurrencia la masacre de los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, ocupaba la parcela No. 41, luego retornó al predio, y en el año 1.999, se trasladó a la parcela No. 54, en donde duró poco tiempo, pues la vendió; sin embargo, observa este despacho que luego el declarante indica, que a los pocos días del retorno fue que el solicitante se trasladó a ésta última parcela, la cual tuvo que abandonar por la violencia que se vio en la zona, y por eso la vendió. De esta forma lo sostuvo:

*"preguntado: precise al despacho en qué tiempo si lo sabe y le consta, el señor EDUBERTO salió de la parcela 41 y se pasó a la parcela No. 54? Contestó: eso fue en el 99. Preguntado: qué tiempo duró él en la parcela 54. Contestó: no demoró mucho tiempo, porque de hecho la vendió. Él vendió la parcela la 54 en el 99, la vendió si no me equivoco por cuatro millones de pesos"*

*"preguntado: díganos para la época de esos hechos victimizantes qué usted acaba de relatar, las muertes de sus compañeros qué parcela ocupaba el señor EDUBERTO? Contestó: ...cuando la primera masacre que fue la de DARIO PARADA y el hijo de DANIEL COGOLLO, de ahí para acá se salió enseguida se fue, después fue que volvió otra vez ahí... esa masacre fue en el 97.. Él ocupaba la 41, en esa época, a los poquitos días fue que salió de ahí y se pasó a la 54.. Preguntado: o sea que el después del 97 no regresó más RESPONDIÓ: no.. o sea que él regresó a la 54, después como eso hubo el despelote, lo que hubo, él buscó el comprador y vendieron la 54, pero él en la 54 tampoco trabajó, yo no sé qué hizo él, total que la vendió. Preguntado: dice usted qué después de los hechos victimizantes del 97, cuando mataron a sus compañeros los otros parceleros él se fue y no volvió. Díganos entonces en qué momento ocupó la parcela 54? Contestó: por eso le digo en el 97, .. En esa época ..Salimos un poco de personas en esa época, ese señor bigotes se fue entonces cuando él vio el logro que ya estaban midiendo él dijo que iba a coger la 54... preguntado: puede decir al despacho que tiempo permaneció el señor Eduberto en la parcela 54 Contestó: no, no tuvo mucho tiempo porque él salió, y a los poquitos tiempos vendió la parcela, en esa no demoró mucho (...) Preguntado: dice usted que él de hecho hizo un cambio de la 41 a la 54. Díganos entonces que actividad desplegó en la parcela 54? Contestó: no es que en la 54 no demoró mucho; nada, como eso se puso fregón, que uno no podía ni andar, él corrió y vendió eso enseguida ..."*

Como de aquella declaración se logra extraer que el señor EDUBERTO MARTINEZ, ocupando la parcela No. 41 del predio El Toco, se trasladó para la parcela No. 54 de esa misma parcelación, considera esta Colegiatura, necesario entrar a determinar en este punto, si existió alguna interrupción de la ocupación y explotación de aquél inmueble por parte del solicitante; para lo cual se hará un análisis de los demás medios probatorios.

A folio 29 del expediente obra copia del Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1.993,<sup>115</sup> mediante la cual el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, reunidos en la ciudad de Valledupar, elige a un grupo de familias para ser beneficiarias del derecho al subsidio directo de tierras de la parcelación El Toco, dentro de las cuales se observa, aparece relacionado el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, a quien previamente habían calificado con un buen puntaje.

A folio 31, se observa copia del Acta No. 12 del dieciocho (18) de agosto de 1.998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, y que logra acreditar que para éste año el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, le fue ratificado el derecho a ser beneficiario del Subsidio Directo de Tierras en la parcela No. 41 del predio El Toco; y si bien

<sup>115</sup> Esta acta se encuentra incompleta, puede verse también folio 37 del exp. 245-2012. Solicitante ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

en esa reunión aquél presentó solicitud pretendiendo el cambio de parcela, por la número 54, aduciendo que se encuentra vacante y porque aquella no le ofrecía posibilidades de explotación; el Comité, negó la petición, por cuanto el argumento no era suficiente, ya que el petente llevaba 7 años de explotación y tenencia del predio No. 41; sin embargo, se le advirtió en esa misma diligencia, que la inscripción definitiva y el beneficio al Subsidio de Tierra, quedaba sujeta a la posesión definitiva en la parcela de origen.

En reunión celebrada por aquél Comité mediante Acta No. 19 del veintiuno (21) de diciembre de 1.998<sup>116</sup>, en la cual participó el señor EDUBERTO MARTINEZ, se observa que el ente público, nuevamente le ratifica el derecho al Subsidio de Tierra, por tener su permanencia y explotación con posterioridad al reasentamiento que se efectuó el diecisiete (17) de junio de 1.998; es decir, con este documento se logra inferir que el accionante, aún demostraba ante aquél Comité la explotación de la parcela No. 41, sin embargo, era insistente en que se le cambiara de predio, pues en esa misma diligencia reiteró la petición de cambio, para que le asignaran la número 54; no obstante le negaron nuevamente su pretensión, y le advirtieron que debía permanecer en la parcela inicialmente asignada.

También se allegó al expediente copia del Acta de "CONTINUACIÓN DE INFORME DE VISITA REALIZADO EN EL PREDIO EL TOCO, MPIO DE SAN DIEGO, DPTO DEL CESAR"<sup>117</sup> efectuada por funcionarios del INCORA, de la que se advierte en primer lugar, no tiene fecha de suscripción, y se indica que para la fecha de la visita el señor EDUBERTO MARTINEZ, no se encontraba en el predio, por haberse trasladado a la parcela No. 54, en razón de que ésta se encontraba vacante; también se dijo, que aquél tenía unas mejoras en el inmueble establecidas en un periodo de ocho (8) años, aproximadamente. Ahora, importante resulta explicar, que si bien como ya se dijo, de la lectura del acta, no se refleja la fecha en que se realizó la visita, empero, por los hechos que allí se relataron se logra inferir que fue practicada con posterioridad al ocho (8) de enero de 1.999, pues en ella se señaló, que para éste día el señor PEDRO ALFONSO RINCONES, fue posesionado en la parcela número 54, pero no pudo ejercer la tenencia y explotación normal del inmueble, debido a la ocupación que del mismo hacía el señor EDUBERTO MARTINEZ, quien había realizado mejoras y cultivos valoradas en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000.00); no obstante, más adelante se describió, que para esa fecha el señor RINCONES, ejecutó la limpieza de trochas para demarcación de linderos, y que en durante la inspección, éste compró algunas mejoras dejadas por el ocupante LUIS MARIANO LOPEZ. Para una mayor comprensión se transcribe lo indicado en esa acta:

"PARCELA No. 41. – ....le correspondió inicialmente al beneficiario EDULBERTO ENRIQUE MARTINEZ, quien se trasladó para la parcela No. 54, en razón de que ésta última se encontraba vacante como resultado de una de las renunciaciones que se produjeron en el predio.

El señor MARTINEZ, posee en la parcela No. 41, las siguientes mejoras, establecidas en un periodo de 8 años aproximados:

Casa-habitación con techo de palma, paredes de bahareque y piso en tierra, en mal estado, con valor aproximado de \$40.000.00.

Galpón con techo de palma y paredes de madera, en mal estado, con un valor de \$10.000.00.

<sup>116</sup> Folio 39 del expediente.

<sup>117</sup> Folio 371, cdo. Pruebas Oficio 1.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Corral en alambre de púas a 5 hilas y ternera con techo de zinc, en buen estado, con un valor de \$80.000.00.

Bebaderos en cemento, consistentes en dos anillos, con un valor estimado de \$15.000.00 c/u, para un subtotal de \$30.000.00.

Pozo profundo sin anillar a 8 metros de superficie, en regular estado, con un valor estimado de \$250.000.00

Las cercas perimetrales e internas fueron retiradas personalmente por su propietario, señor EDULBERTO MARTINEZ.

Así, el valor total estimado para las mejoras introducidas a la parcela No. 41, es de \$410.000.00.

**PARCELA No. 54.-** Esta parcela se encontraba vacante y fue ocupada por el señor EDULBERTO MARTINEZ, propietario de la parcela No. 41. En la diligencia de posesión llevada a cabo el día 8 de enero de 1999, le correspondió al señor PEDRO ALFONSO RINCONES, quien no ha podido ejercer la tenencia y explotación normal debido a la ocupación que de la misma hace el señor MARTINEZ.

En un área de 26 has. 0801 metros, en esta UAF, se verificó la existencia de mejoras pertenecientes a los señores LUIS MARIANO LOPEZ, AIDA EDITH SOTO, EDULBERTO MARTINEZ y PEDRO ALFONSO RINCONES, así:

(..)

c). EDULBERTO MARTINEZ: Ha establecido las siguientes mejoras:

Reconstrucción techo casa de habitación de propiedad de AIDA SOTO, por valor de \$30.000.00.

Ramada cocina en construcción por valor de \$30.000.00

Desmote de 1.5. has. Instalación de pastos y 1/2 ha. de yuca asociada con árboles frutales de 7 meses, por valor de \$360.000.00.

Valor total de las mejoras: \$460.000.00.

d) PEDRO ALFONSO RINCONES.- posesionado el 8 de enero de 1.999, ejecutó la limpieza de trochas para demarcación de linderos, por valor de \$100.000.00.

se deja constancia de que (sic) en la fecha de la visita, la señora RENATA MERCEDES SIMERMAN (compañera de LUIS MARIANO LOPEZ), acordó con el señor RINCONES, el valor de \$2.000.000.00, por las mejoras parciales que éstos poseen en la parcela No. 54, (...)"<sup>118</sup>

De lo anterior se logra inferir, que el señor EDULBERTO MARTINEZ, para el mes de enero de 1.999, y hasta mucho antes se podría decir, por las mejoras que realizó en la parcela No. 54, tenía una relación con éste inmueble, la cual de acuerdo a las actas levantadas por el COMITÉ DE REFORMA en sus distintas reuniones, se logra constatar nunca fue autorizada, lo que ratifica aún más esa decisión el hecho de que exista constancia de que el predio entró poseído por el señor PEDRO RINCONES, por autorización de esa entidad.

Obsérvese además, que aquél Comité, en las reuniones donde estudió y negó la solicitud de cambio de parcela que elevaba el señor MARTINEZ MARTINEZ, le condicionaba la asignación del subsidio directo de tierras de la parcela No. 41 del predio El Toco, hasta tanto se posesionara en éste inmueble; situación que considera esta Sala tuvo que haber

<sup>118</sup> Folio 374 ibidem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

ocurrido, pues de lo contrario, otra hubiera sido la decisión impartida por ese Ente Público, en la reunión que celebró con posterioridad mediante Acta No. 01 del cuatro (4) de febrero de 1999, en donde no le desconoció su derecho de ocupante de ese predio, y por el contrario, lo ratifica. (Ver folio 45 cdo p.pal)

Esta Colegiatura no puede echar de menos la ratificación del derecho de ocupante que le hicieron el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, al señor MARTINEZ, para el mes de febrero de 1.999, máxime cuando se tiene probado que éste ejerció una permanente ocupación y explotación en la parcela No. 41, con anterioridad a la fecha en que tuvo ocurrencia el primer desplazamiento colectivo de los parceleros de El Toco, y fue después, aproximadamente en el año 1.998, en que de acuerdo a las pruebas, entró a ejercer ocupación en la parcela No. 54, a fin de que le hicieran el cambio de inmueble para una mejor explotación; pero ante la negatoria de ésta petición por parte del Comité, y la consecutiva confirmación de su derecho de ocupante de la parcela No. 41, mal haría esta Sala en desconocer ese reconocimiento.

No obstante lo anterior, llama la atención a esta Sala, el argumento expuesto por la opositora LUZ SAIDES CALDERON, en su escrito de oposición, al manifestar que el señor EDUBERTO MARTINEZ, para el año 1997, en que hubo la primera incursión paramilitar, no se encontraba en la parcela objeto de solicitud, pues era ella quien estaba en ese inmueble. Sin embargo, se contrapone a dicha afirmación, lo declarado por ella en el interrogatorio que rindió ante el Juzgado instructor, donde sostuvo bajo gravedad de juramento, que para aquella incursión paramilitar, se encontraba en la parcela No. 42, de propiedad de su padre, e ingresó a la parcelación No. 41, con posterioridad al año 1999, en que arguye, el señor MARTINEZ, enajenó la parcela No. 54. Así lo dejó ver cuando sostuvo:

*"Preguntado: era usted vecina de esa parcela con anterioridad a la ocupación que hizo?  
Contestó: si mi papá es el dueño de la parcela 42 yo estaba con el ahí hasta que cuando llegó la incursión paramilitar que salimos de ahí, yo pertenecía al núcleo de mi padre Luis Calderón Daza. (...) Preguntado: díganos si para cuando usted ingresó en la parcela No. 41, que usted afirmar estaba abandonada, el señor EDUBERTO estaba en la parcela 54? Contestó: no, porque para ese tiempo él ya había vendido, porque él la vendió en el 99, él vendió la parcela en el 99, entonces cuando yo ingrese él ya no estaba allá."*

Aquella afirmación logra ser corroborada documentalmente, pues obra a folio 188 del expediente, acta de la declaración que rindió el señor LUIS OLAYA CALDERON ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A DESPLAZADOS DE VALLEDUPAR, el catorce (14) de agosto de 2000, que permite evidenciar que para el siete (7) de éste mes y año, aquél se desplazó de la parcela No. 42 El Toco, junto con su grupo familiar, conformado entre otros, por su hija LUZ CALDERON DAZA.

Desvirtúa también la ocupación, que aduce la opositora ejerció para el año 1.997, en la parcela No. 41, lo manifestado por el testigo JOSE ESCORCIA, que vale mencionar ella misma solicitó, pues éste declaró que para ese año, la señora LUZ SAIDES CALDERON DAZA, no se encontraba en la parcela No. 41, sino en la 42, donde residía su padre. Así lo expresó:

*"preguntado: díganos si para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes en el 97, la señora LUZ AIDE CALDERÓN habitaba la parcela junto con su progenitor o si vivía en otro sitio.  
Contestó: ella vivía ahí cerca, donde el papá. Preguntado: para el 97? Contestó: si, estaba con el papá ahí cerca. Preguntado: díganos si la parcela 41, era colindante de la parcela del*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

progenitor de LUZ AIDE CALDERÓN. Contestó: *si, eran colindantes con la del papá, si colindaban, si colindan todavía porque ahí está...*"

Por todo lo anterior queda claro que en este caso, se probó que el señor EDUBERTO MARTINEZ, tuvo una relación con la parcela No. 41 del predio El Toco, desde el año 1991, cuando la invadió, hasta el 22 de abril de 1.997, en que de acuerdo a las pruebas aquí analizadas, se desplazó junto con su grupo familiar, con ocasión al conflicto armado interno perpetrado por el grupo armado AUC, y aún cuando también se tiene acreditado que retornó a otra parcelación, su relación con aquél predio fue reconocida por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, en febrero de 1999.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material que el accionante ejerció en la misma, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ.

Se encuentra probado a folio 71 del expediente, mediante oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que el señor EDUBERTO MARTINEZ MARTINEZ, se encuentra incluido en el RUV, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, el cual declaró el trece (13) de abril de 1.998.

También se acreditó que el trece (13) de abril de 1.998, el solicitante declaró ante la PERSONERIA MUNICIPAL DEL CODAZZI, lo padecido por él en el predio El Toco, que se encuentra ubicado en el Municipio de San Diego (Cesar); en dicha diligencia sostuvo que:

*"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato amplio y claro de todo cuanto sepa y le conste. CONTESTÓ: El día 22 de abril de 1.997, llegaron a las parcelaciones EL TOCO, un grupo indeterminado de hombres fuertemente armados, vestidos con prendas militares, asesinaron a dos compañeros y los que quedamos vivos nos dijeron que teníamos 24 horas para salir de las parcelaciones, nos tocó dejar todo abandonado nuestros cultivos de yuca, maíz, pasto y algunos animales domésticos. (...)"*

Declaración, que guarda relación con lo manifestado en diligencia de versión libre por el postulado FRANCISCO GAVIRIA, alias "MARIO", el quince (15) de marzo de 2.011 ante la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, en donde se refirió respecto de los hechos acontecidos en la parcelación El Toco, el día veintidós (22) de abril de 1.997, cuando adujo, asesinaron a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, además, resaltó que les dijeron a los parceleros que desocuparan la parcela, por orden dada por JORGE 40.<sup>119</sup>

Finalmente, se encuentra demostrada la condición de víctima con la declaración que el señor EDUBERTO ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, rindió ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRA DE VALLEDUPAR; en donde explicó las razones por las cuales se desplazó de la parcelación El Toco; allí comentó:

*"Yo entré en el 91, y salimos el 22 de abril de 97; (..) yo salí de allá por causa de la violencia me sacaron de ahí por eso salí de la parcela 41, esa parcela me la adjudicó cuando eso era el INCORA, me dio el número, me dio certificación de la parcela, me dio el número 41; aquí todavía tengo la certificación la conservo todavía, aquí la tengo; ahí viví con toda mi familia, mi*

<sup>119</sup> Contenido en el Cd visible a folio 40 Cuaderno Principal de Gloria Gómez Buitrago.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

esposa y mis hijos vivimos ahí y duramos ahí hasta el 97, que nos sacaron. (...) Preguntado: díganos complétenos la respuesta cuál fue el motivo del abandono del predio? Contestó: la violencia por las autodefensas que no mas me dieron 72 horas para que desocupáramos eso allá eso me dijeron ellos a mi (...) lo que si llegaron a fregarlos a nosotros que nos fregaron duro fue las autodefensas que mataron a los compañeros esos sí que desocupáramos, que esas tierras no eran de nosotros que tales, que no se que, teníamos que desocupar la tierra y llegaron matando a la gente llevándose los animales por que se llevaron un poco de animales de allá y mataron también a unos compañeros; yo le digo los nombres de los muertos que hubieron allá se los doy? el primero fue DARIO PARADA el mismo día, el mismo momento que mataron a DARIO PARADA mataron al hijo del señor DANIEL COGOLLO que también se llama COGOLLO el muchacho, bueno después de eso que ya mataron a esos muchachos como a los 20 días fue acá en los brasiles, mataron entonces al señor VICTOR PLATA con el hijo al señor HERNAN PINEDO al señor JOSE YANCES y al señor JOAQUIN GAVIRIA, esos si eran parceleros, ahí mataron a otros, pero esos si vivían en el caserío, esos no tenían parcelas en el Toco; también le voy a dar el nombre la señora GLENIA al marido de la señora GLENIA al señor PRIETO esos si vivían, porque tenían negocios ahí no tenían nada que ver con El Toco, los mataron el mismo día que mataron los compañeros de nosotros eso si los compañeros de nosotros allá le di los nombres de los muertos, ya entonces, aja uno al ver que mataban a esa gente uno tenía que a ver pa' donde cogía también, yo por muy bonito que este en un paraíso tienes que abandonarlo porque aja a contar historias porque plata que va a contar uno si no tiene a contar historias quedamos mondados quedamos listecitos... Preguntado: usted cuándo salió específicamente del predio usted relata narra de que inicialmente hubo una masacre mataron a DARIO PARADA y a otro señor, díganos en cuál de esos hechos victimizantes sale usted del predio El Toco? Contestó: yo salí de allá cuando mataron a DARIO PARADA y a COGOLLO, al hijo del señor DANIEL COGOLLO; salimos de ahí de ese momento, pero yo salí de allá, pero entonces yo iba todos los días a trabajar la parcela allá a sembrar y todo eso, porque el ganado me tocó entregarlo, porque el ganado se lo iban a llevar, entonces ya quedamos sin ganado, sin nada, entonces yo me dedique a sembrar yuca patilla plátano allá, y me iba todos los días entonces de Codazii me iba yo pa' allá en ciclo a trabajar allá y cuando vi que mataron otra gente en los brasiles<sup>120</sup>, la cosa se puso peluda, ah no, aquí no se puede entrar más, yo ya deje entonces de entrar pa allá, entonces de ahí pa aca, me puse a trabajar con la tía mía en la finca de la tía mía, de ahí pa' aca porque ellos me colaboran pa' que, he estado con ellos desde ese momento pa' acá.... Preguntado: díganos si en esa ocasión le dieron a usted un término para salir de la parcela de la parcelación? Contestó: las autodefensas si me dieron 72 horas que desocupara con la familia de ahí ... Preguntado: diga si esa orden fue para usted únicamente o para todos los parceleros? Contestó: bueno mire, como yo estaba solo en la parcela entonces nada más me dijeron a mí a mí solo me dijeron, a mi porque yo estaba solo en esa parcela, no más que tenia 72 horas pa' desocupar, no sé los demás, me entiende, ahí si no puedo decir si, porque usted sabe cómo uno no está, el grupo ahí junto uno está por allá otra esta por acá estamos distanciado entonces no sabe a mi si me dijeron así, 72 horas tiene pa' que desocupe enseguida llame a la mujer que se fuera que llamara un camión pa' sacar lo poquito que teníamos allá los chisme (...) Preguntado: díganos si usted tuvo conocimiento que en el año 2000 incursionó nuevamente las autodefensas en la parcela RESPONDIÓ: en el año 2000 claro si estaba yo allá iba allá y venia si y ellos mismos le decían a uno que no tuviera problema que no se dé mala vida yo como yo estaba sin problema sin nada hasta que llegó el día que ya de tanto verme ahí se cansaron (...) también nos mandaron a desocupar me dieron 72 horas este también se va de aquí que aquí no queda nadie me dijeron (...) Preguntado: pero eso fue en el 2000 o fue en el 97 que usted dijo anteriormente? Contestó: no eso fue en el 97, que estoy hablando del 97, si, ya en el 99 no, ya yo no estaba allá, estaba trabajando donde la tía mía ya, ya que más iba yo hacer pa allá imagínese no, sin nada uno por allá"

En un análisis de aquella declaración se desprende que el señor EDUBERTO MARTINEZ, se desplazó de la parcela No. 41, en el mes de abril de 1.997, con ocasión de la incursión del grupo armado AUC, en la parcelación El Toco, donde asesinaron a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, y aunque indicó que después de esos hechos iba todos los

<sup>120</sup> Hubieron dos masacres ocurridas en el corregimiento de Los Brasiles, una el 19 de mayo de 1.997, y otra el 19 de abril de 1.999.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

días a la parcelación, afirmó, que luego tuvo que abandonarla definitivamente; dejando claro, que no se encontraba en la parcela para el año 1.999 y 2000.

Si bien está claro los hechos victimizantes que provocaron su primer desplazamiento en la parcelación El Toco, para el veintidós (22) de abril de 1.997, el cual concuerda con el análisis del contexto de violencia detallado en esta sentencia, que padeció esa parcela y el corregimiento de Los Brasiles, llama la atención a esta Colegiatura, que el accionante afirma que a pesar de esa situación retornó al predio, el cual volvió a abandonar por segunda vez; sin embargo, se contradice en relación con los motivos generadores del segundo desplazamiento, en razón de que manifestó por un lado, que se desplazó por la matanza de varios compañeros en el corregimiento de los Brasiles, sin que adujera la fecha en que tuvo ocurrencia ésta situación; de otro lado sostuvo, que éste abandono se debió a las amenazas que le hizo el grupo paramilitar, para que se desplazara de la parcela, advirtiendo, que éste hecho tuvo ocurrencia en el año 1.997, pues para el año 1999, no se encontraba en la parcelación.

Frente a lo anterior, considera este Sala que a la luz de los preceptos constitucionales, dicha inconsistencia o contradicción no logra constituir un motivo influyente para descartar la condición de víctima del actor, pues de las declaraciones de algunos testimonios recaudados en el expediente, se logra observar que el accionante no solo retornó, sino que además, volvió a irse de la parcelación, por el contexto de violencia.

Del testimonio rendido por la señora BETTY JUDITH MEJIA CHARRIS, se logra extraer que el señor EDUBERTO MEJIA, volvió a retornar a la parcela para el año 1998, cuando el INCORA, realizó las medidas en las parcelas para su adjudicación. Así lo sostuvo:

*"preguntado: usted tiene conocimiento que el señor EDUBERTO MARTINEZ haya retornado a la parcela en caso positivo díganos para que época para que fecha? Contestó: EDUBERTO MARTINEZ volvió a ingresar a la parcela en el 98, cuando INCORA hizo las medidas que le adjudico a cada quien la parcela le dio a cada quien su carta de posesión"*

Situación que también lo confirma el testigo JOSE ESCORCIA, quien declaró, que luego del desplazamiento que tuvo ocurrencia en el año 1.997, el accionante retornó a la parcelación El Toco, para la época en que el INCODER, estaba realizando las medidas, pasándose a la parcela No. 54. Empero, también explicó, que el actor se cambió de parcela para el año 1.999, en la cual no duró mucho por la situación de orden público, Así lo explicó:

*"preguntado: precise al despacho en que tiempo si usted lo sabe y le consta el señor EDUBERTO salió de esa parcela la 41, y se pasó a la 54 ¿contestó: eso fue en el 99.*

*Preguntado: qué tiempo duro él en la parcela 54? Contestó: no, no demoró mucho tiempo, porque de hecho la vendió*

*Preguntado: díganos para la época de esos hechos victimizantes que usted acaba de relatar las muertes de sus compañeros, qué parcela ocupaba el señor EDUBERTO MARTINES? Contestó: ...cuando la primera masacre que fue la de DARIO PARADA y el hijo de DANIEL COGOLLO de ahí para acá se salió enseguida se fue, después fue que volvió otra vez ahí... esa masacre fue en el 97.. el ocupaba la 41, en esa época a los poquitos días fue que salió él de ahí entonces se pasó pa la 54..*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

*Preguntado: o sea que, él después del 97 no regresó más. Contestó: no.. o sea que él regreso a la 54, después como eso hubo el despelote, lo que hubo, él busco el comprador y vendieron la 54, pero él en la 54 tampoco trabajó, yo no sé qué hizo él, total que la vendió.*

*Preguntado: dice usted que después de los hechos victimizantes del 97 cuando mataron a sus compañeros los otros parceleros él se fue y no volvió díganos entonces en qué momento ocupo la parcela 54? Contestó: por eso le digo, en el 97... en esa época ..Salimos un poco de personas en esa época, ese señor bigotes, fue entonces, cuando él vio el logro que ya estaban midiendo él dijo que iba a coger la 54...*

*Preguntado: puede decir al despacho que tiempo permaneció el señor Eduberto en la parcela 54? Contestó: no, no tuvo mucho tiempo porque el salió y a los poquitos tiempos vendió la parcela, esa no demoró mucho en la parcelación esa allá, en la parcela esa en la 54.*

*Preguntado: Díganos qué actividad desplego en la 54? RESPONDIO: no es que en la 54 no demoró mucho nada como eso se puso fregón que uno no podía ni andar, él corrió y vendió eso enseguida ..."*

Del acta levantada por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, para el 21 de diciembre de 1998, se desprende, que el accionante hizo parte del grupo de familias de parceleros del predio El Toco, que se reasentaron en sus parcelas para el 17 de junio de 1998. Y de la interpretación del informe de visita practicado por funcionarios del INCORA en la parcelación, con posterioridad al ocho (8) de enero de 1.999, se infiere, que el señor MARTINEZ MARTINEZ, sí entró a ocupar la parcela No. 54, para antes de ésta fecha, ya que en esa diligencia se encontraron mejoras, al parecer realizadas por él.

Aquellas probanzas analizadas a la luz de lo explicado por el señor EDUBERTO MARTINEZ, se logra determinar que el accionante se encontraba en la parcelación para el año 1.998; y aún, cuando sigue desconociendo este despacho cual de los dos (2) argumentos expuestos por el actor, provocó su segundo desplazamiento, si fue por amenazas por parte del grupo armado AUC, o por las muertes que tuvieron ocurrencia en el corregimiento de Los Brasiles, cuando en éste lugar hubieron varias masacres, no obstante no se puede pasar por alto, lo afirmado por el testigo JOSE ESCORCIA, en relación con que el accionante no demoró mucho en la parcelación porque "como eso se puso fregón que uno no podía andar, él corrió y vendió eso enseguida"; es decir pareciera que el actor si hubiera salido de la zona, por el contexto de violencia.

Sin embargo, al advertirse de la declaración de aquél testigo, que el accionante para el año 1.999, tuvo problemas en la parcelación, y que por eso estuvo preso, esta Sala considera que no está claro el motivo por el cual él salió de la parcelación. Así lo dejó ver, el señor JOSE ESCORCIA, al afirmar que:

*"Preguntado: considera usted que esos problemas a los que usted se refiere fueron los motivos para que el no regresara a la parcelación o fue por las amenazas y las ostigaciones de parte de las autodefensas? Contestó: una parte, porque las autodefensas fueron lo que fueron, pasó lo que pasó, al que no tenía problemas podía regresar, pero una persona que haga daños en bienes ajenos y esa persona al volver otra vez al territorio, teme y como él estuvo en la no sé ..Cuántos años, yo si supe que estuvo preso.*

*Preguntado: manifieste al despacho porque en respuestas anteriores manifestó usted que el señor EDUBERTO MARTINEZ había salido con ocasión a los hechos que ocurrieron en el año de 1997 perpetrados por las autodefensas y ahora alega otros hechos contestó: no, no, lo que yo le entiendo, a es que él me dice, de que si él le teme, bueno las autodefensas fue lo que fue verdad pasó, pero entonces yo digo que de pronto teme, a lo que le ocurrió, por lo que él hizo,*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

es lo que le acabo de decir, yo no sé por qué motivos, pero de pronto yo digo que puede ser por eso, por lo que él hizo y ya no le quedaría bien de regresar a la parcelación.

Preguntado: a qué hechos se refiere, y en qué año sucedieron esos hechos a los cuales usted hace alusión? Contestó: eso fue casi ya como en el 99, fue que él hizo lo que hizo, que dicen porque yo sé de que estuvo preso por comentarios de que estuvo preso por un animal que le había cogido al señor que lo estaba ayudando que le dio pa que ordeñara unas vacas sacaba 2-3 finas de leche yo si se que el sacaba finas de leche y de eso como que le peló un animal y por medio de eso es que el estuvo preso"

Sobre ese suceso, resulta de suma importancia exponer lo declarado por el señor NICOLAS MORALES, persona ésta que aseguró y probó haberle comprado las mejoras de la parcela No. 54 al señor EDUBERTO MARTINEZ, el cuatro (4) de octubre de 1.999, y además dijo, que la negociación la realizó en la cárcel de Codazzi, donde éste se encontraba cumpliendo una pena por hechos realizados en la parcelación. Así lo explicó:

*"..Cuando yo le compre a él (Eduberto) el derecho a las mejoras en el año 99 (..) Preguntado: el documento que usted aduce que se encuentra agregado al expediente a folio 186, fue desconocido por el señor EDUBERTO MARTINEZ, quien dijo que él no había firmado nada que comprometiera su responsabilidad en la parcela 54. Qué puede decir usted al respecto? Contestó: eso es mentira de él si yo le tengo el documento aquí, y eso se lo llevamos allá como le digo, a la misma cárcel de Codazzi y él me firmó el documento con una señora CARMENZA SANCHEZ, no sé si sería la compañera, no sé si sería alguna socia de él, no sé, y yo le firmo como comprador se lo llevamos allá a la cárcel primera de mayo de Codazzi, después no lo he visto más"*

Frente a lo expuesto por aquél testigo, el señor EDUBERTO MARTINEZ MARTINEZ, desconoció en el interrogatorio aquella negociación, así como la firma allí impuesta, sin embargo, no puede echar de menos esta Corporación, que él también negó bajo declaración juramentada, haber ocupado aquella parcela, cuando en el expediente existe prueba fehaciente de que si existió una ocupación y explotación, pues con el acta que levantó funcionarios del INCORA, en la visita que realizaron en la parcelación, se dejó en evidencia que el señor MARTINEZ, para el mes de enero de 1.999, no estaba en la parcelación No. 41, y era en la parcela No. 54, en donde reconstruyó una vivienda, desmontó 1.5 hectáreas, instaló pasto, y ½ hectárea de yuca, asociada con árboles frutales de 7 meses, realizó limpieza de trocha y sembró 6 postes para cercas, dejando al descubierto contradicción en su dicho, lo que le resta credibilidad a su manifestación.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se colige que en el proceso está plenamente probado que el señor EDUBERTO MARTINEZ, es desplazado de la parcela No. 41 del predio El Toco, y que retornó a la parcelación, pero asentándose en la parcela No. 54, sin embargo, no está claro las razones por las cuales éste nuevamente sale o vende éste predio, ya que él no reconoce, a pesar de las pruebas, su estadía en el predio.

Habiendo falta de claridad en los motivos por los cuales el señor EDUBERTO MARTINEZ, salió del predio El Toco, no puede esta Colegiatura entrar a reconocerle la legitimación en la causa para accionar, cuando a la luz de la Ley 1448 de 2.011, se requiere per se, que el despojo o abandono haya sido provocado con ocasión al conflicto armado; y como quiera que esto no está determinado claramente en el proceso, donde se evidencia inconsistencias en las razones que lo llevaron a desplazarse, así mismo, existió por su parte, ocultamiento de información sobre la ocupación de aquél inmueble, no solo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

en la demanda, sino también en el interrogatorio que rindió ante el Juzgado instructor; cuando las pruebas reflejan otra situación.

Es menester dejar claro, que esta Sala no desconoce la relación jurídica del señor MARTINEZ, sobre la parcela No. 41, así mismo, su condición de desplazado de ésta para el veintidós (22) de abril de 1.997, pero como quiera que se logró acreditar que él retornó a la parcelación, y que luego se fue, sin que esté claro el motivo que lo llevara a salir de la zona por segunda vez, si fue por el contexto de violencia que a pesar de ser evidente en ese lugar, no se tiene claro si esa fue la razón, por lo tanto, no se puede entrar a analizar si tiene o no, derecho a la restitución, cuando no está claro ese hecho, por lo que esta Sala negará la solicitud, por las razones aquí expuestas.

**2) Expediente rad. 2012-00259-00**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor MARTIN PAYARES DAZA, solicitud de restitución de la parcela No. 26 del predio denominado El Toco, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para lo cual, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y el solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>121</sup>

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor MARTIN PAYARES YANES, y la relación jurídica de éste con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

El inmueble rural solicitado en restitución denominado parcela No. 26 del predio El Toco, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, jurisdicción del Municipio de San Diego (Cesar), se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-93839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y catastralmente con el número 20750000100020165000, cuenta con un área topográfica de 18 hectáreas con 0370 metros 2, y se encuentra delimitado con las siguientes coordenadas geográficas:

ID	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
17	1081152,45	1614792,53	73° 20' 25.55" W	10° 9' 25.85" N
18	1080717,16	1615481,37	73° 20' 39.80" W	10° 9' 48.30" N
24	1080358,04	1616049,85	73° 20' 51.55" W	10° 10' 6.82" N
89	1081462,67	1616582,72	73° 20' 15.23" W	10° 10' 24.08" N
90	1081309,09	1616788,54	73° 20' 20.26" W	10° 10' 30.79" N

A su vez, cuenta con los siguientes linderos:

<sup>121</sup> Folio 14. Exp. 2012-259-00





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

**LINDEROS TECNICOS:**

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 24 de coordenadas planas X= 1080824 m.E Y= 1616089 m.N

Colinda así:

NORTE: del punto 24 se sigue en sentido noreste en línea quebrada y pasando por el punto auxiliar 90 hasta llegar al punto 89 de coordenadas planas X= 1081109 m.E Y= 1616268 m.N, colindando con la parcela 36 en una distancia de 344.1 metros, del punto 89 se continúa en sentido sureste, en línea recta hasta llegar al punto 18 de coordenadas planas X= 1081355 m.E Y= 1616723 m.N colindando con la parcela 27, en una distancia de 598.6 metros, del punto 18 se continúa en sentido oeste en línea recta, hasta llegar al punto 17 de coordenadas planas X= 1081044 m.E Y= 1615604 m.N colindando con la parcela 12 en una distancia de 333.1 metros, del punto 17 se continúa en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto de partida 24 de coordenadas planas conocidas, colindando con la parcela 25 en una distancia de 532.6 metros y encierra.

En este punto se precisa, que de acuerdo al Informe Técnico arriba señalado, se desprende que en el registro del INCODER, aparece que la parcela No. 26 del predio El Toco, cuenta con un área de 26 hectáreas con 0370 M2, medición que también señala en el Registro, sin embargo, como quiera que del informe topográfico, se verifica que el predio no cuenta con ese metraje sino con menos, con un área de 18 has con 2248 m2, esta Sala acogerá esa medición, habida cuenta que resulta estar más actualizada y coincide con el área pedida por el solicitante.

La relación del solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación, determinada por la Resolución No. 638 del treinta (30) de noviembre de 1.999, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), mediante la cual, le adjudicó de manera definitiva aquella parcela. (Folio 314 cdo pruebas de oficio).

También se logra establecer en el expediente, que el señor MARTIN PAYARES, hacia parte del grupo de familias inicialmente elegidas por el INCORA, en reunión celebrada mediante Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 2.006, para ser beneficiarios al subsidio directo de tierras de la parcelación El Toco. (Ver folio 27)

Estando entonces establecida la relación jurídica del actor con el predio solicitado en restitución, se procede a determinar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que se alega.

Obra a folio 79 del expediente, copia del certificado de fecha diecisiete (17) de julio de 1997, expedido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR), que hace constar que el señor PAYARES YANES, junto con su grupo familiar, se vieron obligados a desplazarse de su parcela ubicada en la parcelación El Toco, corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego (Cesar), debido a la situación de orden público que se encontraba padeciendo la región. (Folio 79)

También se probó que el solicitante, declaró ante aquella entidad pública el veintiuno (21) de noviembre de 1.997, que: "el día 22 de abril de 1997, asesinaron a 2 compañeros dentro de la parcela un grupo indeterminado de hombres fuertemente armados quienes vestían prendas militares; el día 19 de mayo salimos todos los que quedamos por el temor de ser asesinados como lo hicieron con nuestros compañeros."<sup>122</sup>

<sup>122</sup> CD. Obrante a folio 136 Cdo 8.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Así mismo, se allegó al plenario certificado expedido el catorce (14) de enero de 2010, por la FISCALIA VEINTIOCHO SECCIONAL DE VALLEDUPAR (CESAR), que indica, que el señor MARTIN PAYARES YANES, presentó denuncia por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO que tuvo lugar en la parcelación El Toco, el día diecinueve (19) de abril de 1.999; para lo cual también se presentó al expediente, copia de esa denuncia. (Folios 75 y 76)

Y se demuestra con el oficio de fecha ocho (8) de junio de 2.009, remitido por ACCIÓN SOCIAL, que el accionante se encuentra incluido en el RUPD, por haber sido valorado su condición de víctima del desplazamiento forzado el veintiuno (21) de enero de 1.998. (Folio 78)

De aquellas certificaciones se colige con claridad, que el señor MARTIN PAYARESZ, fue víctima del desplazamiento en la parcelación El Toco, en dos oportunidades, por hechos ocurridos en el veintidós (22) de abril de 1.997, y el diecinueve (19) de abril de 1.999.

Sobre los motivos que rodearon esos hechos victimizantes, el solicitante afirmó bajo declaración juramentada ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR (CESAR), lo siguiente:

*"yo salgo por los hechos las amenazas digamos principalmente por las acciones de los grupos al margen de la ley por los paramilitares la muerte en junio en que en abril del 97 los dos compañeros DARIO PARADA y COGOLLO aunque COGOLLO fue una equivocación, por error de igualdad de nombre de padre e hijo, mataron al hijo, que yo no lo llegué a conocer, el papá si, entonces en vista de esos acontecimientos ya hubo el primer desplazamiento, y yo esa denuncia la hice en julio de ese año del desplazamiento, si mal no estoy; yo posteriormente nosotros nos regresamos como a las escondidas, posteriormente muchos se quedaron arriesgando la vida pero yo pues, digamos, no estaba en esas condiciones para estar metido permanentemente, y este, ya fuimos hiendo poco a poco y volvimos otra vez que fue cuando hubo el segundo intento de digamos de amenazas, la segunda amenaza que dijeron que teníamos que salir de allá, porque alguien reclamaba esas tierras los paramilitares, entonces eso fue también en el 99, por el mismo mes de abril, ya ahí definitivamente yo no regrese más al Toco, porque vi que era un peligro, desde el 99 para acá estoy por fuera del toco ya después posteriormente con los hechos del dos mil, en la cuestión de la muerte de los 3 compañeros allá, ya supe que no era que, no había motivo para regresar allá a buscar la muerte posiblemente (...) Preguntado: sabe usted porque asesinaron a esas personas los motivos los móviles de esos asesinatos y quien cometió esos asesinatos que grupo Contestó: según lo que se conoció ellos estaban buscando más que todo a los líderes los que pertenecían a la Junta Directiva y a los más prestantes ahí, sin embargo en esa ocasión en los Brasiles pues cayeron todos los que vivían ahí, que eran de habitantes del Toco, que tenían su parcelación allá eso pues parece que habían intereses de muchas personas (...) Preguntado: díganos si usted recibió amenazas directa de ese grupo armado Contestó: yo no, personalmente no recibí amenazas pero sabía. Preguntado: aja porque sale del predio si usted no recibió amenazas? Contestó: porque es que ellos en una ocasión que estuvieron allá reunieron a la gente y les dijeron bueno aquí los que no tengan título tienen que salir de acá; después en otra ocasión dijeron, y eso pues se regó el comentario entre todos los parceleros, entonces, después oí decir que era, teniendo título o no teniendo títulos nos tenemos que salir entonces yo no estaba en condiciones de quedarme allá (...) Preguntado: dice usted que cuando abandono el predio presentó una denuncia díganos ante qué autoridad formuló esa denuncia en el año 97? Contestó: en el año 97 yo formulé en la Personería de Codazzi, ...y posteriormente en enero del 2000, ....también con la segunda amenaza de desplazamiento, yo hice la denuncia nuevamente en la Personería de Codazzi? Preguntado: para qué época retornó usted al predio? Contestó: después de salir en el 99 no regrese.. Preguntado: pero usted dice que se fue; qué duró por fuera; cuándo retornó usted al predio que dice que le toco irse de nuevo en el 99? Contestó: ah, este no, pues con la muerte de los dos compañeros inicialmente y de la cuestión de la muerte de los parceleros que residían ahí*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

en los Brasiles, pues salimos yo salí pues en esa ocasión y al cabo de los meses regresé porque ya la cosa se estaba calmando, la situación no sabiendo que todavía estaba el peligro. Preguntado: hacia donde se dirigió cuando abandono el predio? Contestó: me fui para Codazzi. Preguntado: díganos cuando usted retorno que actividades desarrollo en el predio a que como explotó el predio a su regresó? Contestó: no, pues lo que pasa es que ahí hubo reubicación de personal una reubicación interna y yo me la pasé prácticamente en un buen periodo de tiempo civilizando nuevamente para el sitio que me habían corrido yo estuve ubicado primero en un lado y luego por movimientos internos allá de ubicar al personal de la Junta de la Acción Comunal de allá del Toco, pues me fue corriéndonos los linderos, entonces había que hacerse a un lado para darle cupo a más gente, algo así, entonces yo me la pasé prácticamente en un periodo nuevamente civilizando la tierra y posteriormente, como le digo sembrando cultivos transitorios como para el momento que le tocara a uno salir que era la amenaza, pues no tener nada firme allá porque tampoco habían recursos para hacer nada era por ejemplo mi actividad que era la cuestión del algodón ya estaba el algodón desaparecido prácticamente entonces ya era poco lo que había que hacer, es decir, las entradas eran mínimas entonces no había recursos para trabajar ahí lo que podía hacer uno con las uñas y nada más pero si se hacía labores claro(...) yo no volví más nunca al Toco desde la salida mía, no regrese más hasta por allá 2006- 2007 que hubo como un intento de retorno que fracasó"

Aquel relato resulta ser coincidente en cuanto al modo, tiempo y lugar con el contexto de violencia que ha sido detallado en el acápite de "contexto de violencia en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, Cesar", en donde se expuso sobre el tema de violencia que padeció ésta región del país, incluyendo la parcelación El Toco, desde el año 1997; así mismo, son acordes con el tiempo, de las denuncias que el señor PAYARES YANES, formuló ante las autoridades públicas competentes.

Ahora bien, como fundamento de su oposición la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA, sostuvo en el escrito que describió el traslado, que el señor MARTIN PAYARES, no es víctima del desplazamiento forzado del predio El Toco, pues nunca residió en la parcela, ni ejerció continuamente su explotación económica, puesto que residía en el poblado del corregimiento de Los Brasiles, y por el ejercicio de su profesión laboraba en otros municipios. Empero, advierte esta Colegiatura, que a pesar de aquella alegación la opositora durante el interrogatorio que rindió ante el Juzgado Instructor, dejó ver que no conocía al señor Payares, ni de aquél argumento que suministró su apoderado. Así lo señaló:

"Preguntado: usted tuvo conocimiento de qué esa parcela perteneció a Martin Payares, que era parcelero de El Toco? Contestó: **no, no supe nada; le cuento que ni conozco a ese señor, no supe nada** (...) Preguntado: en el escrito de oposición usted me dice, su abogado, qué conoce a Martin Payares Yanés, e incluso que él no asistió como debía ser a la parcela. Usted por qué ahora me niega conocerlo? Contestó: **no, este, yo a Martin Payares no lo conozco, yo conozco es a Navarro.** Preguntado: díganos entonces usted cómo se entera y cómo se opone en la solicitud diciendo de que el señor no vivía ni tuvo su vivienda en la parcela sino en los Brasiles, y que él se la pasaba de Codazzi a las jaguas de Ibirico; entonces cómo me dice eso y ahora me niega conocerlo? Contestó: ah, no, no, no. Preguntado: explíqueme? Contestó: no, no sé. Preguntado: me entendió la pregunta? **Contestó: mire, yo no sé nada del señor Payares, nada.** Preguntado: entonces cómo sabe; cómo contesta usted aquí? quién suministra esta información? cómo hizo usted para suministrar esta información al abogado? usted dice que el inicialmente fue invasor todo eso dice, él fue invasor, él no asistía a la parcela porque él era agrónomo, se la pasaba viajando nunca vivió en la parcela, el vivía era en los Brasiles; todo eso dice usted en este escrito que está aquí de contestación, entonces yo ahora le pregunto y me dice no, yo no lo conozco; entonces por qué dice una cosa acá y me está diciendo otra en la diligencia? Contestó: no, no bueno yo no sé que, esa es la Escritura. Preguntado: no, este es el escrito que hace el abogado a nombre suyo, por qué él aquí transmite todo la información que usted le suministra, entonces aquí dice usted todo eso, que Martin no asistió la finca él no iba casi

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

por allá; se la pasaba viajando como él es agrónomo, entonces yo le pregunto por Martin, y me dice que no lo ha visto, entonces como supo usted que él no estuvo ahí, por qué niega usted de que tiene indicios de conocerlo de saber de él? Contestó: no, yo no lo conozco al señor Payares; no. Preguntado: pero, que supo de él? qué sabía de él? Contestó: nada"

De lo anterior es claro, que la opositora al negar el hecho de conocer al solicitante y todo lo dicho por su apoderado en su nombre, en el escrito de contestación, está dejando sin argumentos los hechos con qué pretendía desmeritar la condición de víctima del señor MARTIN PAYARES, por lo que no se tendrán en cuenta los argumentos alegados en la oposición que fueron ya señalados.

Empero, no puede pasar por alto esta Sala lo afirmado por la opositora, referente a que el señor MARTIN PAYARES, nunca residió en la parcela ni ejerció su explotación económica continuamente, cuando en el plenario obra certificación emitida por la UNIDAD DE PROYECTOS DE PREVENCIÓN VEGETAL ICA VALLEDUPAR, que hace constar que el señor PAYARES YANES, prestó sus servicios como asistente técnico en los cultivos de algodón, arroz y sorgo en el período comprendido entre 1975 y 1996, en los Municipios de Valledupar, Codazzi, la Jagua de Ibérico y Curumaní; situación de la cual vale la pena indicar que a pesar de esa labor, aquél dejó ver en el interrogatorio que absolvió, que ello no le impedía la explotación económica de la parcela, pues mientras no se encontraba en el inmueble rural, indicó, la dejaba al cuidado de otra persona; así lo comentó: "....por la cuestión del trabajo mío como asistente técnico de cultivo como algodón arroz maíz sorgo entonces yo tenía inicialmente un muchacho que me colaboraba allá y que pues digamos yo permanecía dos tres cuatro días allá según la agenda de trabajo y en épocas de no cultivo si permanecía algo más de tiempo allá y yo llegue hacer mi rancho (..)"; afirmación ésta que también dejó ver el testigo MIGUEL RICARDO SERNA, quien al respecto comentó: "bueno mire vea el señor PAYARES él dormía a veces allá y tenía un trabajador pero permanentemente porque él tenía unos compromisos para trabajar pero la parcela la trabajaba (..)"

Frente a lo anterior, considera esta Sala que aquella certificación laboral no alcanza a desvirtuar la ocupación del predio, máxime cuando en éste documento no se especifica tiempo de permanencia del señor MARTIN PAYARES, en otros municipios, y la imposibilidad de atender otros asuntos por exigencias laborales.

Advirtiendo entonces, que la condición de víctima no logró ser desvirtuada, y está suficientemente probada en este asunto, no solo con las documentales arriba destacadas sino además porque los hechos por él narrados ante el Juzgado instructor cumplen con la definición de víctima contemplada por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que él junto con su grupo familiar sufrieron un daño dentro de los términos de Ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal y como lo es el caso del desplazamiento forzado que se vio obligado a padecer el 22 de abril de 1.997, y luego, el 19 de abril de 1.999, en la parcelación El Toco.

Abandono forzado que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que lo define de la siguiente forma: "Se entiende por **abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75**".

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

En este sentido, pretende el señor MARTIN PAYARES YANES, que se restituya a su favor la parcela No. 26 del predio El Toco, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare inexistente el contrato de compraventa que celebró con el señor MANUEL NAVARRO CHURRIO, a través de Escritura Pública No. 243 del veintidós (22) de agosto de 2.006, y en consecuencia se declare la nulidad de los demás contratos y actos jurídicos celebrados con posterioridad a dicha negociación.

Sobre aquél contrato, se dejó ver en la demanda, así como en el interrogatorio que rindió el solicitante ante el Juzgado instructor, que a pesar de que la Escritura Pública de Compraventa la hubiera suscrito a favor del señor MANUEL NAVARRO CHURRIO, él realizó la negociación con el señor LUIS AMAYA, y por una suma inferior a la convenida en el documento público, así lo explicó en ésta diligencia:

*"preguntado: usted manifiesta en esta diligencia que usted le vendió al señor LUIS AMAYA. Porque firma usted la escritura a favor de MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURRIO? Contestó: porque lo que pasa es que hicimos inicialmente el documento de compraventa en donde el no hallaba a quien colocar ahí como comprador entonces, consultando con el hijo, creo que quedaron en acuerdo que con el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO fuera el comprador de la parcela, entonces a él lo colocaron como comprador, un señor que por cierto no lo conozco sabía que era analfabeta que no sabía firmar que firmaba con la huella por eso no lo pude ver al momento de firmar porque yo firme ahí en la notaria la compraventa y posteriormente lo trajeron a él posiblemente para estampar la huella no lo conozco a él, al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO pero él que figuró realmente en la compra venta. Preguntado: díganos porque no quería aparecer como comprador el señor LUIS AMAYA en la escritura? Contestó: no, yo creo, porque usted sabe las limitaciones de la ley, que le pone la ley a estas compras; yo inclusive le dije Lucho, este, cuando me mando las escrituras a las jaguas para que las firmara con unos señores que trabajaban en la ANUC, uno moreno, yo le dije Lucho, para qué va a firmar esta cuestión si esto no es válido, dijo, no, no, Payares, tranquilo, que eso es para tenerla por ahí pal 2012, cuando ya se puedan hacer las cosas, le dije bueno, usted verá, me parece que no es lo correcto, pero yo más sin embargo, la firme allá en las Jaguas, una escritura que la iba a guardar para el 2012, y después supe que la fue a registrar inmediatamente allá a Chiriguaná"*

*"Preguntado: recuerda usted cual fue el precio que hizo de la venta al señor Luis Amaya? Contestó: bueno el señor LUIS AMAYA me dijo que él me daba \$8.500.000.00, por la parcela, porque supuestamente la parcelación cuando nos la entregaron en el 99, los titulo tenía un precio de \$17.000.000, entonces como el subsidio mío era del 49% únicamente, entonces prácticamente él me daba la mitad de esa plata, ocho millones y medio y tenía que pagar al INCORA, otros ocho millones y medio de pesos, entonces, que él no me podía dar más porque era una venta que él no sabía si el gobierno le iba aceptar o no, que en caso de que el gobierno dijera que no, él iba a perder su plática y que por eso no me podía dar más, yo dije buenos, vamos a aceptar así? Preguntado: cuánto pago en total, teniendo en cuenta pues la deuda del Incoder? Contestó: diecisiete era el valor de la parcela más o menos \$17.000.000.00. Preguntado: y usted recibió en efectivo cuánto? Contestó: ocho millones y medio. Preguntado: usted recuerda para qué fecha hizo esa negociación, con el señor LUIS AMAYA? Contestó: la fecha exacta no me acuerdo pero eso fue a mediados del año 2006"*

Frente a lo anterior, la opositora TRINIDAD CENOVIA AMAYA, a través de su apoderado, sostuvo, que desconoce la negociación de la parcela No. 26 del predio El Toco, que

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

efectuó el solicitante con el señor LUIS AMAYA, pues el contrato de Promesa de Compraventa y la Escritura Pública de Compraventa fue suscrita a favor del señor MANUEL NAVARRO CHURIO; negociación de la que afirma, se refleja la voluntad de enajenar sin presión alguna, pues el vendedor para perfeccionar esa transacción realizó varios trámites ante el INCODER, y para esa época había expirado el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Ahora bien, sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, la que fue expedida dado el contexto de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que en ésta se incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

***“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:***

***a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes***

***... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.***





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación de la opositora TRINIDAD CENOVIA AMAYA, desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó en esta sentencia, se encuentra probada la relación jurídica del señor MARTIN PAYARES, con la parcela No. 26 del predio El Toco, así mismo, que éste para el diecinueve (19) de abril de 1.999, se vio obligado a desplazarse del predio con ocasión al conflicto armado provocado por el grupo armado AUC, con lo cual queda cumplido los presupuestos arriba mencionados.

Adicionalmente se logró acreditar, tal y como se puede lograr evidenciar en el acápite de "Contexto de violencia en el Departamento del Cesar, Municipio de San Diego, corregimiento de Los Brasiles", que esa situación de violencia perpetrada por el conflicto armado, se mantuvo en la parcelación El Toco, pues para el día siete (7) de agosto de 2.000, se presentó otra masacre éste sitio, ocasionada por el grupo armado AUC, todo lo cual agudizó el sentimiento de miedo y terror en los habitantes de ese predio, que se vieron obligados a desplazarse nuevamente, sin que pudieran retornar, pues durante los años siguientes hasta el 2.006, la parcelación estaba siendo ocupada por el señor HUGUES MANUEL RODRIGUEZ FUENTES, quien bajo la modalidad de un contrato de mutuo a favor de los parceleros, ejecutó la obligación y solicitó el embargo de los predios; así lo deja ver lo declarado por aquél testigo, quien sostuvo:

*".. . nos sacan, (...) a nosotros los paramilitares incursionan y matan a 3 personas y nosotros salimos todos, todos, no quedó ni uno estando, se llevaron el ganado en esa época y nos salimos todos de allá. (...) yo llegué en el 99, y después en el 2.000 nos sacaron al año, más o menos, año y pico, no sé cuánto, y después el señor HUBER RODRIGUEZ llegó y mandó unos delegados allá y nos traían aquí a la oficina que le firmáramos un contrato de arrendamiento y luego ese que nos embargó eso (la parcela); nosotros no volvimos más sino como en el 2.006"*

También soporta aquella conclusión, la información suministrada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien aportó al expediente copia en cd, del proceso de concierto para delinquir, formulado por el INCODER, en contra del señor HUGUES RODRIGUEZ, y otros, que deja ver que éste para el año 2.004, en virtud de la acción ejecutiva personal en contra de varios parceleros adjudicatarios de los predios EL TOCO, solicitó el embargo de las parcelas No. 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50 entre otros, de ese predio de mayor extensión. Medida que posteriormente fue cancelada para el año 2.006, en razón de la solicitud de terminación del proceso solicitó el apoderado de aquél en los distintos expedientes.

Frente al particular, el accionante sostuvo, que el señor HUGUES MANUEL, tomó posesión de todas las parcelas de El Toco, incluyendo la numero 26, y fue mediante la suscripción de un contrato de mutuo que suscribió a favor del aquél, en que éste le obligó, a



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

venderle el predio, también dejó ver, que ese era el procedimiento que aquél hacía para entrar a ocupar las parcelas de El Toco. Así lo manifestó:

*"posterior a la entrada del señor HUGUES MANUEL, en los predios El Toco, que fue en el año 2.000, después de haber abandonado la parcela, y un tiempo después un año, no recuerdo, éste ofreció dos millones como de préstamo pero dentro de las cláusulas de éste préstamo, figuraba algo que comprometía a la venta de la parcela, y posteriormente pues obligó prácticamente a todos los que teníamos título, a venderle por siete millones, o sea nos daba cinco millones más la fecha no sé exactamente 2.001, 2.002, no recuerdo..."<sup>123</sup>*

*"inicialmente se hablaba de un préstamo de \$2.000.000.00, pues no se firmó nada, (...) después con la cuestión de que iban a dar \$5.000.000.00, para completar los siete, que era el valor que tenía la parcela, pues uno quedó sorprendido pero parece que en una de las cláusulas había algo que uno no leía la verdad es que yo no leí nada, una cuestión que era obligada que se va a poner a leer no se el término exactamente, que después supe que habían hecho válido el artículo del contrato y que ya las tierras pasaban a mano de él. "... Preguntado: díganos si usted tuvo necesidad de hacer entrega material al señor HUGUES RODRIGUEZ, de la parcela, y si él entró en posesión de su parcela? Contestó: no, yo no le hice entrega de nada, simplemente él se quedaba con todas las tierras y que yo creo que él no necesitaba que lo ubicaran, tomaba posesión de todo y sin delimitación de la parcela, de áreas ni nada de eso.*

*Preguntado: hay un proceso ejecutivo usted acaba de relatar ahí narra ahí que le adelanto HUGUES MANUEL RODRIGUEZ, a usted, si, usted dice que efectivamente ese proceso usted lo vio y que por eso cree que fue el que se quedó con el predio, aquí hay una medida en el folio de matrícula, por cierto aparece aquí cancelada ese embargo de esa parcela; qué hizo HUGUES MANUEL? Díganos si usted pagó esa obligación para que HUGUES cancelara la medida, la obligación que usted tenía pendiente con él, porque aquí aparece cancelada la medida díganos si usted le pagó a él para que cancelara la medida contestó: no. Preguntado: y como hizo él entonces como hizo usted para que él pudiera cancelar esa medida? Contestó: no, yo nunca he intervenido en pago de ninguna naturaleza ahí, lo único que sé es que él posteriormente por intermedio de un abogado solicitó la cancelación de eso o reintegro de la parcela a su antiguo dueño. Preguntado: sabe usted que motivo a HUGUES a hacer a reversar ese negocio? Contestó: no pues creo que la persecución que le tenía el estado ya como que estaba lo habían capturado en estados unidos algo así"<sup>124</sup>*

Se logró probar también, que en virtud de la demanda ejecutiva con acción personal que inició el señor HUGES RODRIGUEZ en contra del señor MARTIN PAYARES, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, fue inscrita medida cautelar de embargo, sobre la parcela No. 26 del predio El Toco, mediante oficio No. 125 calenda cinco (5) de marzo de 2004, la cual fue posteriormente cancelada por ese mismo despacho, mediante oficio No. 00201 del tres (3) de abril de 2.006, según se observa de la anotación No. 6 del folio de Matrícula inmobiliaria No. 190-934839.

De otro lado, se tiene que los retornos en la parcelación el Toco, se dieron a partir del veinte (20) de diciembre de 2.006<sup>125</sup>, en que el Estado a través del Alcalde Municipal de San Diego, y funcionarios de Acción Social, Gobernación del Cesar, Personero Municipal, y otras autoridades públicas y eclesiástica, en un acto público retornaron a veintisiete (27) familias de parceleros de El Toco.

<sup>123</sup> Declaración rendida por el señor MARTIN PAYAREZ el 28 de agosto de 2.013, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.

<sup>124</sup> Declaración rendida por el señor MARTIN PAYAREZ el 10 de mayo de 2.013, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR.

<sup>125</sup> Acta de retorno. Folio 50 expediente.



**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Ahora bien, también se demostró que el señor MARTIN PAYARES, para el año 2.002, estaba negociando la parcelación con el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURRIO, pues de ello dan cuenta las documentales que obran a folio 87 al 89 del expediente, con las cuales ambos realizaron los trámites en ese año, ante el INCORA, para que les autorizaran la enajenación del predio por contar con medida de prohibición de enajenar<sup>126</sup>; y fue mediante Escritura Pública No. 243 del 22 de agosto de 2006, suscrita ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHIRIGUANÁ, que el adjudicatario le vende la parcela No. 26 del predio El Toco, a aquél comprador, por la suma de \$10.000.000; tiempo para el cual, si bien considera esta Sala el grupo armado que atemorizaba esa zona, se encontraba desmovilizado, no es menos cierto que la compraventa se había acordado entre aquellas partes en el año 2.002, es decir, cuando se encontraba latente el contexto de violencia y faltas de garantías para retornar al predio, por lo que se presume que existió en el vendedor ausencia de consentimiento, pues para la fecha de la negociación era latente y notoria la ocurrencia de actos de violencia generalizados y de fenómenos de desplazamiento forzado colectivo en la parcelación El Toco en donde está ubicada la parcela del solicitante, pues la zona estaba siendo afectada por el accionar del grupo armado AUC, quienes tenían el control y explotación del predio, y que solo fue hasta diciembre del año 2.006, en que era posible el retorno en la zona.

Sobre aquella compraventa, llama la atención a la Sala que se hubiera celebrado y protocolizado mediante Escritura Pública, que fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, cuando la parcela tenía vigente medida de prohibición de transferir la propiedad durante los doce (12) años siguientes a la fecha del otorgamiento del subsidio, lo cual generaba tanto para el Notario como para el Registrador de Instrumentos Públicos la obligación de abstenerse a otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio, la posesión u otro derecho real sobre el predio, mientras no se protocolice la autorización expresa de la Junta Directiva del INCORA, para llevar a cabo la enajenación, de conformidad con lo establecido en la Resolución de adjudicación y en el artículo 25 de la Ley 160 de 1994.

Si bien se logró acreditar por parte de la opositora, que los señores MARTIN PAYARES y MANUEL ESTEBAN NAVARRO, solicitaron autorización para comprar y vender, respectivamente<sup>127</sup>, así como también que declararon ante Notario, sobre la falta de respuesta de esas peticiones; y que posteriormente ante la falta de respuestas protocolizaron el silencio administrativo positivo en atención establecido en el artículo 39 de la Ley 160 de 1.994, de acuerdo al contenido de la Escritura Pública No. 243 del veintidós (22) de agosto de 2.006; no es menos cierto, que a luz de las normas vigentes para esa época, la Ley no contemplaba la posibilidad de aplicación del silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta por parte de aquella entidad de la solicitud de enajenación, pues aquella norma no aplica en ese asunto, ya que la misma hace referencia, al sometimiento del régimen de propiedad parcelaria para aquellas personas que hubieren adquirido una Unidad Agrícola Familiar, con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley, es decir, para antes del cinco (5) de agosto de 1.994, cuando la parcela fue adquirida con posterioridad (1999)

<sup>126</sup> Véase folios 87 al 89. Solicitudes de autorización para enajenar elevadas por los señores MARTIN PAYARES y MANUEL ESTEBAN NAVARRO, respectivamente.

<sup>127</sup> Véase folios 88 y 89



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

En este sentir, no es posible dar aplicación a aquella normatividad, máxime cuando la solicitud de autorización para enajenar los predios adquiridos bajo la modalidad del subsidio, se encuentra regulada por el artículo 25 de la Ley 160 de 1994, que señala:

***“Los beneficiarios de los programas de reforma agraria deberán restituir al INCORA el subsidio, reajustado a su valor presente, en los casos en que enajene o arriende el terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiaria de la reforma agraria. La autorización para la enajenación solo podrá comprender a quienes tengan la condición de sujetas de reforma agraria y en ningún caso se permitirá el arrendamiento de la unidad agrícola familiar”.***

Lo anterior se traduce en que las UAF, adquiridas por el beneficio del subsidio directo de tierras, no es admisible la aplicación del silencio administrativo positivo, por el carácter de taxativo que éste conlleva de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984); el cual reza: ***“SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. El acto positiva presunta podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73y 74”.***

Así, la falta de una respuesta por el INCORA, de la solicitud de autorización de enajenación que presentare el adjudicatario o interesado después de tres (3) meses contados a partir de la petición, se entenderá que es negativa, así lo establece la regla general establecida en el artículo 40 del C.C.A., que reza: ***“SILENCIO NEGATIVO. Transcurrida un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa (...)”***

Por lo anterior, no es posible aplicar a la solicitud de autorización, el silencio administrativo positivo, pues de conformidad con el artículo 25 de la Ley 160 de 1994, que hace alusión a la autorización para la enajenación de los predios adquiridos bajo la modalidad de subsidio, en ninguna parte hace referencia a dar aplicación al mismo, en caso de que el INCORA, no se pronuncie al respecto.

Bajo aquella línea argumentativa no es posible que las partes hubieren negociado el predio durante el término en que se encontraba vigente la medida, pues para ello requería necesariamente de la autorización previa y expresa del INCORA, salvo que el acto jurídico se realizare con posterioridad a la vigencia de la prohibición.

Teniendo claro lo anterior, llama la atención a la Sala, que aquellas mismas partes a pesar de encontrarse inscrito la Escritura Pública de Compraventa, en el respectivo folio de matrícula, que en apariencia otorgaban la propiedad al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURRIO, hubieren celebrado el cuatro (4) de junio de 2.007, un contrato de Promesa de Compraventa sobre esa misma parcela, y por una suma superior, esto es, por \$17.000.000.00, dejándose indicado claramente las condiciones en que se recibía la parcela, en donde se reflejaba el estado de abandono, pues se señaló que el inmueble estaba en gran parte con rastrojo, con pocas divisiones, en mal estado y sin instalaciones locativas, de casas, corrales, pozos artesanos etc; adicionalmente se dijo, que la Escritura de Compraventa se correría el 20 de noviembre de 2012, fecha en que se vencía la





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Ahora bien, también se demostró que el señor MARTIN PAYARES, para el año 2.002, estaba negociando la parcelación con el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURRIO, pues de ello dan cuenta las documentales que obran a folio 87 al 89 del expediente, con las cuales ambos realizaron los trámites en ese año, ante el INCORA, para que les autorizaran la enajenación del predio por contar con medida de prohibición de enajenar<sup>126</sup>; y fue mediante Escritura Pública No. 243 del 22 de agosto de 2006, suscrita ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CHIRIGUANÁ, que el adjudicatario le vende la parcela No. 26 del predio El Toco, a aquél comprador, por la suma de \$10.000.000; tiempo para el cual, si bien considera esta Sala el grupo armado que atemorizaba esa zona, se encontraba desmovilizado, no es menos cierto que la compraventa se había acordado entre aquellas partes en el año 2.002, es decir, cuando se encontraba latente el contexto de violencia y faltas de garantías para retornar al predio, por lo que se presume que existió en el vendedor ausencia de consentimiento, pues para la fecha de la negociación era latente y notoria la ocurrencia de actos de violencia generalizados y de fenómenos de desplazamiento forzado colectivo en la parcelación El Toco, pues la zona estaba siendo afectada por el accionar del grupo armado AUC, quienes tenían el control y explotación del predio, y que solo fue hasta diciembre del año 2.006, en que era posible el retorno en la zona.

Sobre aquella compraventa, llama la atención a la Sala que se hubiera celebrado y protocolizado mediante Escritura Pública, que fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, cuando la parcela tenía vigente medida de prohibición de transferir la propiedad durante los doce (12) años siguientes a la fecha del otorgamiento del subsidio, lo cual generaba tanto para el Notario como para el Registrador de Instrumentos Públicos la obligación de otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio, la posesión u otro derecho real sobre el predio, mientras no se protocolice la autorización expresa de la Junta Directiva del INCORA, para llevar a cabo la enajenación, de conformidad con lo establecido en la Resolución de adjudicación y en el artículo 25 de la Ley 160 de 1994.

Si bien se logró acreditar por parte de la opositora, que los señores MARTIN PAYARES y MANUEL ESTEBAN NAVARRO, solicitaron autorización para comprar y vender, respectivamente<sup>127</sup>, así como también que declararon ante Notario, sobre la falta de respuesta de esas peticiones; y que posteriormente ante la falta de respuestas protocolizaron el silencio administrativo positivo en atención establecido en el artículo 39 de la Ley 160 de 1.994, de acuerdo al contenido de la Escritura Pública No. 243 del veintidós (22) de agosto de 2.006; no es menos cierto, que a luz de las normas vigentes para esa época, la Ley no contemplaba la posibilidad de aplicación del silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta por parte de aquella entidad de la solicitud de enajenación, pues aquella norma no aplica en ese asunto, ya que la misma hace referencia, al sometimiento del régimen de propiedad parcelaria para aquellas personas que hubieren adquirido una Unidad Agrícola Familiar, con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley, es decir, para antes del cinco (5) de agosto de 1.994, cuando la parcela fue adquirida con posterioridad (1999)

<sup>126</sup> Véase folios 87 al 89. Solicitudes de autorización para enajenar elevadas por los señores MARTIN PAYARES y MANUEL ESTEBAN NAVARRO, respectivamente.

<sup>127</sup> Véase folios 88 y 89



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

En este sentir, no es posible dar aplicación a aquella normatividad, máxime cuando la solicitud de autorización para enajenar los predios adquiridos bajo la modalidad del subsidio, se encuentra regulada por el artículo 25 de la Ley 160 de 1994, que señala:

**“Los beneficiarios de los programas de reforma agraria deberán restituir al INCORA el subsidio, reajustado a su valor presente, en los casos en que enajene o arriende el terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria. La autorización para la enajenación solo podrá comprender a quienes tengan la condición de sujetos de reforma agraria y en ningún caso se permitirá el arrendamiento de la unidad agrícola familiar”.**

Lo anterior se traduce en que las UAF, adquiridas por el beneficio del subsidio directo de tierras, no es admisible la aplicación del silencio administrativo positivo, por el carácter de taxativo que éste conlleva de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984); el cual reza: **“SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocatoria directa en las condiciones que señalan los artículos 71, 73 y 74”.**

Así, la falta de una respuesta por el INCORA, de la solicitud de autorización de enajenación que presentare el adjudicatario o interesado después de tres (3) meses contados a partir de la petición, se entenderá que es negativa, así lo establece la regla general establecida en el artículo 40 del C.C.A., que reza: **“SILENCIO NEGATIVO. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa (...)”**

Por lo anterior, no es posible aplicar a la solicitud de autorización, el silencio administrativo positivo, pues de conformidad con el artículo 25 de la Ley 160 de 1994, que hace alusión a la autorización para la enajenación de los predios adquiridos bajo la modalidad de subsidio, en ninguna parte hace referencia a dar aplicación al mismo, en caso de que el INCORA, no se pronuncie al respecto.

Bajo aquella línea argumentativa no es posible que las partes hubieren negociado el predio durante el término en que se encontraba vigente la medida, pues para ello requería necesariamente de la autorización previa y expresa del INCORA, salvo que el acto jurídico se realizare con posterioridad a la vigencia de la prohibición.

Teniendo claro lo anterior, llama la atención a la Sala, que aquellas mismas partes a pesar de encontrarse inscrito la Escritura Pública de Compraventa, en el respectivo folio de matrícula, que en apariencia otorgaban la propiedad al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURRIO, hubieren celebrado el cuatro (4) de junio de 2.007, un contrato de Promesa de Compraventa sobre esa misma parcela, y por una suma superior, esto es, por \$17.000.000.00, dejándose indicado claramente las condiciones en que se recibía la parcela, en donde se reflejaba el estado de abandono, pues se señaló que el inmueble estaba en gran parte con rastrojo, con pocas divisiones, en mal estado y sin instalaciones locativas, de casas, corrales, pozos artesanos etc; adicionalmente se dijo, que la Escritura de Compraventa se correría el 20 de noviembre de 2012, fecha en que se vencía la





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

prohibición de enajenación impuesta por el INCODER; actuación ésta que refleja claramente que el comprador, no obstante encontrarse inscrito como propietario del predio en la folio de matrícula, estaba asegurando una posible nulidad, por la irregularidad en la enajenación.

Resulta extraña aquellas actuaciones, máxime cuando se observa que quien resulta comprarle el predio al señor MARTIN PAYARES, sea una persona campesina, que no sabe firmar, según se desprende de la Escritura Pública de Compraventa, y que de acuerdo al dicho de la opositora, se dedica a trabajar en las fincas, cuidándolas y de ordeñador. Así lo comentó: *"el trabaja por ahí en las fincas. Preguntado: de qué trabaja? Contestó: de eso, de, en las fincas. Preguntado: si, pero qué es eso? Contestó: este, de ordeñador, cuida así.*

Adicionalmente, exalta esta Sala que el accionante explicó en el libelo demandatorio y durante el interrogatorio que rindió ante el Juzgado Instructor, que a pesar de que en la Escritura Pública se indique que el contrato de compraventa lo hubiera realizado con el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURRIO, toda la negociación la realizó con el señor LUIS AMAYA, así lo sostuvo: *"preguntado: díganos si existía esa prohibición usted porque consiente de la prohibición resuelve venderle a LUIS AMAYA? Contestó: porque las circunstancias de no poder volver allá por el orden público me obligó a que debía está retirado de esa zona yo no quería exponer mi vida entonces decidí dejar eso abandonado como en realidad eso se dio desde el 2000 a la fecha que se hizo la negociación con el señor LUIS AMAYA";* persona ésta, de la que se evidencia, de acuerdo al Informe de visita practicado por el INCORA en junio de 2.007, era la propietaria de los bovinos que se encontraban en el predio para ese momento, y resulta tener un vínculo familiar<sup>128</sup> con la actual propietaria del predio, señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA, quien se lo compró al señor NAVARRO CHURRIO.

Al evidenciar toda aquella situación e irregularidades en la negociación, y que ésta se generó desde el año 2.002, cuando dieron inicio a los tramites de enajenación ante el INCORA, momento para el cual el señor MARTIN PAYARES no había podido retornar a la parcela, por el contexto de violencia y desplazamiento masivo que padeció la zona, habiéndose hecho efectivo el retorno a finales del año 2.006, cuando ya había suscrito la Escritura Publica No. 243 del veintidós (22) de agosto de 2.006, esta Sala considera que en este caso se logra probar que la venta se generó con ocasión del conflicto armado, por lo tanto, en atención a la presunción arriba detallada, se procederá a declarar inexistente éste contrato de compraventa, por falta de consentimiento en el vendedor, y la consecuente nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha cuatro (4) de junio de 2.007, mediante el cual nuevamente aquellos celebran dicha negociación.

Y como quiera que también se probó que el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO, enajenó esa parcela mediante Escritura Publica No. 280 del primero (1º) de octubre de 2010, expedida en la Notaria Única del Circulo de San Diego, a favor de la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA, en la suma de \$22.000.000.00, se procederá a declarar la nulidad absoluta de esa negociación de acuerdo a lo establecido en aquella norma, que

<sup>128</sup> Durante el interrogatorio, la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO, afirmó que era prima del señor LUIS AMAYA ROSADO.

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

establece que: *"Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta".*

Por todo lo anterior, este despacho en amparo del derecho de restitución se procederá a ordenar la Restitución jurídica y material de la parcela No. 26 del predio El Toco, a favor del señor MARTIN PAYARES y su grupo familiar.

Se dispondrá mantener en firme y así se ordenará al INCODER, la adjudicación realizada al señor MARTIN PAYARES, por medio de resolución No638 del treinta (30) de noviembre de 1.999, así mismo, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que tome atenta nota en lo dispuesto en esta sentencia, inscribiéndola en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93839.

Queda entonces, por determinar si en este caso, la opositora logró probar la buena fe exenta de culpa, que le conferiría derecho a obtener la compensación que trata la ley 1448 de 2011.

Pues bien, ya hemos analizado en las consideraciones de esta sentencia, los presupuestos para que se determine si la actual propietaria

- **Buena fe exenta de culpa:**

En el sub examine, la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO, a través de su apoderado judicial, sostuvo haber actuado de buena fe exenta de culpa en la compraventa de la parcela No. 26 del predio El Toco, celebrada mediante Escritura Publica No. 0280 del primero (1º) de octubre de 2.010, con el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURRIO, por la suma de \$22.000.000.00, toda vez que explica, la realizó con las formalidades de Ley, y con la persona que se encontraba inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93839, como titular del derecho de dominio, con la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad.

Frente a lo anterior, y en un análisis de las pruebas en conjunto considera esta Sala que en este caso, la opositora no logró acreditar la buena fe, exenta de culpa, veamos:

La anterior conclusión se logra establecer, sobre el hecho de que si bien se probó, que para la fecha en que el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO, enajenó la parcela No. 26 del predio El Toco, a favor de la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO, esto es, el primero (1º) de octubre de 2.010, la situación del orden público en la zona de ubicación de ésta había mejorado notablemente, en tanto, que había transcurrido más de tres (3) años, desde que se practicó el retorno del vendedor, sin que se hubiera presentado otro hecho de violencia por parte de un grupo armado ilegal, que hubiera generado infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, no es menos cierto que en tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a la opositora la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y las personas desplazadas, aprobado por la Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de agosto de 2005 (PRINCIPIOS PINHERIOS) en su aparte 5.2., establece:

*"En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o los patrimonios a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad" (subrayado fuera del texto original)*

Recordemos, constituye un hecho notorio que la región donde se encuentra ubicado el predio El Toco, durante los años 1.997 al 2.006, se vio sometida al accionar paramilitar, generador de asesinatos y desplazamientos de la población civil, situación que obliga a los interesados en comprar en esa zona a tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos, insuficiente cuando se pretende adquirir propiedades en un territorio que se sabe ha sido azotado por el crimen y la intimidación.

Desde esa óptica, se tiene que quien pretenda comprar un predio sobre una zona que padeció masivos desplazamientos forzados, debe probar haber ejecutado actos encaminados a verificar la situación del inmueble. La buena fe creadora de derechos no se satisface con el estudio de títulos, sino que demanda averiguaciones adicionales sobre el contexto social y las afectaciones causadas por el conflicto en la zona donde se halla el inmueble a adquirir.

La señora TRINIDAD CENOVIA, declaró en el trámite de este proceso, que supo sobre el contexto de violencia que padeció la zona de ubicación del predio El Toco, y aun cuando después manifestó, que "cree" que esa violencia no se dio en esa parcelación, sino en el corregimiento de Los Brasiles, ya hemos visto en esta sentencia que ese contexto se trató de un hecho notorio, y por tanto, resulta extraño que siendo ella de San Diego, pretenda desconocer esa violencia, que de acuerdo a lo declarado por el postulado FRANCISCO GABIRIA, alias MARIO, integrante del grupo armado AUC, se logra inferir que fue ordenada por JORGE 40, con el fin de intimidar a los parceleros de El Toco, para que abandonaran ese predio. Así lo sostuvo a la opositora:

*"Preguntado: usted investigó como era la situación de orden público antes de adquirir la parcela que se había vivido ahí en la zona de San Diego, Los Brasiles y El Toco. Contestó: bueno, yo, este, oía los comentarios, de que ahí había un problema grande que se metieron ahí unas gente y que mataron a unas personas pero eso fue uff después fue que yo compre eso, eso hace años ya de eso no sé si tres años no sé cuántos años este hizo eso, cuando ya después fue que ya vine a comprar la parcelita. Preguntado: si usted conocía de los problemas de orden público que hubo tuvo alguna idea sobre eso díganos que la animó a comprar entonces sabiendo de que antes hubo esos problemas. Contestó: no, si, yo pensé que eso se había acabado, como ya los paracos se habían ido, la guerrilla se retiró y entonces yo dije, bueno pero como eso fue ya bastante tiempo, y eso estaba calmado, yo pensé que no iba a ver problema..*

(...)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

*Preguntado: usted manifestó anteriormente que tuvo conocimiento que en el sector allá donde está la parcela suya hubo problema de orden público díganos concretamente, se enteró usted que existieron en la parcelación el toco y en esa zona? Contestó: no, este, eso, yo creo que eso no fue en el Toco eso fue acá en los brasiles que hubo el problema ese."*

También se determina, que a pesar de que ella es enfática en aducir que para la fecha de la negociación el contexto de violencia había mejorado, con lo cual se entiende, que si supo sobre los problemas de orden público que presentó la parcelación El Toco, adicionalmente deja ver con facilidad que no realizó la averiguación mínima para determinar el origen del bien que pretendía adquirir. Así lo sostuvo:

*"Preguntado: señora Cenobia, cuéntenos como fue que usted adquirió esa parcela? Contestó: yo quería tener una parcela y yo dije, bueno si alguien vende por ahí una parcela yo la compraría, vinieron, me avisaron y me la vendió MANUEL NAVARRO. (...) Preguntado: qué tiempo duro el señor Navarro, para vender la parcela a quien se la estuvo ofreciendo y como se enteró usted de esa venta? Contestó: no, como yo siempre iba a San Diego, usted sabe la gente ahí tiene mucha comunión con San diego, Codazzi, los Brasiles, todo eso, entonces yo, usted sabe, las voces y me dijeron y llegamos a un acuerdo y la vendió y yo se la compré. Preguntado: qué tiempo demoró usted negociando la parcela con el señor Navarro? Contestó: no duramos mucho. (..) bueno como unos 3 meses por ahí. Preguntado: sabe usted porque el señor Navarro estaba vendiendo la parcela? Los motivos que él tuvo para esa venta? Contestó: bueno, no sé, no supe nada, sino que él quiso venderla, y me la vendió. Preguntado: díganos que tiempo tenía el señor Navarro de estar en la parcela? Contestó: no sé eso. Preguntado: usted conocía la parcela al momento de la compra? Contestó: si, fui a verla. (...) estaba enmontada no tenía nada, que le habían hecho nada, nada. Preguntado: usted sabe a quién le compró el señor MANUEL NAVARRO la parcela? Contestó: no, no sé nada de eso. Preguntado: díganos si usted como compradora no se preocupó por averiguar quiénes eran los antiguos dueños de esa parcela Contestó: no, no nada no me preocupe sino que el andaba vendiéndola. Preguntado: usted cuando llegó vio otros parceleros en la zona o ahí en la parcelación el toco? Contestó: no, yo nada más fui vi un día, vi la parcela me gustó, y no volví más. Preguntado: usted tuvo conocimiento de que esa parcela perteneció a unos parceleros a Martín Payares, que era parcelero del toco. Contestó: no, no supe nada, le cuento ni conozco a ese señor no supe nada. Preguntado: usted le hizo algún estudio de títulos a esa parcela antes de comprarla. Contestó: no por aquí se compra así a la vista, dice la gente tiene tanto, y uno a bueno cuánto? Y uno compra así por aquí.(...) Preguntado: diga al despacho si el señor Manuel Navarro le comunicó a usted las razones por las cuales vendía la parcela? contestó: no me comunicó nada, bueno me dijo que me vendía la parcela, yo se la compré mientras yo reunía la plata estaba pendiente de que yo le cancelara y eso. Preguntado: cuál fue el problema? Contestó: hay que mataron una gente ahí y eso lo destruyeron se salieron la gente que vivía ahí en los brasiles y dejaron eso solo"*

El anterior relato evidencia cómo la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO, no adoptó las precauciones mínimas para cerciorarse sobre la legitimidad de la condición de propietario del titular inscrito, como lo exige la buena fe cualificada o creadora de derechos en tanto se trataba de un predio ubicado en el área rural del corregimiento de los Brasiles, el cual en los años inmediatamente anteriores a la compraventa que ella le hubiera efectuado al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO, estuvo sometido a condiciones extremas de violencia.

Considera esta Sala que si la señora AMAYA ROSADO, hubiera desplegado averiguaciones diligentes sobre el contexto social habría detectado con facilidad que el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO, había enajenado la propiedad del predio durante el desplazamiento y no, con posterioridad al retorno de los parceleros, pues recuérdese que en este caso, al solicitante se le amparó el derecho de restitución de la parcela No.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

26 del predio El Toco, luego que se determinara con facilidad que la venta estaba rodeada de irregularidades, y durante la época en que el predio El Toco, estaba bajo el accionar de grupos armados ilegales, que no permitieron la ocupación del mismo por parte de los beneficiarios al subsidio directo de tierras, lo cual solo fue viable a partir del diciembre del año 2.006, gracias al retorno masivo efectuado con la ayuda de las autoridades administrativas, policiales, y eclesiásticas.

También de la declaración de la señora TRINIDAD CENOBIA, se tiene que el señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO, se dedicaba a ordeñar, a cuidar fincas, sin que le pareciera extraño esa situación pese del contexto de violencia, máxime, cuando supo que en la zona existió un desplazamiento masivo, pues así lo dejó ver durante el interrogatorio cuando sostuvo que: *"preguntado: usted manifestó anteriormente que tuvo conocimiento que en el sector allá donde está la parcela suya hubo problema de orden público díganos concretamente se enteró usted que existieron en la parcelación el toco y en esa zona? Contestó: no, este, eso yo creo que eso no fue en el Toco, eso fue acá en los Brasiles que hubo el problema ese. Preguntado: cuál fue el problema? Contestó: hay que mataron una gente ahí y eso lo destruyeron se salieron la gente que vivía ahí en los brasiles y dejaron eso solo (..."* Ante ese conocimiento, no resulta sensato ni diligente no haber actuado con las reglas de prudencia, cuidado y diligencia mínimas exigibles a cualquier ciudadano en el desarrollo de sus asuntos demandan verificar a quién se le compra y si realmente ejerce el dominio del bien, con mayor razón cuando se concreta sobre un terreno ubicado en una región con múltiples conflictos sociales y de orden público, lo cual demandaba una explicación de parte de la comprador, máxime cuando el predio se encontraba en situación de abandono, pues según ella, cuando lo conoció, observó que la parcela estaba enmontada, y solo la visitó una vez antes de la compra, así lo sostuvo: *"preguntado: usted cuando llegó vio otros parceleros en la zona o en la parcelación El Toco? Contestó: no, yo nada más fui, vi un día, vi la parcela, me gustó, y no volví más-"*

Así mismo, se observa que la señora TRINIDAD CENOBIA, pagó en la negociación de la parcela la suma de \$22.000.000.00, para el mes de octubre de 2.010, en que suscribió la Escritura Publica No. 0280, cuando se advierte que dicho valor no se encontraba acorde con el valor catastral de la época, pues a pesar de que no existe un avalúo comercial ni catastral en el expediente para el año 2.010, se logra evidenciar con el certificado de Impuesto Predial de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO, obrante a folio 54 del cuaderno de pruebas 1, que para el año siguiente de aquella negociación (2011), esa parcela estaba avaluada catastralmente en la suma de \$43.610.000.00, suma ésta que resulta ser casi el doble de lo pagado por ella. De ese documento también se extrae que para los años siguientes a éste, 2012 y 2013, el inmueble rural estaba avaluado en la suma \$44.918.000.00, respectivamente, con lo cual se determina que los avalúos si presentó un aumento, pero nunca de forma exorbitante que permitiera concluir con facilidad, que para el año 2.010, el avalúo de la parcela era inferior a la suma pagada por la compradora.

Por todo lo anterior, se concluye que la señora TRINIDAD AMAYA ROSADO, no demostró haber actuado con la debida diligencia y mínima que se requiere en la compra de un inmueble, o si lo hizo, quiso arriesgarse en la negociación de un predio donde fue claro el contexto de violencia, los desplazamientos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones graves a los Derechos Humanos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Por lo anterior, concluye esta Sala que la opositora, no logró acreditar la buena fe exenta de culpa en la negociación, y por lo tanto no se hace acreedora de la compensación de que otorga la Ley 1448 de 2011.

**3) Expediente rad. 200013121001-2013-00016-00**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, solicitud de restitución de la parcela No. 32 del predio denominado El Toco, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 18).

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de aquél solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado parcela No. 32 del predio El Toco, se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-104824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y Catastralmente con el número 20750000100020149000, cuenta con un área de 25 hectáreas con 8258 metros<sup>2</sup>, y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas, de la siguiente manera:

PARCELA No 29				
Punt	Este	Norte	LONGITUD	LATITUD
68	1081779,6	1617669,5	73° 19' 52,377" W	10° 10' 49,416" N
71	1082119,1	1617602,6	73° 19' 41,230" W	10° 10' 47,212" N
83	1081997,2	1616989,4	73° 19' 45,280" W	10° 10' 27,265" N
84	1082266,2	1617570,3	73° 19' 36,400" W	10° 10' 46,151" N
85	1081774,5	1617161,7	73° 19' 52,586" W	10° 10' 32,888" N
86	1081506,1	1617365,5	73° 20' 1,387" W	10° 10' 39,541" N

A su vez, cuenta con los siguientes colindantes:

Se inicia desde el punto 68 en línea recta dirección sureste lindando con la parcela 53 del Toco en 346.2 metros hasta llegar al punto 71, del punto 71 se sigue en línea recta dirección sureste lindando con la parcela 54 en 150.6 metros hasta el punto 84, del punto 84 se sigue en dirección suroeste en línea recta lindando con la parcela 31 en 640.2 m hasta llegar al punto 83, del punto 83 se sigue en línea recta y dirección noroeste en 281.6 metros lindando con la parcela 29 del toco hasta llegar al punto 85, del punto 85 se sigue en línea recta dirección noroeste lindando con la parcela 33 en 337 metros hasta llegar al punto 86, del punto 86 se sigue en línea recta dirección noreste en 409.2 metros lindando con la parcela 34 del toco hasta llegar al punto 68 de inicio y encierra.

Se precisa, que si bien, de acuerdo al informe Topográfico efectuado por la UAEGRT, se determinó la parcela No. 32 del predio El Toco, cuenta con un área de 28 has con 25 m<sup>2</sup>, esta Sala no acogerá esta medición, a fin de no afectar derechos de terceros colindantes, por lo tanto, se atenderá a las especificadas por el extinto INCODER, que también se ven reflejadas según ese mismo informe, en el Registro, que coincide con la solicitada por el accionante, esto es, 25 has con 8258 m<sup>2</sup>.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Ahora, la relación del solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación, de la cual se indicó en la demanda, inició en el año 1.991, cuando el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, invadió el predio de mayor extensión junto con otras familias; que estando allí realizó actividades propias del campo, como criar ganado vacuno a menor escala, especies menores, siembra de cultivos de pan coger y algunas hortalizas, así como también construyó un rancho en donde se estableció; posteriormente, fue calificado y elegido por el INCORA, para ser beneficiario del subsidio de tierras de la parcela No. 32, la cual se vio obligado a abandonarla el día veintidós (22) de abril de 1.997, cuando las AUC incursionaron en la parcelación, y asesinaron a su hijo DANIEL COGOLLO, por cuanto lo confundieron con él porque llevaba su mismo nombre, y también asesinaron a DARIO PARADA.

Revisada las probanzas, considera esta Judicatura, que la ocupación referida por el solicitante se encuentra demostrada, inclusive, hasta más del tiempo en que sea adujo en la demanda; veamos:

A folio 39 del expediente, obra Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1996, mediante la cual el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS PARA EL PREDIO EL TOCO, calificó 80 solicitudes de subsidio de tierras presentadas, entre las cuales eligieron 50 familias para dicha parcelación, incluyendo la del señor RAFAEL DANIEL COGOLLO; y el resto, fueron recomendadas como suplentes como reemplazo en caso de que alguno de los elegidos renunciaran o fueran excluidos. Es decir, que para ese año, el solicitante había sido reconocido como ocupante, campesino pobre, que se encontraba explotando la parcelación EL TOCO.

Ocupación que continuó siendo reconocida por aquél Comité, en las reuniones celebradas mediante Actas No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1998<sup>129</sup>, y No. 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 1999<sup>130</sup>.

Sobre la ocupación y explotación del predio por parte del solicitante, es testigo el señor MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, quien bajo declaración jurada manifestó ante el Juzgado Instructor, que conoce al solicitante aproximadamente desde el año 1.991, cuando entró a ocupar el predio El Toco, junto con varias familias, en donde cada cual quien tenía su frente de trabajo, siendo el del señor COGOLLO, el cultivo de pan coger, como yuca, maíz, plátano y demás en la parcela No. 32, la cual explotó hasta el año 1.997, cuando la tuvo que abandonar con ocasión de la violencia, sin que pudiera retornar; así lo explicó:

*"al predio ellos (RAFAEL DANIEL COGOLLO y MARTIN PAYARES) entraron en el año 91 tomando posesión de la parte que nosotros tuvimos en ese predio donde hubo una negociación nosotros directamente con el INCORA la tomamos la tierra por la vía ilegal pero después la tomamos la parte jurídica y ellos fueron compañeros de nosotros allá en el predio durante el 91 hasta el 1997 que llegó la violencia que vivíamos en armonía de pronto teníamos un frente de trabajo donde estábamos trabajando toditos pero ya llevábamos un proceso donde se establecieron unas normas donde llegamos a tener ya el predio que había sido negociado por el INCORA directamente con nosotros, entonces ellos estuvieron durante ese tiempo con nosotros*

<sup>129</sup> Folio 56. Exp. Rad. 2013-00016-00

<sup>130</sup> Ver folio 46. Exp. Rad. 2013-00016-00



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. ...**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

compartiendo allá, como compañeras de parcela en el predio hasta que llegaron las AUC en el 97(...)bueno en la parte del señor DANIEL, él cultivaba mucho el pan coger que era la yuca, él tenía toda su familia allá, el cultivaba maíz, yuca, plátano, todo eso tenían sus cultivos (..) bueno durante el tiempo que estuvieron allá porque el señor Daniel no entró como parcelero porque él trabajaba con un parcelero pero fue una persona que de pronto se ganó un estímulo allá por sus capacidades y que de pronto era muy colaborador muy trabajador entonces cuando se dio la tierra de la civilizada a él lo metieron en esa parte, entonces ya se ganó una parcela, porque su capacidad, su trabajo, porque era una persona muy trabajadora, ... desde el mismo instante que llegaron allá (DANIEL COGOLLO y MARTIN PAYARES) al predio comenzaron a trabajar esas tierras (...) Preguntado: si de acuerdo por lo manifestado por usted, el señor DANIEL COGOLLO no asistió a las medidas, pues dice usted, no pudo retornar, díganos por qué él reclama la parcela numero 32? Contestó: porque lo que pasa es que ahí era el frente de trabajo que él tenía cuando estábamos las 80 familias porque el predio se ubicó con 80 familias y nada más la adjudicación que dio INCORA para las medidas, nada más para 55 y quedaban 25 familias por fuera, entonces el señor Daniel tenía ese frente de trabajo"

Las anteriores pruebas logran demostrar que la ocupación ejercida por el solicitante RAFAEL DANIEL COGOLLO, en la parcela No. 32 del predio EL TOCO, se encuentra establecida desde el año 1991, cuando entró junto con otras familias al mismo, donde cada cual tenía su frente de trabajo para la explotación del inmueble; situación que fue reconocida por el INCORA, mediante Acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1996, en donde calificó y lo eligió junto con su grupo familiar, como beneficiarios del subsidio directo de tierras en la parcela No. 32; ocupación que luego confirmó mediante Actas No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1998<sup>131</sup>, y No. 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 1999<sup>132</sup>.

Teniendo entonces identificado la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con el solicitante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, la cual se deja advertido, no fue controvertida por el opositor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA.

A folio 25 del expediente, obra oficio de fecha doce (12) de agosto de 2.008, remitido por ACCIÓN SOCIAL a las distintas ENTIDADES DEL SNAIPD, que hace constar que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD).

Así mismo, se encuentra en el plenario copia de la petición que elevó el solicitante el veintisiete (27) de mayo de 2.008, ante la FISCALIA SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en donde describe los hechos que provocaron su desplazamiento en la parcelación El Toco; así lo indicó:

**"el día 22 de abril de 2.001,** me encontraba viviendo con mi familia en una de las parcelas de LA PARCELACIÓN EL TOCO, ubicada en el corregimiento de LOS BRASILES, jurisdicción del Municipio de SAN DIEGO-CESAR. La cual tenía aproximadamente 26 HECTAREAS. Nos las entregó y adjudicó el señor ALFONSO MURGAS, al igual que a otras 54 familias más, quien al ver que llevábamos más de Nueve (9) años de POSESIÓN hizo un ofrecimiento al INCORA, hoy INCODER para que organizara un Programa de Reforma Agraria, dese ese momento comenzamos a trabajar y a organizar La parcela, sembrando cultivos de Pan Coger y cría de animales domésticos. Aproximadamente a las 7: 00 de la mañana, Salí de la CASA, para otra parcela en busca de una plata, porque me iba de viaje para Valledupar, en ese momento salí, llegó un Grupo de 40 hombres fuertemente armados con las Autodefensas Unidas de Colombia Unidas

<sup>131</sup> Folio 56, Exp. Rad. 2013-00016-00

<sup>132</sup> Ver folio 46, Exp. Rad. 2013-00016-00





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

de Córdoba y Urabá AUC-, comandados JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADOS, Alias EL TIGRE, preguntaron por mi persona, les dijeron que no me encontraba en el momento. A mi hijo DANIEL ANTONIO COGOLLO BADILLO, le sacaron la cartera del bolsillo y le encontraron un documento con su respectivo nombre completo, entonces dijeron que era quien estaba buscando. Mi esposa les decía, que él no era, que ese era el Hijo, pero no le creyeron, lo obligaron a tirarse al suelo boca abajo, le dispararon en la cabeza en ocho oportunidades, causándole la muerte en forma instantánea. Al día siguiente La policía y el CTI, llegaron hasta la parcela y realizaron el levantamiento del cadáver, ese mismo día asesinaron al compañero parcelero DARIO ENRIQUE PARARA ORTEGA" <sup>133</sup> (negrilla y subrayado de la Sala)

Es preciso aclarar, que aún cuando el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, haya manifestado en los hechos relatados en la petición, que los hechos victimizantes tuvieron ocurrencia el veintidós (22) de abril de 2.001, no es menos cierto, que en el plenario está suficientemente probado, que las circunstancias por él resaltadas ocurrieron ese mismo día y mes, pero del año 1.997, y que dicha situación generó el desplazamiento colectivo de los parceleros de El Toco, entre los que se encontraban las víctimas hasta aquí analizadas EDUBERTO MARTINEZ y MARTIN PAYARES.

El anterior hecho victimizante fue confesado por el postulado FRANCISCO GAVIRIA alias MARIO, en versión libre rendida ante JUSTICIA Y PAZ, quien dejó ver que para esa fecha incursionaron en la parcelación el Toco, en donde asesinaron a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, éste último asesinado por equivocación, pues la orden era asesinar a su padre, que llevaba su mismo nombre<sup>134</sup>.

A folio 135 del cuaderno No. 8 del expediente, obra oficio remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que hace constar que el accionante se encuentra incluido en el RUV, desde el dieciséis (16) de agosto de 2.001, para lo cual allegó cd de la declaración que aquél rindió ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZÍ, el catorce (14) de mayo de 1.999, en donde expuso los hechos que rodearon su desplazamiento de la parcelación El Toco, explicando, que se desplazó el veintidós (22) de abril de 1.997, por la incursión del grupo armado al margen de la Ley, quienes ese mismo día asesinaron a su hijo y su compañero DARIO PARADA, y aunque, comenta, que en el año 1.998, regresó a la parcela con la ayuda prestada por la CRUZ ROJA INTERNACIONAL Y COLOMBIANA con el INCORA, no obstante, el día diecinueve (19) de mayo de ese año, volvió a desplazarse dejando todo abandonado, por cuanto ese grupo armado incursionó nuevamente a la parcelación y los amenazaron. Así lo afirmó:

PREGUNTADO: Sirvase hacerle al despacho un relato amplio y claro de todo lo sucedido lo cual es materia de su queja. CONTESTO: Yo tenía una parcela en la vereda el TOCO jurisdicción del municipio de San Diego, el día 22 de abril de 1997, se presentó a la parcelación un grupo armado al margen de la ley el dieron muerte a un hijo mio y a un compañero DARIO PARADA, y los que quedamos vivos no dijeron que nos fuéramos de las parcelas, volvimos a regresar a las parcelas en el año 1998, por la ayuda de la CRUZ ROJA INTERNACIONAL Y COLOMBIANA con INCORA hicimos las vueltas, el día 19 de mayo de este año se presentaron el mismo grupo armado diciendo que eran los PARAMILITARES, se llevaron un ganado de tres compañeros y nos dijeron que teníamos que desocupar por que INCORA no les había dicho nada ellos de que nosotros habíamos vuelto a las parcelas, nos toco dejar todo abandonado como algunos cultivos de pan coquer y animales domésticos que nos había dado la CRUZ ROJA, no siendo otro al motivo de la presente diligencia se da por terminada después de haber sido leída y aprobada por todo los que en ella intervinieron.

<sup>133</sup> Folio 29 ibídem.

<sup>134</sup> Ver análisis del contexto de violencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Ahora bien, el testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, destacó en su declaración que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, se desplazó del predio en abril de 1.997, por la muerte de su hijo; así lo sostuvo:

"ellos (RAFAEL DANIEL y MARTIN PAYARES) estuvieron durante ese tiempo con nosotros compartiendo allá como compañeros de parcela, en el predio hasta que llegaron las AUC en el 97 que el señor DANIEL perdió su hijo con el propio nombre de él, el 23 de abril de 1997, que fue el día 23 de abril, que el hijo ni se había criado con él; resulta de que vino a visitar a su papá porque tenía tiempo que no lo veía, que lo dejó pequeño porque él había formado otra familia, que era la que tenía allá en el predio, entonces vino a conocer a su papá ya adulto, y traerles los hijos pa' que conociera y a la esposa, y resulta que tenía como mes y pico de estar ahí cuando se presentó este accidente que llegaron las autodefensas. El señor DANIEL salió huyendo porque antes de que llegaran a la casa del señor DARIO PARADA que habían cogido, que lo habían agarrado primero, para sacrificarlo, se había salido corriendo y de pronto antes de llegar a la parcela de él, ellos sintieron los tiros cuando el señor DARIO salió corriendo y ellos se sorprendieron y se subieron a un árbol y se dieron de cuenta que era un grupo armado que estaba disparando entonces alcanzo un muchacho en una bestia a correr y a avisarle que eran los paracos entonces él se tiro pero el hijo se quedó que fue al hijo que mataron en ese día(...) ellos decían (las AUC), que nosotros le colaborábamos a la guerrilla porque ellos levaban lista en mano con el nombre de las personas que iban a sacrificar; resulta de que a las personas que ellos buscaban nada más encontraron al señor DARIO PARADA y al hijo de DANIEL porque tenía el mismo nombre del señor DANIEL, este fueron los únicos que pudieron agarrar porque el resto del personal, cuando ellos cogieron al señor DARIO que lo sacaron de la parcela se lo llevaron, el señor DARIO sabía que lo iban a matar, entonces él salió corriendo, llegando a la orilla del río, entonces les tocó hacer un escándalo disparándole a él porque el hombre se le salió corriendo, entonces todo mundo se enteró, que ya comenzaron a avisar en las bestias, a los otros, que estaban los paramilitares y que andaban buscando a fulano, fulano, con nombre propio; entonces eso se alarmó, el señalamiento de ellos era, porque yo fui testigo, (..) que nosotros colaborábamos con la guerrilla, eso era el testimonio que ellos hablaban, porque ellos no iban seguro de que sino que colaborábamos, entonces fue todo el argumento de ellos, y que querían que desocupáramos esas tierras que nos declaraban persona no grata"

"Preguntado: díganos si usted tiene conocimiento que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO y MARTIN PAYARES, hayan abandonado el predio para la misma época en que ocurrieron los hechos victimizantes o si ellos hicieron parte del grupo de los que volvían y salían y entraban al predio en el día? RESPONDIO: no, el señor DANIEL abandonó todo, porque ya había pasado un suceso que era con su hijo, y porque matan al hijo por medio de él, entonces el abandonó totalmente el predio"

(...)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

(...)

*El señor Daniel no, ese frente era de él, mas él, no estuvo en las medidas, porque no hubo ni un miembro de ellos que estuvieran en las medidas, porque las medidas la hicieron en el 98 -99, que era la zona donde estaba la violencia, que de pronto él, por el temor, porque el día que estaban buscando era a él y matan a su hijo, porque tenía el mismo nombre, entonces él no participó en estas medidas, eso sí lo puedo decir yo, porque yo estuve en esas medidas y no participó"*

Conviene mencionar, que de aquella declaración se logra desprender también, que el señor RAFAEL DANIEL no retornó, cuando ya hemos visto, que ello no fue así, pues de la versión que éste solicitante ante la PERSONERIA MUNICIPAL, arriba detallada, se vislumbra que sí volvió a la parcela, pero, se desplaza por segunda ocasión el 19 de mayo de 1.998.

En este sentir, y bajo el análisis de aquellos medios probatorios, se logra determinar que los hechos exaltados en la demanda como causantes del desplazamiento forzado que padeció el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, el día veintidós (22) de abril de 1.997, y posteriormente el diecinueve (19) de mayo de 1.998, en la parcelación EL TOCO, corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, departamento del Cesar, cumplen con la definición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y ello, porque este solicitante sufrió un daño por hechos ocurrido con posterioridad al 1º de enero de 1.985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*, por estar en riesgo su vida por la persecución que tenía en su contra el grupo armado AUC, el cual asesinó a su hijo DANIEL COGOLLO, confundiéndolo con él, porque llevaba su mismo nombre.

Adicionalmente es víctima del desplazamiento forzado de tierras, pues dejó ver en la declaración que rindió ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, que aun cuando regresó a la parcelación El Toco, en el año 1.998, por las acciones tomadas por el INCORA y la CRUZ ROJA INTERNACIONAL, volvió a desplazarse el día diecinueve (19) de mayo de ese año, cuando se presentó integrantes del grupo armado paramilitar, llevándose ganado y, ordenándoles desalojar la parcelación; situación que también fue confesada por el postulado FRANCISCO GAVIRIA, alias "MARIO", en versión libre rendida ante Justicia y Paz, quien explicó que después del hecho victimizante volvieron a la parcelación se llevaron unos ganados e intimidaron a los parceleros que se habían quedado para que, se desplazaran, pues esa fue la orden dada por JORGE 40; declaración ésta que fue trascrita en el acápite de contexto de violencia analizado en esta providencia.

En este sentir, considera esta Sala que el accionante es víctima del desplazamiento forzado, pues los hechos por él padecidos cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que reza: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Estando entonces probada la condición de víctima del solicitante RAFAEL DANIEL COGOLLO, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

- **Aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Solicita el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, la restitución de la parcela No. 32 del predio denominado El Toco, para tal efecto, pretende que en aplicación de la presunción establecida en el ordinal 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la nulidad de la Resolución No. 00554 del dieciocho(18) de noviembre de 1.999, mediante la cual el INCORA, adjudicó dicho predio a los señores BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERREZ y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO, y en consecuencia, el decaimiento del contrato de compraventa que éstos suscribieron a favor del señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, mediante Escritura Pública No. 0412 del veintiocho (28) de noviembre de 2.011.

Dispone el numeral referido, lo siguiente:

*"Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. (La Corte Constitucional en SENTENCIA C-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como víctima de despojo).*

En el presente caso, tal y como se indicó en esta sentencia, la relación jurídica de la parcela No. 32 del predio El Toco, con el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, se encuentra establecida por la ocupación que hizo en la parcela desde el año 1.991, hasta el veintidós (22) de abril de 1.997, cuando se vio obligado a salir del predio junto con su grupo familiar, y posteriormente aunque él mismo indicó haber regresado en el año 1.998, dejó ver que no fue un verdadero retorno, pues en el mes de mayo de ese mismo año, todos los parceleros que se encontraban en la parcela, fueron nuevamente amenazados por parte del grupo armado AUC, para que desocuparan el predio.

Ocupación, que fue reconocida por el INCORA, mediante acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1.996, en donde calificó al solicitante y su compañera permanente, con buen puntaje para ser inscrito en el Registro Regional con derecho al subsidio directo de tierras, y luego ratificada a través de Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1998, y No. 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 1999.

Se indicó en la demanda por parte de la UAEGRTD, que durante el desplazamiento del señor RAFAEL DANIEL, el INCORA adjudica la parcela No. 32 del predio El Toco, a los señores ROSA NEIRA CASTRO y BENJAMIN MURGAS, personas éstas de la que aducen, no tuvieron nexos con el predio, pues no se postularon al subsidio directo de tierras, no eran





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

elegibles, y pese de ello, fueron beneficiados con la parcela, que le debía ser entregado al señor COGOLLO, quien como consecuencia del asesinato de su hijo, debió abandonar el predio.

Frente a lo anterior, el opositor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, sostuvo no ser cierta aquella afirmación, pues de la reunión celebrada por el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD, mediante Acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1998, se desprende que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, volvió a reasentarse en el predio, y por ello en reunión celebrada a través de Acta No. 001 del cuatro (4) de febrero de 1999, lo reconocieron como solicitante inscrito y aspirante al subsidio directo de esa parcela; resaltando que nada se indicó en la demanda, sobre la negociación que hizo el señor COGOLLO, sobre la parcela No. 32, a favor del señor BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERRES, persona ésta a quien el INCORA posteriormente le adjudica el inmueble junto con su esposa, la señora ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO.

Analizado el material probatorio, observa esta Colegiatura, en primer lugar, como ya se indicó, que el accionante retornó a la parcelación en el año 1.998, y según él mismo dijo, volvió a abandonar el predio por las amenazas de integrantes del grupo armado AUC, para el mes de mayo de ese mismo año.

En segundo lugar, como del acta No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1.998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, se logra inferir con facilidad que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, participó en la reunión, y que éste junto con su compañera permanente, señora CATALINA PATIÑO, se encontraban en el grupo de familias que fueron reasentadas en la parcelación El Toco, con posterioridad al mes de junio de 1.998; así mismo, en reunión suscrita en Acta No. 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 1999, se ratificó al señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, como ocupante de la parcela No. 32 del predio El Toco<sup>135</sup>, se colige, que el solicitante retornó nuevamente a la parcela, con posterioridad a los hechos que relacionó con su segundo desplazamiento.

En tercer lugar, se acreditó que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, el día nueve (9) de agosto de 1.999, solicitó ante el INCORA, renuncia al otorgamiento del subsidio para adquisición de una Unidad Agrícola Familiar en el predio rural denominado parcela No. 32 del predio El Toco; y fue mediante contrato de promesa de compraventa de fecha diecisiete (17) de agosto de 1.999, que vende la posesión material de esa parcela, al señor BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERRES, en la suma de \$3.400.000.00<sup>136</sup>.

De lo anterior se desprende, que no es cierto lo dicho en la demanda, en relación a que el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, después de los hechos acaecidos el veintidós (22) de abril de 1.997, no retornó a la parcelación, pues de lo aquí visto, se puede desprender con claridad que él si volvió a la parcela en el año 1.998, pero que por su dicho se tiene, que volvió a desplazarse en el mes de mayo de ese mismo año; y del Acta No. No. 019 del veintiuno (21) de diciembre de 1.998, suscrita por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA, se logra evidenciar que se asentó a la parcela para el mes de junio de 1.998, según allí se indicó, y a través de escrito que remitió al INCORA, el dieciocho (18) de septiembre de

<sup>135</sup> Folio 49. Exp. Rad. 2013-00016-00

<sup>136</sup> Folio 120. Exp. Rad. 2013-00016-00



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

1.998<sup>137</sup>, insistió en el trámite a su favor, del subsidio de tierra para la adquisición de una UAF.

Sin embargo, luego del análisis expuesto en esta sentencia sobre el contexto de violencia en la parcelación El Toco, así mismo, de los hechos probados en las solicitudes de restitución de tierras hasta aquí estudiadas y, ante lo declarado por el testigo MIGUEL ANTONIO RICARDO SERNA, persona ésta líder de las víctimas de El Toco, se logra inferir, que aproximadamente para el año 1.998, el INCORA dio inicio al trámite de medidas del predio El Toco, en donde realizó las inspecciones en cada una de las parcelas, situación que fue conocida por muchos de los parceleros, quienes aprovecharon para entrar a la zona, y no les fuera desconocido el derecho de ocupación que tenían en las respectivas parcelas, empero, a la luz de esta Sala, ese ingreso del accionante, no se trató de un retorno propiamente dicho, pues de lo visto en esta sentencia, muchos de los parceleros no volvieron con su familias, no se quedaban a dormir en sus parcelas, pues no contaban con condiciones de seguridad y garantías del derecho de no repetición, máxime cuando con posterioridad se generó otro nuevo hecho de violencia en el diecinueve (19) de abril de 1.999, en el corregimiento de Los Brasiles, con la masacre de los señores LENYS ALVAREZ MEJIA, JOAQUIN GAVIRIA, DANIEL QUINTANA, JOSE YANCE GARRIDO, HERNAN PINEDO CALDERO, EDGAR MEJIA, VICTOR DANIEL PLATA (padre), y VICTOR PLATA (hijo), perpetrada por el grupo armado AUC.

Ante tal contexto de violencia y la situación victimizante padecida por el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, al ser señalado como colaborador de la guerrilla, así mismo, que su hijo DANIEL COGOLLO (q.e.p.d.), haya sido asesinado por ser confundido por su padre, porque llevaba su mismo nombre, no cabe duda para esta Sala que esa situación pudo generar un temor en él de tener que abandonar su parcela al estar en riesgo su vida.

Llama la atención a esta Judicatura, que aún cuando el contexto de violencia reinaba en la zona de ubicación de la parcela, y que los parceleros se encontraban en situación de vulnerabilidad, el INCORA, hubiera aceptado: i) renuncias al derecho de subsidio; ii) venta de las mejoras iii) ingreso de nuevas familias a los predios vacantes y, iv) expedición de Resolución de adjudicación; cuando fue evidente la situación de inseguridad que padeció el predio El Toco.

Estando así probada aquella situación, y que la resolución mediante la cual el INCORA, adjudica el predio a los señores BENJAMIN ALBERTO MURGAS y ROSA NEIRA CASTRO, se encontraba precedida de la solicitud de renuncia del derecho al subsidio de tierra de la parcela No. 32, y del posterior contrato de compraventa que le hiciera el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO a favor de aquellos, considera esta Sala que cabe aquí dar aplicación en primer lugar a la presunción establecida en el literal a) y e) del ordinal 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarando inexistente dicha negociación, porque se logró demostrar que para la época de la suscripción de esos documentos por parte del solicitante, la zona estaba siendo objeto de desplazamiento forzado colectivo, y de violaciones graves a los derechos humanos, por las masacres que perpetraban contra la población el grupo armado AUC, por lo tanto, se presume que el acto jurídico se realizó sin su consentimiento. Dicha norma señala:

<sup>137</sup> Obrante a folio 189 del cuaderno de pruebas.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.**

(...)

e. **Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta."**

Probado lo anterior, y que el contexto de violencia no fue desvirtuado por el opositor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, se impone declarar la inexistencia del negocio jurídico de compraventa celebrada por éstos el diecinueve (19) de agosto de 1.999.

Y como quiera que aquella contratación abrió las puertas para que el INCORA, mediante Resolución No. 554 del dieciocho (18) de noviembre de 1.999, le adjudicara la parcela No. 32 a los señores BENJAMIN MURGAS y ROSA NEIRA CASTRO, sería entonces aplicable la presunción establecida en el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, tiene derecho a la restitución de esa parcela, que tuvo que abandonar con ocasión del conflicto armado provocado por el grupo paramilitar ACCU, por lo que se procederá a presumir nulo ese acto administrativo, así como también, se presume nulo el negocio jurídico de promesa de compraventa de esa parcela, que celebraron aquellos adjudicatarios el treinta (30) de diciembre de 2.008, a favor del señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA<sup>138</sup>, y que posteriormente materializaron a través de Escritura Pública de compraventa No. No. 0512 del veintiocho (28) de noviembre de 2.011<sup>139</sup>.

Por las razones anteriores, y en reconocimiento al derecho de ocupación y explotación de la parcela No. 32, del predio El Toco, a favor del señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, se ordenará al INCODER, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión ejecutoriada, proceda a realizar el trámite administrativo a lugar, a fin de adjudicar la parcela a aquella víctima; medida que en atención a lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley en comento, deberá realizarse a favor no solo del solicitante, sino de su compañera permanente, señora CATALINA PATIÑO RUIDIAZ, teniendo en cuenta que ella al momento del desplazamiento, cohabitaba con aquél.

<sup>138</sup> Folio 13 y 14 del cdo. Pruebas 1.

<sup>139</sup> Folio 32 ibídem.

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Finalmente resta por analizar si el opositor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, logró demostrar la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a lo establecido en el art. 88 de la ley 1448 de 2011.

• **Buena fe exenta de culpa:**

En el sub examine, el señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, sostuvo haber actuado de buena fe exenta de culpa, pues para el año 2.008 en que realizó la promesa de compraventa con los adjudicatarios, señores BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERRES y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO, no existía el contexto histórico de violencia ejercida por grupos al margen de la Ley; además, compraron a un justo precio, pues pagaron a los vendedores la suma de \$45.000.000.00.

Ya hemos hecho referencia en esta sentencia, que en tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole al opositor la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población. También se dijo, que la violencia padecida en la región donde se encuentra ubicado el predio El Toco, durante los años 1.997 al 2.006, se trató de un hecho notorio, por lo tanto, ante esa situación los interesados en comprar en esa zona debían tomar precauciones adicionales y no conformarse con el estudio de títulos.

Pues bien, el señor AUGUSTO CESAR AMAYA acreditó haber efectuado la negociación bajo la sujeción de las formalidades de Ley, pues adquirió el dominio del inmueble rural directamente del adjudicatario, reconocido por el INCORA como sujeto de reforma agraria; según la Escritura Pública de Compraventa, se evidencia que pagó por el bien la suma de \$45.000.000.00; valor que resulta ser superior al avalúo catastral indicado en el certificado de impuesto predial expedido por la ALCALDIA DE SAN DIEGO<sup>140</sup>, del que se logra extraer que para el año 2.008, el predio se encontraba avaluado en la suma de \$20.553.000.

Ahora, cuando se le preguntó al señor AMAYA, si conocía el contexto de violencia, incursiones, muertes perpetradas por el grupo armado AUC en la parcelación El Toco, y el corregimiento de los Brasiles, él dejó ver durante su interrogatorio que, en esta zona no fue afectada por el contexto de violencia, limitando todo ese contexto al robo de ganado que le hizo ese grupo armado a su padre. Así lo sostuvo:

*"Preguntado: usted tuvo conocimiento como vecino que era su progenitor de la parcela la parcelación el toco de que incursionaron en ese predio las AUC en caso positivo que habían incursionado las AUC en ese predio la parcelación el toco caso positivo díganos que conocimiento tenía usted sobre las incursiones de las autodefensas en esa parcelación? Contestó: no, no, en esa incursión de las autodefensas nosotros fuimos víctimas porque a mi papá se le llevaron un ganado de ahí de las parcelas que tenía eso arrendado y eso reposa en la versión libre que rindió alias el tigre donde si dio su declaración y dijo que se le había llevado el*

<sup>140</sup> Folio 126 del expediente.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

ganado al señor LUIS JOSE AMAYA ROSADO con fecha y número y todo eso reposa en la fiscalía en versión libre. Preguntado: usted tiene conocimiento de los motivos por los cuales el señor DANIEL COGOLLO vendió la parcela o los derechos que tenía en la parcela. Contestó: no, no tengo conocimiento, porque yo ni siquiera conocí al señor cogollo; no lo conozco yo hice negocios fue con el señor BENJAMÍN MURGAS, entonces no se cual motivo tendría para venderle al señor Benjamín. Preguntado: usted tuvo conocimiento de que hubieran presionado al señor Daniel Cogollo para vender la parcela? Contestó: no tengo conocimiento alguno. Preguntado: sírvase decir al despacho si usted tuvo conocimiento de una incursión paramilitar de las AUC en abril de 1997 en la parcelación el Toco. Contestó: bueno yo sé que ahí estuvieron las autodefensas cuando se le llevaron el ganado a mi papá pero vuelvo y digo no se decirle la fecha exacta ni en qué año no recuerdo. Preguntado: usted tuvo conocimiento que el anterior o sea el señor Daniel Cogollo le habían asesinado un hijo en la parcelación el Toco. Contestó: no, no eso no tengo escuche las versiones que esos fueron casos aislados eso fue pa allá pal Cesar pa allá lejos eso no fue exactamente en el Toco no. Preguntado: que fue lo que escuchó. Contestó: la muerte pues cuando matan a una persona se escucha la gente comenta la gente dice pero eso no fue exactamente en el Toco eso fueron como le digo hechos aislados en la orilla del cesar"

Sin embargo, pese de su declaración, considera esta Sala que no es dable argumentar ese desconocimiento cuando los hechos de violencia y desplazamiento forzado que padeció la parcelación El Toco, y el corregimiento de los Brasiles, fueron notorios, por lo tanto, siendo el señor AUGUSTO CESAR AMAYA, oriundo y residente del Municipio de San Diego (Cesar), con familiares en la zona, pues afirmó que su padre LUIS AMAYA ROSADO, tiene una finca cercana a esa parcelación, no le es aceptable tal desconocimiento, y por lo tanto, de acuerdo con los principios pinherios, en su aparte 5.2., se tiene que "la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la legalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"

Adicionalmente evidencia la Sala que para el momento en que el señor AUGUSTO CESAR, compra la parcela, ésta tenía vigente medida de prohibición de transferir durante el término de doce (12) años, contados a partir de la primera adjudicación, que vale la pena resaltar, se efectuó el año 1.999. Medida que se encontraba inscrita en el folio de matrícula respectivo del inmueble, y descrita en la Resolución No. 554 del dieciocho (18) de noviembre de 1.999, expedida por el INCORA, a través del cual adjudicó la parcela No. 32 del predio El Toco, a los señores ROSA NEIRA CASTRO y BENJAMIN MURGAS; y pese a ello, no escatimó en suscribir el contrato de Promesa de Compraventa en el año 2.008, y esperó el cumplimiento del término de los doce años, en que se vencía esa medida para protocolizar el negocio jurídico mediante Escritura Pública de Compraventa No. 412 del veintiocho (28) de noviembre de 2011, que evidentemente se efectuó diez días después del cumplimiento de ese plazo, burlando así la disposición tomada por el INCORA, y violando la misma Ley 160 de 1.994, que en su artículo 25 prohíbe cualquier enajenación a cualquier título de los derechos sobre la Unidad Agrícola Familia, salvo que éste cuente con la autorización previa y expresa de la Junta Directiva del INCORA; por lo tanto, correspondía a las partes del negocio, el cumplimiento de esa exigencia legal, pues de lo contrario, para todos los efectos, era considerado según la misma normatividad, como "poseedor de mala fe", y por ello, no tendría derecho al reconocimiento "de las mejoras que hubiere introducido en el predio".

Por todo lo expuesto, es claro para esta Corporación que el señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, no logró demostrar la buena fe exenta de culpa que alegó, por las



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012

razones aquí expuestas, por lo tanto, no se hace beneficiario de la compensación de que trata la Ley 1448 de 2011.

• CASO CONCRETO EXPEDIENTE RAD. 200013121001-2012-00245-00

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, solicitud de restitución de la parcela No. 10 del predio denominado El Toco, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 22).

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado parcela No. 10 del predio El Toco, se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-93343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y Catastralmente con el número 2075000010002-0127-00, cuenta con un área de 35 hectáreas con 8354 metros<sup>2</sup>, y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas:

10	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
21	1080389,01	1615412,54	73° 20' 50,58" W	10° 9' 48,08" N
22	1080319,99	1615391,29	73° 20' 52,85" W	10° 9' 48,40" N
11	1080439,60	1614485,68	73° 20' 48,99" W	10° 9' 18,91" N
12	1080732,19	1614616,04	73° 20' 39,37" W	10° 9' 20,13" N
0	1080320,11	1614664,02	73° 20' 52,90" W	10° 9' 21,73" N
1	1080022,03	1615291,93	73° 21' 2,64" W	10° 9' 42,18" N

A su vez, cuenta con los siguientes linderos:

LINDEROS TÉCNICOS:	
PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 121 de coordenadas planas X = 1080022 m.E Y = 1615291 m.N.	
Colinda así:	
NORTE: del punto 121 se sigue en sentido noreste y línea recta se llega al punto 22 de coordenadas planas X= 1080319 m.E Y= 1615391 m.N colindando con la parcela 23 en una distancia de 314.2 metros, del punto 22 se continúa en sentido noreste, en línea recta hasta llegar al punto 21 de coordenadas planas X= 1080389 m.E Y= 1615412 m.N colindando con la parcela 24 en una distancia de 72.1 metros, del punto 21 se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto 119 de coordenadas planas X= 1080732 m.E Y= 1614616 m.N colindando con la parcela 11 en una distancia de 867.3 metros, del punto 119 se continúa en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto 116 de coordenadas planas X= 1080439 m.E Y= 1614485 m.N colindando con la parcela 9, en una distancia de 321.5 metros, del punto 116 se continúa en sentido noroeste línea quebrada y pasando por el punto auxiliar 120 hasta llegar al punto de partida 121 de coordenadas planas conocidas, colindando con la finca las delicias en una distancia de 912.5 metros y encierra.	

Ahora, la relación del solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la ocupación, de la cual adujo el señor ANNER ALBIN, inició en el mes de mayo de 1.991, hasta el veintidós (22) de abril de 1.997, cuando se vio obligado a abandonar la parcelación El Toco; explicó también, que durante ese tiempo realizó un pozo artesanal profundo, sembró árboles frutales, tuvo cultivos de sorgo, ajonjolí, tuvo cría de animales; así lo sostuvo:

"preguntado: bueno desde el momento que entre allí más o menos en mayo del 91 cuando fuimos invitado los que queríamos trabajar o tener una parcela entre a la parcelación trabajé durante todos esos años formando la parcelita como allá la cercamos hice casa hice el pozo





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

profundo tenia algunos árboles frutales otros propios de una parcela,(..) hasta el 97 que fuimos desplazados de ese lugar.

(...) nosotros nos reuníamos cada mes, teníamos nuestra reunión como estábamos organizándonos cada quien tenía su parcela, la trabajábamos, por ejemplo en el caso mío, yo sembré sorgos, sembré ajonjolí acondicione una parte la parte de de la parte de delante de la parcela la dividí en 4 partes y ahí tenia algunos animalitos 10 reses 1 chivo bueno varios animales teníamos ahí en la parte de atrás sembré sorgo varias veces y sembré ajonjolí también”

Revisada las probanzas, considera esta Judicatura, que la ocupación referida por el accionante se encuentra demostrada documentalmente y con los testimonios de los señores MARGARITA RODRIGUEZ DURAN, MAXIMO AVILA CLARO y CARLOS MARSHALL PLATA; veamos:

A folio No. 138 del expediente, obra Acta No. 023 del 13 de agosto de 1996, mediante la cual el COMITÉ DE ELIGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS PARA EL PREDIO EL TOCO, calificó 80 solicitudes de subsidio de tierras presentadas, entre las cuales eligieron 50 familias para dicha parcelación, incluyendo la del señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO y otra; y el resto, fueron recomendadas como suplentes como reemplazo en caso de que alguno de los elegidos renunciaran o fueran excluidos. Es decir, que para ese año, el solicitante había sido reconocido como ocupante, campesinos pobre, que se encontraban explotando y ocupando una parcela en el predio El Toco.

Sobre aquella ocupación y explotación, fue testigo la señora MARGARITA RODRIGUEZ DURAN, quien en declaración que rindió ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, afirmó que es cuñada del accionante, con quien ingresó a la parcelación en el año 1.991; sostuvo, que fue testigo como el señor ANNER ALBIN, durante su permanencia en la parcela No. 32 del predio El Toco,

*“preguntado: díganos si usted tiene parentesco de consanguinidad de afinidad o civil con el señor ANNER LOZANO? RESPONDIO: si, es mi cuñado. (..) bueno como le decía esto en el año 91 pues inicialmente como en fines del 90 para 91 un vecino amigo de nosotros que también era parcelero allá Carlos Martínez nos llevó como la oferta que habían unas parcelas que habían unos cuantos cupos y nosotros se nos hizo fácil fuimos y pagamos \$50.000 por la inscripción nos adjudicaron la parcela a él le adjudicaron la parcela 10 a mi me adjudicaron la 11 y comenzamos un frente de trabajo nos registraron ante incora cuando eso funcionaba incora y nos inscribieron allá porque eso se regía por una junta entonces uno nos hacíamos las reuniones y la junta era la que se encargaba de llevar la papelería a incora y comenzamos un frente de trabajo comenzamos a trabajar y luego de tener 6-7 años de estar trabajando nosotros civilizamos esas tierras porque esas tierras eran montañas había mucho árbol de ese trupillo y la civilizamos organizamos los potreros trabajamos arduamente y teníamos nuestro frente de trabajo (...)*

*Preguntado: díganos que actividades desarrollo el señor ANNER LOZANO en la parcela; qué hacía, a que se dedicaba en ese puesto de trabajo al que usted inicialmente hizo referencia? Contestó: bueno él o sea él civilizo la tierra claro que él tenía un cuando eso no habían ayudas agrarias y él trabajaba en Codazzi en una ebanistería porque él es ebanista trabajaba pero si tenía allá al papá y a la mamá y el entraba los fines de semana que pa las vacaciones se iba pa allá y él logro organizar 5 potreros tenía un cultivo de sorgo cuando salimos tenía un cultivo de sorbo un cultivo como media hectárea de yuca y también tenía cultivo de patilla tenía su casa tenía un pozo de esos artesanos tenía arborización el sembró muchos árboles allá de mango naranja limón una cantidad de árboles había sembrado unos cauchos estaban muy bonitos (...)*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

(..) Como le dije anteriormente el trabajo de él era como ebanista entonces él trabajaba en el pueblo el llevaba allá pero tenía su administrador el administrador en ese entonces todo el tiempo le ayudo a trabajar al papá él le pagaba su mensualidad a y también tenía ganado porque uno de poco recursos pero a él le daban ganado al aumento como a mí, a mí también me dieron ganado al aumento nosotros fuimos creciendo los animalitos cuando salimos de allá teníamos animalitos y él también tenía (..)

preguntado: cómo fue la estancia del señor ANNER durante el tiempo qué ocupó la parcela en cuestiones de seguridad, convivencia allá en la parcela? contestó: normal, una persona normal iba a todas las reuniones trabajaba, dirigía sus trabajos que tenía allá.

preguntado: díganos si él ocupó la parcela; y si lo hizo de manera pública y continua? Contestó: claro que si, le repito, cuando eso no habían ayuda nosotros teníamos que trabajar en el pueblo en nuestros trabajos pero de igual teníamos nuestro administrador allá eso si no faltábamos a ninguna reunión que nos íbamos a pasar un fin de semana que las vacaciones nos estábamos un mes allá y eso y el tenía su frente de trabajo que el papá le trabajaba y él le pagaba al papá para que le administrara eso"

Por su parte, el señor MAXIMO AVILA CLARO, parcelero inicial en la zona de El Toco, sostuvo que, conoce al señor ANNER LOZANO, en la parcelación El Toco, desde el año 1.991, porque éste tuvo su frente de trabajo en una parcela de ese predio, en donde se dedicó a la cría de ganado, ordeño, tuvo cultivo de sorgo, y realizó un rancho, alambrió toda la parcela. Así lo comentó:

"..bueno doctora yo con el señor Annet lo distingo desde la época que yo entre allá a la parcelación el toco lo conocí ahí como a mucho de los compañeros he conocido ahí en esa parcelación desde el año 91 que entre allá pues yo distingo al señor Annet fue una persona que tuvo un frente de trabajo como todos nosotros y se dedicó a la cría de ganado ahí de levante y ordeño tuvo un cultivo de sorgo y hizo los frente de trabajo que hizo organizo pa la tierra hizo un rancho alambro toda la parcela y entraba y salía habían días que se quedaba en la parcela y acompañado siempre lo vi pues con el papá allá yo siempre lo veía con el señor ahí entraba y salía en una cicla que era el medio de transporte que tenía en la parcelación y como todo de allá que vivíamos era de eso de poquito de siembra de cultivos que hacíamos ahí y la labor de nosotros era entrábamos salíamos con lo que hacíamos todos nosotros la mayoría en esa forma lo conocí allá siempre fue una persona trabajadora lo conocí dedicado a la tierra que el tenía (...)

Bueno ahí el tuvo un cultivo de sorgo y tenía después que tuvo el cultivo de sorgo se dedicó a la cría de ganado tenía ganado de sebo de levante y ordeñaba unas cuantas vacas animales pequeños hizo un rancho incluso hizo un pozo y animales pequeños que era gallina cerdo y eso tuvo el ahí en compañía del papá que lo acompañaba ahí no recuerdo el nombre del papa de él"

De otro lado, observa esta Colegiatura que del testimonio del señor CARLOS MARSHALL, pedido por el opositor, se logra corroborar parte de la información descrita por aquellos declarantes, pues éste recuerda que el señor ANNER LOZANO, entró a ocupar el predio, asistía a las reuniones de los parceleros, y aunque afirmó que nunca le vio animales ni cultivos de pan coger, luego dijo que si tenía fue a muy baja escala. Así lo afirmó:

"Preguntado: sabe como ingresó el señor ANNER al predio? Contestó: de la misma forma como ingresé yo y el resto de parceleros, como invasores. Preguntado: recuerda el año? Contestó: en el 91, día después de las madres. Preguntado: sabe usted a que se dedicaba el señor ANNER en el predio? Contestó: yo siempre lo vi en Codazzi, que viajaba para la Sierra, creo, que él era comerciante. Él tomó posesión y hacia asistencia e iba a las reuniones peor no tenía animales ni





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

le vi nunca cultivos de pan coger, de pronto, en muy baja escala como matas de patilla, unas cuantas matas de ahuyama, porque la entrada de él era esporádica entraba y salía."

Las anteriores pruebas logran demostrar que la ocupación ejercida por el señor ANNER LOZANO en la parcela No. 10 del predio El Toco, se encuentra establecida desde el año 1991, cuando invadió el predio; situación que fue reconocida por el INCORA mediante Acta No. 023 del 13 de agosto de 1996, en donde calificó y lo eligió como beneficiario del subsidio directo de tierras.

Teniendo entonces identificado la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con el accionante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alegó.

Obra a folio 27 del expediente, certificado de fecha diecisiete (17) de julio de 1.997, expedido por la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZÍ, que hace constar que el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, es desplazado de una parcela ubicada en BRISAS DEL CESAR (EL TOCO), jurisdicción del Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, por la situación de orden público de la región.

Así mismo, se probó por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que el accionante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado que padecieron el veinte (20) de septiembre del año 2.001<sup>141</sup>

También se probó que la señora MARINELSY RODRIGUEZ, compañera permanente del señor ANNER LOZANO, declaró ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el seis (6) de noviembre de 2001, los hechos que motivaron el desplazamiento de la parcelación El Toco, en donde salió ese mismo año. Allí manifestó que:

*"nosotros teníamos una parcela en el Municipio de San Diego (Cesar), en el año 1.997, hubo una masacre en San Diego, y nos dieron la orden de desocupar el pueblo, creo que fueron los paramilitares. Esa vez perdimos todo la parcela y todo lo que teníamos allá. no desplazamos para Codazzi, ahí teníamos cuatro de estar, yo hice un curso de modistería y me dediqué a coser y mi esposo se puso a trabajar en un taller de ebanistería, pero el 19 de septiembre nos mandaron a la casa unos papeles que decían que nos daban 24 horas para desocupar el pueblo, pero no fue solamente a nosotros sino a que varias personas también le mandaron, y lo más raro es que a la mayoría que le mandado son personas que vivían allá donde nosotros iteníamos la parcela en Brisas del Cesar – EL TOCO-, Municipio de San Diego, e inclusive que han matado a varios compañeros de la parcela entre ellos BERNARNO ROBALLO y RUBEN BRITO, nosotros nos venimos el 20 unos días antes habían matado a ROBALLO, la verdad es que no sabemos porque, uno piensa será porque fue parcelero en un tiempo, pero nosotros no volvimos más, dejamos perder eso la verdad, ane esta situación de amenaza que recibimos fue en sobre que nos decían que 24 horas para que desocupáramos, yo vivía en Codazzi en casda de mi papá, pero ya habíamos comprado un lotecito en el mismo barrio en el estadio y pensábamos construir, ya teníamos el cimiento pero todo esto lo tuvimos que dejar por segunda vez nos hemos tenido que desplazar, sin nada, y nos vinimos para Barranquilla. (...) en Codazzi la situación es dura, no sabe ni a quién hablarle..."<sup>142</sup>*

<sup>141</sup> Folio 76 ibídem.

<sup>142</sup> Folio 139. Cdo. 9. Cd. Remitido por UARIV.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el desplazamiento de la parcela No. 10 del predio El Toco, el señor ANNER ALBIN LOZANO, en declaración rendida ante el Juzgado instructor sostuvo lo siguiente:

"el 22 de abril, nosotros íbamos ese día nos invitan a una reunión y muy temprano y nosotros salimos de Codazzi, hacia la reunión, pero cuando veníamos llegando a Los Brasiles el carro se nos varó entonces, nos tocó regresar con el carrito otra vez (...) nos cogió tarde en fin dimos vuelta en Codazzi, cuando veníamos llegando a Los Brasiles, cuando ya venía la noticia de que habían matado a DARIO DARIO, era el secretario de la Junta de Acción Comunal, y pa' otra vez, todo el mundo y ahí ya empezó es más yo tengo por aquí que la personería me dio en julio que nosotros metimos, que ya no pudimos entrar más, eso fue en abril; volvimos a entrar en mayo, y volvió y pasó lo mismo, nos volvieron a sacar, fue cuando mataron como 5 - 6 compañeros más y muchos más personas de los brasiles, y de todo eso y volvimos a entrar otra vez, y no pudimos entrar más, y entonces parecía como había una persecución contra todo el parcelero y allá en el mismo pueblo nosotros vivíamos asustados de tal manera que yo a fines del 99 decidí no, yo me voy de aquí de Codazzi, fue cuando decidí irme para barranquilla, yo tengo prácticamente 13 años de estar viviendo en barranquilla ya (...)

Preguntado: díganos si usted tenia amenazas por algún otro medio que salió de la parcela? contestó: no, no tenia amenazas, la amenaza era más bien como una presión, de cómo le dijera, había que vivir ese momento, no, o sea todo el mundo se sale todo el mundo se va y quien entra nosotros, nos daba miedo no que allá está el grupo que hay un grupo armado que por ahí lo vieron que por ahí sale, que por ahí viene entonces, es mas yo en el mismo (..) me fui para Codazzi, me llevo mi papá nos fuimos para allá y viví allá hasta el 99, que fue cuando decidí irme para Barranquilla; entonces eso uno tiene un círculo de amistad muy grande y muchos de esos amigos que nosotros teníamos ahí en el barrio fueron asesinados, entonces uno decía yo estoy metido en El Toco de alguna manera como que corro peligro, entonces yo mejor busco la forma de trabajo, también se había acabado coger para la Sierra era un peligro porque habían retenes que hacían los paramilitares pa la Sierra en fin había mucha limitación y se me presenta la oportunidad en Barranquilla de pronto un señor me dice vete para allá tengo un taller de (..) y me fui y empecé a trabajar allá y a Dios gracias he levantado mi familia (...)

Preguntado: díganos si sus compañeros parceleros abandonaron la parcelación y si a ustedes le pusieron un término para desalojar el predio contestó: si, si, o sea la consigna era, o sea, no queremos tener estos parceleros acá no los queremos, abandonen, o sálganse o corren peligro, si entran de pronto habían nombres específicos, de pronto había listas que de pronto nosotros no la alcanzamos a tener todas, entonces el temor a eso a no saber exactamente si estábamos o no estábamos ahí pues abandonamos la parcela pero si hubo presión, lógico, como le dije antes aun en el pueblo aun en Codazzi nosotros teníamos temor durante ese fin de año recuerdo que a veces dormíamos en una parte la siguiente noche dormíamos en otra y así porque había mucho temor habían matado compañeros de nosotros que conocíamos y cómo es posible que esta gente no sabíamos ninguna cosas malas de ellos y los habían matado nosotros también éramos parceleros"

Preguntado: manifiesta usted en el hecho octavo de la solicitud que usted abandono el predio definitivamente el 22 de abril de 1997, es decir cuando asesinaron a los compañeros, pero, en el transcurso de esta diligencia a manifestado usted que después de la muerte de esos señores usted entraba y salía del predio iban y venían. Diga al despacho cuando definitivamente usted abandona la parcela? contestó: no, después de la muerte de los compañeros no entramos, antes si entrábamos, yo entraba, salía casi permanentemente yo tenía una cicla y en mi cicla me movía iba hasta Codazzi me gastaba dos horas en mi cicla yo salía casi que todos los fines de semana salía y volvía y regresaba otra vez pero después de mayo del 97 yo jamás volví a entrar a la parcela nunca más volví a entrar a la parcela. Preguntado: dijo teníamos miedo y por eso nosotros íbamos y veníamos. Contestó: no, iba o sea antes si pero después del 22 de mayo de ese mayo después es mas yo no alcanzo a entrar si no como. Preguntado: 22 de mayo o 22 abril? Contestó: no, no yo no alcanzo a entrar sino como el 10 de mayo, porque en abril fueron la muerte de Darío, y yo después de eso volví y entre que entre, recogí unos animalitos que tenía ahí, (...) cuando mataron a toda esta gente todos los otros como 5 - 6 que mataron en





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

mayo, ya yo no estaba en la parcela, porque me daba miedo entrar y como yo entraba en la cicla a mi parcela no es lo mismo entrar en un carro con 4-5 personas, entonces ya no volví a entrar y después de la muerte de estos compañeros nunca mas volví a la parcela nunca más. (...)"

Aquellas declaraciones coinciden con los hechos victimizantes confesados por el postulado FRANCISCO GAVIRIA alias MARIO, en versión libre rendida ante JUSTICIA Y PAZ, que ya se ha dejado ver en esta sentencia<sup>143</sup>.

Analizado en conjunto aquellas pruebas, considera este Sala que se encuentra probado que el señor ANNER ALBIN LOZANO, es víctima de la violencia perpetrada en la parcelación El Toco, y sus alrededores, pues ante el contexto de violencia generada por el grupo paramilitar AUC, y por la persecución que éstos tuvieron contra parceleros de El Toco, por ser tildados de guerrillero, se vio obligado a abandonar su parcela desde el veintidós (22) de abril de 1.997, y no poder ejercer su administración, pues la situación de orden público se agudizaba cada día más.

Aún cuando los señores ISMAEL RAMIREZ y NIDIA QUINTERO DE RAMIREZ, en su escrito de oposición, pretenden dejar sin valor las certificaciones expedidas por la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZÍ y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto aduce que la primera de ellas, muestran un contexto general de la situación de orden público de la zona de ubicación del predio El Toco, sin especificar que el señor ANNER ALBIN, hubiera recibido amenazas, y la segunda, se trató de una declaración que efectuó pasado mucho tiempo, y en una ciudad diferente a la cual ocurrió el hecho, es preciso aclarar, que el hecho de que la persona no haya recibido amenazas directamente, no hubiera declarado a tiempo el hecho victimizante o que éste hubiera sido denunciado ante autoridades de una ciudad distinta a donde ocurrió el desplazamiento, no significa que no se esté frente a una víctima del desplazamiento forzado, y ello porque muchas veces las causas del mismo no son las amenazas, sino el temor y miedo, el cual se encuentra justificado por el contexto de violencia que padeció en el predio El Toco, por las constantes masacres en contra de los parceleros de esa zona. Ahora, las personas que han sido víctimas de éste flagelo, muchas veces por el temor no denuncian en el acto, sino tiempo después de que tuvo ocurrencia la situación de hecho, y en el lugar en donde se encuentran radicados, y que llegaron a ella, por causa del desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en sentencia T- 156 de 2.008, sostuvo que no puede oponerse a la condición de víctima por desplazamiento forzado, el hecho de no haber recibido amenazas directas, pues *"esto equivaldría a exigirle a las víctimas de la violencia armada que aún cuando sea palpable la situación de peligro a la que están expuestas sus vidas, deban esperar a que ésta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida (...)"*

En este sentido, considera esta Colegiatura que los hechos expuestos por el accionante sobreviene que él y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento interno, provocado por el accionar del grupo paramilitar AUC.

<sup>143</sup> Ver análisis del contexto de violencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Ratifica más los hechos expuestos por el solicitante, lo declarado por el testigo MAXIMO AVILA CLARO, quien manifestó ante el Juzgado instructor, que el señor ANNER ALBIN, no volvió a retornar a la parcelación desde la primera incursión del grupo paramilitar las AUC, el veintidós (22) de abril de 1.997, cuando asesinó a los señores DARIO PARADA y DANIEL COGOLLO, así lo describió:

*"preguntado: sabe usted que tiempo permaneció el señor ANNER en la parcela? Contestó: bueno, ANNER permaneció ahí en la parcela cuando hubo la primera incursión que hubo los dos primeros muertos, hasta ahí estuvo, él no volvió a entrar más a la parcelación, o sea, el 22 de abril del 97, que hubo los dos primeros muertos, él no volvió a entrar (...)*

*Preguntado: tiene usted conocimiento para donde se fue el señor ANNER cuando salió de la parcelación? Contestó: supe que se había ido primero para Codazzi, pero después a los días supe que se había ido para Barranquilla. (...)*

*Preguntado: manifiesta usted que hubo unos hechos de violencia, que fueron los que provocaron la salida del señor ANNER, explique cuales fueron esos hechos? Contestó: sí, los hechos de violencia que no solamente salió él sino los que estábamos habitando la parcelación que fue cuando incursionó ese grupo armado el 22 de abril, donde asesinaron al señor DARIO PARADA, y al señor DANIEL COGOLLO, y todo pues, nos tocó dejar todo eso abandonado cuando incursionó así AUC, eran dirigidas por JHON JAIRO ESQUIVEL alias El Tigre, de ahí salimos todos, salimos cuando eso hubo esa muerte él salió de la parcelación."*

Sobre las razones del desplazamiento del señor ANNER ALBIN LOZANO, el señor CARLOS MARSHALL, testigo solicitado por el opositor, sostuvo que:

*"preguntado: sabe usted las razones por las cuales el señor ANNER no volvió a la parcela? Contestó: cuando asesinaron a los dos primeros parceleros que fue un 23 de abril de 1.996, él se vio amenazado y por circunstancias no solamente él, muchos nos tocó salir, yo al señor ANNER desde ese tiempo para acá no lo volví a ver (...)*

*Preguntado: puede precisar al despacho, si el señor ANNER fue uno de esas personas a la cual se vio obligado a abandonar su parcela por los hechos de violencia? Contestó: posiblemente, porque (...) después que hubieron los dos primeros asesinatos en la parcelación El Toco, yo creo que a raíz de eso no solo el señor ANNER sino muchos parceleros desistieron y otros les tocó huir de sus tierras"*

Del análisis en conjunto de aquellas probanzas, se logra determinar que los hechos relatados por el señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO, y su compañera permanente MARINELSY RODRIGUEZ, como causantes del desplazamiento forzado que padecieron el (22) de abril de 1997, en la parcelación EL TOCO, corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, departamento del Cesar, cumplen con la definición de víctima de ese hecho victimizante consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que reza: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que le asisten legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**

**MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

- **Aplicación de la presunción legal establecida en el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

Solicita el señor ANNER ALBIN LOZANO, la restitución de la parcela No. 10 del predio denominado El Toco, para tal efecto, pretende que en aplicación de la presunción establecida en el ordinal 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0544 del dieciocho (18) de noviembre de 1889, mediante la cual el INCORA, adjudicó dicho predio a los señores ISMAEL RAMIREZ ROMERO y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ.

Dispone el numeral referido, lo siguiente:

*"Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. (La Corte Constitucional en SENTENCIA C-715/12 DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN OPOSITORA y exequible la expresión parte entendida como víctima de despojo).*

En el presente caso, tal y como se indicó en esta sentencia, la relación jurídica del accionante con la parcela No. 10 del predio El Toco, se encuentra probada y establecida por la ocupación que éste ejerció hasta el mes de abril de 1997, cuando se vio obligado a desplazarse por las masacres que se llevaron a cabo en esa zona por parte del grupo paramilitar, sobre los parceleros de la región. Ocupación, que fue reconocida por el INCORA, mediante acta No. 023 del trece (13) de agosto de 1.996, en donde se calificó al solicitante con buen puntaje para ser inscrito en el Registro Regional con derecho al subsidio directo de tierras. Es decir, hasta éste año el señor ANNER ALBIN, tenía una expectativa alta para ser adjudicatario de la parcela No. 10 del predio El Toco.

También se demostró, que con posterioridad al hecho victimizante del desplazamiento forzado que padeció el solicitante el día veintidós (22) de abril de 1.997, el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA en reunión celebrada mediante Acta No. 012 y 001 del dieciocho (18) de septiembre de 1.998, y cuatro (4) de febrero de 1.999, respectivamente, selecciona al señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO y otra, para ejercer la posesión y explotación directa de la parcela No. 10 del predio rural denominado El Toco, ubicado en el Municipio de San Diego (Cesar) –folio 124-

Decisión aquella de la que se advierte, estaba precedida de la solicitud de renuncia que presentó el señor ANNER ALBIN LOZANO a su derecho al subsidio directo de tierra, y que fue aceptada en la reunión celebrada mediante Acta No. 012 del dieciocho (18) de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

septiembre de 1.998<sup>144</sup>; y de la información que suministró el señor ISMAEL RAMIREZ al INCORA, mediante escrito de fecha nueve (9) de agosto de 1.998, en donde deja ver sobre la ocupación y explotación que estaba haciendo de la parcela<sup>145</sup>; situación sobre la cual adujo en su escrito de oposición, ejerció debido a la compra del pozo artesanal que aquél le vendió y que se encontraba en la parcela No. 10 del predio El Toco, así lo dijo su apoderado judicial: *"según lo manifestado por mi poderdante, en el año 1.983, el señor LOZANO CARRILLO, le vendió lo que se llamaba en esa época un POZO ARTESANAL PARA EL CONSUMO DEL AGUA, a mi cliente, es decir, mi cliente LE COMPRÓ AL SEÑOR LOZANO CARRILLO, EL SUPUESTO DERECHO COMO INVASOR QUE TENIA ESTE, AL POZO ARTESANAL DE AGUA"*

Frente a la solicitud de renuncia y venta de la mejora, observa esta Sala que el señor ANNER ALBIN LOZANO, en el interrogatorio que rindió bajo declaración jurada, manifestó de forma enfática que desconocía aquella venta, y que no sabía que el señor ISMAEL RAMIREZ, estuviera ocupando la parcela No. 10 del predio El Toco, pero confiesa, que renunció a la parcela por temor, pues en ese momento estaban tildando a los parceleros de El Toco, como guerrilleros, y estaban siendo perseguidos por parte de integrantes AUC; así mismo, porque su compañero de parcela, señor LUIS EDUARDO ZAPATA, le indicó que si renunciaba el INCORA, le reconocería alguna indemnización, la cual comenta, nunca le entregaron.

Analizadas afirmaciones del señor ANNER ALBIN LOZANO, con las pruebas allegadas al plenario, se echa de menos el documento suscrito por él, a través del cual venda o autorice a alguna persona, para que en su nombre venda las mejoras que construyó en la parcela No. 10 del predio El Toco.

Sin embargo, aunque los opositores pretendan acreditar con los documentos obrante a folio 302 y 302 del expediente, así mismo, con lo declarado por la señora ELIZABETH GUZMAN, quien afirmó ser testigo presencial, de que el señor ANNER ALBIN, le hubiera dado autorización verbal a su esposo LUIS EDUARDO ZAPATA, para que vendiera el pozo artesanal que se encuentra ubicado en la parcela No. 10 del predio El Toco, considera esta Sala, que la primera de éstas probanzas no logran acreditar ese hecho, pues lo que allí se vende es una mejora perteneciente a la señora MARGARITA BOHORQUEZ, y no del señor ANNER ALBIN; documental que para mayor comprensión se transcribe lo que indica:

*"Codazzi, Julio 5/98.*

*Yo Luis Eduardo Zapata Lince con c.c. 18935103 Codazzi, y encargado autorizado para hacer venta de una mejora ubicada en la finca denominada El Toco, jurisdicción de Los Brasiles, municipio de San Diego, identificada como un pozo artesano que pertenece a la señora MARGARITA BOHORQUEZ, la cual renunció a su derecho otorgado por INCORA, y el cual la señora ALCIRA RAMOS entregó a su compañero identificado como AUDEN PORTILLO, con cc. No. 77.150.926 de Codazzi, la suma de \$1.500.000.00, UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS en efectivo en mi presencia para mayor constancia firma"*

Y lo declarado por la testigo, considera esta Sala que al ser la única que lo afirma, no cuenta con suficiente fuerza probatoria para desvirtuar lo dicho por el señor ANNER ALBIN.

<sup>144</sup> Ver folio 53, Exp. Rad. 2012-000245.00

<sup>145</sup> Folia 118. Cdo Pruebas 1. Solicitud formulada por el señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO ante el INCORA, fechado 9 de agosto de 1.998, donde infirma que, se encuentra en posesión y ejecutando en forma directa la explotación económica de la parcela No. 10 del predio El Toco.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

No obstante, se advierte, que indistintamente si el señor ANNER ALBIN LOZANO, vendió o no, lo importante es determinar el motivo que lo llevó a hacerlo, pues nótese que para el año en que éste se desplaza tenía una alta expectativa de ser adjudicatario de la parcela No. 10, por parte del INCORA; y pese a ello renunció a la misma, lo cual de acuerdo a lo explicado por él durante el interrogatorio de parte que absolvió ante el Juzgado instructor, dejó ver que lo hizo por el miedo y el temor de tener que volver a la parcela; así lo manifestó:

*"o sea, cuando renuncié, cuando salimos que se renunció, bueno cuando ya Luis me dijo si vas a renunciar o vas a entrar otra vez, yo le dije yo no entro, pero porque no? tengo miedo hermano, yo pa'allá no entro, mataron a toda esta gente y yo pa' allá no entro, (..) yo tengo unos principios cristianos, yo soy adventista del séptimo día, y yo no ando como enfrentándome a la muerte por osadía, o que se yo, pa' probar si me matan o no me matan, entonces yo le dije, yo no entro, entonces me dijo, renuncie para que cosa, que nunca nos llegó, porque a nosotros nunca nos dieron nada a mi INCODER nunca me llamó para decirme vea te vamos a reconocer esto, te vamos a.. no, nada jamás; como desplazado en barranquilla nos han dado una ayudita por ahí, pero son muy mínimas, muy poquito, pero después de esa renuncia por eso renunciamos por el temor y renuncié"*

Obsérvese, cuando se le preguntó al testigo CARLOS MARSHALL, sobre las razones por las cuales parceleros renunciaron al subsidio de tierra en la parcelación El Toco, después de ocurrida las primeras masacres, éste contestó que:

*"...nosotros como en la mayoría de las parcelaciones del Cesar, y la Guajira, fuimos atacados por los grupos de las AUC, al mando del señor Alias El Tigra. (SACAR)*

*Preguntado: puede precisar al despacho, si el señor ANNER fue uno de esas personas a la cual se vio obligado a abandonar su parcela por los hechos de violencia? Contestó: posiblemente, porque (...) después que hubieron los dos primeros asesinatos en la parcelación El Toco, yo creo que a raíz de eso no solo **el señor ANNER sino muchos parceleros desistieron y otros les tocó huir de sus tierras**"*

También, de lo declarado por la señora MARGARITA RODRIGUEZ DURAN, se puede colegir, que muchos de los parceleros se fueron por el temor, por la persecución que tenían los integrantes de las AUC, en contra de los parceleros de El Toco, de quien escuchó, señalaban como colaboradores de la guerrilla. Así lo explicó:

*"el año 97 entraron unos grupos al margen de la ley los autodefensas y comenzaron matando algunos compañeros y se formó como un desorden como una guerra psicológica, y aparte de psicológica, pues que afectó mucho porque hubieron una cantidad de compañeros que mataron entonces nosotros salimos de allá a mí personalmente me fue muy difícil, porque usted sabe que no se sabía si era una guerra psicológica o que realmente era así porque uno no está en el corazón de los demás, cuando mataron a DARIO PARADA, que creo si no estoy mal él era el Secretario de la Junta en ese entonces, nosotros íbamos al entierro de DARIO PARADA, lógicamente era nuestro compañero y en un parque allá de Codazzi nos encontramos con un compañero con JUAN RODRIGUEZ, y él nos paró, nosotros íbamos en una cicla de carga que tenía mi esposa, cuando eso entonces nos dijo para donde van, no que vamos al entierro de DARIO, nos dijeron que (..) no te vayas a acercar allá, porque alguien vio un listado y tu apareces en la lista, y yo le dije JUAN, yo? Yo aparezco en la lista? si usted, aparece en la lista, aparece FELIPA, otra compañera y aparece no sé quien, no recuerdo ahora quien fue pero éramos 3 ...entonces yo le dije a mi esposo yo no voy para allá yo me devuelvo pa' mi casa y nos regresamos y ya empezamos ahí que una noche dormíamos en la casa que otra noche dormíamos (..) donde mi suegra, otra noche donde mi mama, otra noche me iba pa' donde un hermano (...)"*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

... la guerra más que todo era psicológica pues matan una cantidad de compañeros de nosotros y que teníamos que salir se corrían los rumores que los paramilitares decían que teníamos que salir pues salimos porque quien se va a quedar allá.

Preguntado: qué señalamiento le hicieron a ustedes los paramilitares para exigirle que salieran del predio? Contestó: pues de que nos acusaban, no pues ellos entraron y simplemente dijeron que saliéramos que necesitaban que desalojaran esas tierra; con los años escuche yo decir, que nos señalaban como guerrillero (...) que por eso fue que nos hicieron salir no se qué tan cierto sería, pero a nosotros no, o sea nosotros salimos por el miedo por la presión que había porque mataron una cantidad de compañeros una vez citaron a una reunión y que unos papeles que teníamos que ir a firma a incora y ese día tenían habían proyectado los paramilitares de asesinar una cantidad de gente que ese día fue que mataron a la señora NATIVIDAD LIÑAN, unos cuantos ahí en los Brasiles y mataron unos allá .."

Importa destacar que para la H. Corte Constitucional<sup>146</sup>, la posibilidad de una persecución y la amenaza de muerte implícita, es factible que genere un temor tal que anule la facultad de decisión libre y voluntaria de una persona impidiéndole actuar conforme dicta la razón y la lógica, considerando que la probabilidad aumenta cuando se trata de una persona con un nivel de educación bajo, sé que ha dedicado a trabajar en el campo azotado por la violencia y que, de contera, ha visto la materialización de una amenaza de muerte por el dicho de un vecino, quien le informó sobre las intenciones de los grupos paramilitares.

En el presente caso, considera la Sala que el sentimiento de miedo y temor en volver a la parcela y colocar en riesgo su vida, fue el motivo que llevó a que el señor ANNER ALBIN, presentara renuncia al subsidio de tierra de la parcela No. 10 El Toco. Y llama la atención a esta Colegiatura, y se ha indicado así en reiteradas sentencias, que el INCORA, a pesar de haber tenido conocimiento de la situación de orden público en la zona, pues se trató de un hecho notorio, haya continuado con el proceso de asignación de parcelas, a sabiendas que muchos de los parceleros inicialmente reconocidos con el derecho al subsidio directo de tierras en el predio El Toco, se habían visto obligados a desplazarse, y no retornar por el miedo.

Estando así probada aquella situación, sería entonces aplicable la presunción establecida en el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues el señor ANNER ALBIN LOZANO, tiene derecho a la restitución de la parcelación No. 10 del predio El Toco, que tuvo que abandonar con ocasión del conflicto provocado por el grupo paramilitar ACCU.

Sin embargo, en el presente caso es de importancia resaltar la condición de víctima desplazamiento ocasionado por la violencia alegado por los opositores, la cual viene reseñada en el interrogatorio rendido dentro de este proceso y que se encuentra demostrado por la certificación expedida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZÍ<sup>147</sup> y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>148</sup>, donde se hace constar en el primer documento, que el señor ISMAEL RAMIREZ, es víctima del desplazamiento forzado de la parcela No. 10 del predio El Toco, desde diecinueve (19) de abril de 1999, y en el segundo, que aquél se encuentra incluido en el Registro

<sup>146</sup> Sentencia de T-156 de 2008.

<sup>147</sup> Folio 143 ibidem.

<sup>148</sup> Folio 72 y sig. Ibidem.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

Único de Víctimas, por haber padecido de la violencia en el Municipio de San Diego, en el año 2000.

En el referido interrogatorio, el señor ISMAEL RAMIREZ ROMERO, sostuvo:

"después ya del 99 para acá fue que ya hubo las autodefensas que anduvieron por ahí nos hicieron el daño a la fuerza se me llevaron el ganado que fue cuando me llevaron eso fue en el 99 ...yo he sido dos veces desplazados de allá y todavía ahí metido si porque imagínese uno se pone a salir a cada desplazamiento, entonces cuando le va a coger amor al pedazo de tierra y yo como quiero ese pedazo de tierra y me hago morir por esa tierra porque ha tenido un sufrimiento ha sido golpeado por las autodefensas (...) tuve la mala hora esa que estuve agarrado con los autodefensas eso fue el 7 de agosto del 2000 que me cogieron el día 7 a las doce del día y me soltaron el día 8 del siguiente día a las 6 de la mañana que ya por lo menos cuando yo llegue a la casa que mi esposa y mi familia y mis hijos estaban dando gritos porque yo era víctima donde si le pruebo que hubo víctimas ahí en ese día que ese día fue la muerte de Carlos miranda la señora natividad de bolaño y otra señora Fabiola de los brasiles que andaba con nosotros allá nos cogieron a esa hora (...)"

Por su parte, la señora NIBIA DEL CARMEN QUINTERO DE RAMIREZ, esposa del opositor, manifestó que:

"un 19 de abril de 1999 él dijo que se iba pa allá y yo hasta el hice un desayunoito y él se lo llevo él tenía que venir por ahí a las 3 de la tarde y eran las 4 las 5 y él no llegaba y la gente estaba maliciosa y me preguntaba no ha llegado Ismael yo le decía, no, no ha llegado; caramba pero eso si es raro si él no se queda allá, bueno dije yo, bueno el va todos los días y viene pero vamos a ver cuándo ya él como que se fue ese día pa' allá y se dio cuenta cuando llegó al otro día dando grito y llorando no mija si el ganado se lo robaron yo dije pero como así todo se lo robaron allá no hay nada hay es que ir a recoger las gallinitas y lo que hay y venimos pa acá porque la razón que hay que nos dejaron fue que desocupáramos esto bueno él se quedó en la casa porque él no dio pa ir al otro día yo recogí a las hijas mías vámonos pa allá y nos traemos las gallinitas y todo lo que hay allá y que vamos a hacer allá y me lleve las hijas pa allá trajimos pollo en el camino también encontramos gallinas muertas, pavos muertos, todo eso, porque la gente ya habían pasado lo mismo que nosotros habíamos pasado, bueno pasamos en Codazzi nosotros (..) nos olvidamos de eso y un 7 de agosto él dijo voy a volver otra vez allá, porque vamos a ir allá a ver como estamos eso, yo hasta le hice un desayunoito y él se fue pa allá y nada y por la tarde no llegaba y la gente, decía pero él no ha llegado no, no, ha llegado por ahí como a las 8 se nos presentó una señora ahí dijo no ha llegado el señor Ismael yo dije el no ha llegado ella dijo a él le paso algo, porque yo pase por Brasiles y vi revolución de gente, entonces le dije hay señora Emilse usted porque no me presta el carro (...) bueno se fueron un poco de vecinos pa allá, hay cuando llegan otra vez a Codazzi y dicen no señora Nibia si allá hay algo, me dijo el yerno mío, hay suegra allá tiene que haber algo porque el señor ISAMEL pasó pa allá y me dice la vecina que usted dice que allá hay problemas, porque allá están los paracos y a él de pronto no le haya pasado nada, pero hay que esperar hasta mañana bueno yo esa noche nos acostamos a dormir ahí llorando y suplicando y pidiéndole a Dios había un aguacero, bueno al otro día nos levantamos todo el mundo que había un muerto que habían muertos y en eso había un muerto un señor que se llamaba Ismael y era un Ismael que era tuerto de la vista pero el tenía problemas allá, y entonces a mi no me querían decir sino que aja que el difunto tiene que ser otro y yo muriéndome y corra pa allá y llore pa allá bueno ya cuando eran como las 10 de la mañana (...) voy a llamar a la familia en Valledupar cuando yo ya estaba había tomando el teléfono de la casa (..) cuando oigo la gritason llego llegó, llegó, y salí, yo cuando lo vi me prive yo no di pa mas yo caí al suelo privadita y él llegó llorando llegó demacrado y él decía no quiero que me pregunten nada no quiero que me pregunten nada ..."

Las anteriores pruebas permiten inferir con facilidad, que el señor ISMAEL RAMIREZ, y su esposa NIBIA DEL CARMEN QUINTERO, son víctima del conflicto armado provocado por un grupo alzado en armas, que no permitió que como adjudicatarios de la parcela No. 10 del predio El Toco, ejercieran su administración, viéndose obligados a abandonarlas por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

las amenazas y muertes que se presentaron en la zona de ubicación de esta, desde el 9 de abril de 1.999 hasta el mes de diciembre de 2.006, en que pudieron retornar<sup>149</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario indicar que la Ley 1448 de 2.011, regula en su artículo 78 la inversión de la carga de la prueba, en donde señala que: *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*;

Nótese, que de acuerdo con aquella normatividad, se traslada la carga de la prueba al opositor, siempre que se prueba los parámetros señalados por la norma, salvo que éste es víctima del desplazamiento forzado del mismo predio, en cuyo caso, no se le aplica dicha inversión.

En este sentido, y como quiera que la presunción consagrada en el artículo 77, determina una exigencia probatoria importante para que los opositores puedan garantizar su victoria en el pleito, esta Sala en pronunciamientos anteriores, ha venido realizando una interpretación sistemática de aquellas normas, considerando que, siendo el opositor víctima del desplazamiento del mismo predio, frente al cual no opera la inversión de la carga de la prueba, de igual forma tampoco se le puede entrar a aplicar las referidas presunciones, pues de hacerlo se estaría revictimizando a quienes al igual que los solicitantes son víctimas del desplazamiento forzado de la parcela No. 3 del predio El Toco.

Se debe tener en cuenta que la especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es sino la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta<sup>150</sup>. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que *"de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*<sup>151</sup>. La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que

<sup>149</sup> Folio 43 Exp. 2012-00245-00

<sup>150</sup> La Corte en sentencia T-585 de 2006 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), sostuvo: *"En efecto, debida a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adaptación de un proyecto de vida: la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social."*

<sup>151</sup> Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.

Todo lo cual evidencia, que en este caso, se están enfrentando los derechos de dos grupos familiares que padecieron de las consecuencias del conflicto armado, y la solución a dicha situación no sería confrontar tales derechos a fin de determinar cuál de los dos es más o menos víctima, sino establecer en términos de la verdad, justicia y reparación una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda, pues de no actuar de esta forma, se estaría entrando a revictimizar a los opositores, personas campesinas, víctima del conflicto armado que padecía la zona de ubicación del predio solicitado en restitución, y que cumplieron con los requisitos de Ley, para ser beneficiarios al subsidio directo de tierras; y por el contrario entrar a desproteger los derechos a la propiedad de los solicitantes que se vieron truncado en virtud del desplazamiento forzado del que fueron objeto.

Es de suma importancia dejar claro, que al interior del proceso se logró demostrar que los señores ISMAEL RAMIREZ y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO, fueron calificados por el COMITÉ DE REFORMA AGRARIA con un buen puntaje para ser beneficiarios del subsidio directo de tierras, así mismo, fueron recomendados ante el INCORA para ser inscritos en el Registro Departamental con derecho a subsidio de tierras, no presionaron ni amenazó al solicitante para que renunciara y, no está acreditado que éstos tengan algún vínculo con un grupo armado ilegal. También se probó que por cumplir con los requisitos de Ley el INCORA les adjudicó la parcela No. 10 del predio El Toco, acto que se encuentra inscrito en el folio de matrícula No. 190-93343<sup>152</sup>; actos administrativos que gozan del principio de presunción de legalidad, en tanto que no fueron desvirtuadas por terceros, por lo tanto, se presume que para ese momento aquellos cumplían con los presupuestos mínimos que inspiraron la Reforma Agraria, entre los cuales conviene mencionar, el acceso progresivo a la propiedad rural, la distribución equitativa de la tierra a los campesinos de escasos recursos.

De lo anterior se considera, que la prosperidad de las pretensiones del solicitante trae consigo el consecuente y obligado desalojo de los opositores; quienes también víctimas de la violencia demostraron que han permanecido en el predio luego de su retorno, se trata de personas también campesinas, que tienen actualmente una relación material y jurídica sobre el predio, el cual adquirieron bajo el sometimiento de todas las actuaciones legales para ser reconocidos como adjudicatarios, y si bien, como segundos ocupantes del predio, tenían conocimiento del contexto de violencia que el sector estaba padeciendo, lo cual se trató de un hecho notorio, evidencia esta Sala, que la legalidad del acto de adjudicación fue avalado en esa oportunidad frente al conflicto, por el mismo Estado a través del INCORA, quien les reconoció el derecho de adjudicación, y que siendo ellos actualmente, sujetos de amparo constitucional, no pueden ser dejados en condiciones de vulnerabilidad.

Adicionalmente, de la visita practicada en el predio por parte de funcionarios del INCORA, durante los días cuatro (4), cinco (5) y seis (6) de junio de 2.007, cuya acta obra

<sup>152</sup> Folio 25 del expediente.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

a folio 400 del cdo 9 del expediente, se logra extraer que a pesar de que el señor ISMAEL RAMIREZ, reside en el Municipio de Codazzi tiene una relación directa con la tierra, pues para esa fecha la explotaba con "0.25 has de plátano, yuca, patilla y ahuyama; el área restante en pastos kikuyina libres de maleza. (...) se encontraron 21 bovinos, 5 propios y 16 ajenos que tiene el señor RAMIREZ al aumento" y de acuerdo al trabajo de peritazgo que practicó esa misma entidad, para el mes de mayo de 2.013, se tiene que el inmueble presenta una explotación económica agropecuaria, y siembras de pan coger, con cultivo de plátano, limón, etc, para el consumo del propietario<sup>153</sup>.

Por lo anterior, y con el fin de salvaguardar la condición de sujeto especial de protección constitucional de ambas partes, y de evitar la ruptura del tejido social que los señores ISMAEL RAMIREZ y NIBIA DEL CARMEN QUINTERO, han establecido en los últimos años la zona, y no afectar el nivel de vida de los mismos y generar un trauma en el tejido comunitario, se impone para esta Sala la necesidad de adoptar medidas afirmativas que garanticen el derecho a la tierra del señor ANNER ALBIN LOZANO, que además evite un nuevo desplazamiento para aquellos, quienes también han sufrido las consecuencias de haber sido apartados de su trabajo, y marginados de la posibilidad de continuar desarrollando un proyecto de vida, con lo cual se podrían ver expuestos a nuevamente a vivir una situación y unas condiciones no elegida por ellos, pues recordemos del hecho del desplazamiento lo que se derivan son situaciones de particular debilidad y vulnerabilidad que sitúan a quienes lo sufren en un escenario de desigualdades que le impone al Estado el deber de superar esa condición adoptando medidas como las que mediante éste fallo se definirán en favor de los solicitantes.

En este sentir, y con el fin de buscar una solución que armonice los derechos en conflicto, esta Colegiatura en aplicación del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y en especial el inciso 5º, ordenará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que previa consulta a los solicitantes, deberán hacerle entrega de un predio de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de amparar la materialización de su derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará el término de seis (6) meses; de esta forma lo regula dicha normatividad:

*"El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.*

*Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.*

*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.*

*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho*

<sup>153</sup> Folio 393.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

***En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.***

Aquella medida cobija al solicitante y su compañera permanente MARINELSY RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que para la fecha del desplazamiento convivían, por lo tanto, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, la restitución por equivalencia respecto de los dos, y de ésta forma deberá realizarse el registro.

Adicionalmente, conviene dejar sentado, que aquella medida podría resultar más beneficiosa para los solicitantes, si se tiene presente que por el desplazamiento ellos ya no residen cerca al lugar de ubicación del predio El Toco.

**• Ordenes adicionales a favor de las víctimas restituidas :**

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

Con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para la parcelas restituidas en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio de San Diego, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.**  
**MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librára oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar (Guajira), a favor de las victimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar).

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Cesar, Guajira), que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material de la parcela No. 41 del predio El Toco, al señor EDUBERTO MARTINEZ MARTINEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** jurídica y material de los predios que se relacionan a continuación, dentro de las solicitudes que presentó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR, GUAJIRA), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**a).** RESTITUYASE al señor MARTIN PAYARES YANES, la PARCELA NO. 26 DEL PREDIO EL TOCO, que se encuentra ubicada en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-93839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y catastralmente con el número 20750000100020165000; cuenta con un área topográfica de 18 hectáreas con 0370 metros 2, y delimitado con las siguientes coordenadas geográficas:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

ID	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
17	1081152,45	1614792,53	73° 20' 25.55" W	10° 9' 25.85" N
18	1080717,16	1615481,37	73° 20' 39.80" W	10° 9' 48.30" N
24	1080358,04	1616049,85	73° 20' 51.55" W	10° 10' 6.82" N
89	1081462,67	1616582,72	73° 20' 15.23" W	10° 10' 24.08" N
90	1081309,09	1616788,54	73° 20' 20.26" W	10° 10' 30.79" N

El cual a su vez, cuenta con los siguientes linderos:

**LINDEROS TECNICOS:**

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 24 de coordenadas planas X= 1080824 m.E Y= 1616089 m.N

Colinda así:

NORTE: del punto 24 se sigue en sentido noreste en línea quebrada y pasando por el punto auxiliar 90 hasta llegar al punto 89 de coordenadas planas X= 1081109 m.E Y= 1616268 m.N, colindando con la parcela 36 en una distancia de 344.1 metros, del punto 89 se continua en sentido sureste, en línea recta hasta llegar al punto 18 de coordenadas planas X= 1081355 m.E X= 1615723 m.N colindando con la parcela 27, en una distancia de 598.6 metros, del punto 18 se continua en sentido oeste en línea recta, hasta llegar al punto 17 de coordenadas planas X= 1081044 m.E Y= 1615604 m.N colindando con la parcela 12 en una distancia de 333.1 metros, del punto 17 se continua en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto de partida 24 de coordenadas planas conocidas, colindando con la parcela 25 en una distancia de 532.6 metros y encierra.

**b) RESTITUYASE** la parcela No. 32 del predio El Toco, al señor RAFAEL DANIEL COGOLLO TORRES, ubicado en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, y se encuentra identificado en con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-104824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y Catastralmente con el número 20750000100020149000, cuenta con un área de 25 hectáreas con 8258 metros<sup>2</sup>, 7 hectáreas con 1269 metros<sup>2</sup>, y está delimitado por las coordenadas geográficas, de la siguiente manera:

PARCELA No 29				
Punt	Este	Norte	LONGITUD	LATITUD
68	1081779,6	1617669,5	73° 19' 52,377" W	10° 10' 49,416" N
71	1082119,1	1617602,6	73° 19' 41,230" W	10° 10' 47,212" N
83	1081997,2	1616989,4	73° 19' 45,280" W	10° 10' 27,265" N
84	1082266,2	1617570,3	73° 19' 36,400" W	10° 10' 46,151" N
85	1081774,5	1617161,7	73° 19' 52,586" W	10° 10' 32,888" N
86	1081506,1	1617365,5	73° 20' 1,387" W	10° 10' 39,541" N



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

A su vez, cuenta con los siguientes colindantes:

Se inicia desde el punto 68 en línea recta dirección sureste lindando con la parcela 53 del Toco en 346.2 metros hasta llegar al punto 71, del punto 71 se sigue en línea recta dirección sureste lindando con la parcela 54 en 150.6 metros hasta el punto 84, del punto 84 se sigue en dirección suroeste en línea recta lindando con la parcela 31 en 640.2 m hasta llegar al punto 83, del punto 83 se sigue en línea recta y dirección noroeste en 281.6 metros lindando con la parcela 29 del toco hasta llegar al punto 85, del punto 85 se sigue en línea recta dirección noroeste lindando con la parcela 33 en 337 metros hasta llegar al punto 86, del punto 86 se sigue en línea recta dirección noreste en 409.2 metros lindando con la parcela 34 del toco hasta llegar al punto 68 de inicio y encierra.

Para lo cual se ordena al INCODER, que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a realizar el trámites administrativo a lugar, a fin de adjudicar la parcela No. 32 del predio El Toco, al señor RAFAEL DANIEL COGOLO y de su compañera permanente CATALINA PATIÑO RUIDIAZ.

c) ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor ANNER ALBIN LOZANO CARRILLO y MARINELSY RODRIGUEZ, en equivalencia respecto de la parcela No. 10 del predio El Toco, que se encuentra ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar; por lo tanto, **SE ORDENA** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que previa consulta a aquellas víctimas, y dentro del término de seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al municipio donde se encuentre ubicado el predio, deberá efectuar el respectivo registro a nombre de los dos accionantes.

**TERCERO: DECLARA LA INEXISTENCIA** de la Escritura Publica No. 243 del veintidós (22) de agosto de 2.006, de la Notaría Única de Chiriguaná, mediante la cual el señor MARTIN PAYARES YANES, vende la parcela No. 26 de El Toco, al señor MANUEL ESTEBAN NAVARRO CHURRIO, en aplicación de la presunción establecida en los literales a) y e) numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, se declara la NULIDAD ABSOLUTA del contrato de promesa de compraventa que celebraron aquellas mismas partes, el cuatro (4) de junio de 2.007, y de la Escritura Pública No. 280 del primero (1º) de octubre de 2.010 de la Notaría Única de San Diego, mediante la cual éste vende aquella parcela a la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO. Ofíciase a las referidas Notarías.

**CUARTO: ORDENAR** al INCORA que proceda a mantener en firme la Resolución No. 00638 del treinta (30) de noviembre de 1.999, mediante la cual se adjudica al señor MARTIN PAYARES YANES, la parcela No. 26 del predio El Toco.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

**QUINTO: NEGAR** la compensación en favor de la señora TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO, por no haberse demostrado la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que a través del perito topógrafo, proceda a verificar y actualizar las áreas topográficas de la parcela No. 26 del predio El Toco, que se encuentra ubicada en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-93839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y catastralmente con el número 20750000100020165000; pues de acuerdo al informe Técnico predial efectuado por la UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS FORZOSAMENTE (Territorial Cesar, Guajira), esa parcela cuenta con un área topográfica de 18 hectáreas con 0370 metros<sup>2</sup>, que difiere del señalado en el catastro.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), para que efectúe las anotaciones correspondientes; y a esta Sala, con destino a este proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-93839, que corresponde a la parcela No. 26 del predio El Toco; y cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el referido predio, con posterioridad al año 2.006, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

Para lo cual, por ordenará que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

**OCTAVO:** Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

**NOVENO: DECLARAR** la inexistencia del contrato de compraventa de fecha quince (15) de agosto de 1.999, que celebró el señor RAFAEL DANIEL COGOLLO, sobre la parcela No. 32 del predio El Toco, a favor del señor BENJAMIN ALBERTO MURGAS, en aplicación de la presunción establecida en los literales a) y e) numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO: DECLARAR LA NULIDAD** absoluta de la Resolución No. 554 del dieciocho (18) de noviembre de 1999, mediante la cual el INCORA, adjudica la parcela No. 32 del predio El Toco, a favor de los señores BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERREZ y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO, en aplicación de la presunción establecida en el ordinal 3º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del contrato de promesa de compraventa que celebró el señor BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERRES y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

sobre la parcela No. 32 del predio El Toco, a favor del señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, el treinta y uno (31) de diciembre de 2.008.

**DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Escritura Pública de Compraventa No. 0512 del veintiocho (28) de noviembre de 2.011, mediante la cual los señores BENJAMIN ALBERTO MURGAS GUTIERRES y ROSA NEIRA CASTRO ARAUJO, venden la parcela No. 32 del predio El Toco, al señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA.

**DÉCIMO TERCERO: NEGAR** la compensación en favor del señor AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA, por no haber demostrado la buena fe exenta de culpa, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir, si no estuviere, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores MARTIN PAYARES, RAFAEL DANIEL COGOLLO y ANNER ALBIN LOZANO, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Por Secretaria, comuníquese en el oficio, el respectivo grupo familiar de esas víctimas.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinde a los señores MARTIN PAYARES, RAFAEL DANIEL COGOLLO y ANNER ALBIN LOZANO, y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la secretaría de salud del Municipio de San Diego (Cesar), para que de manera inmediata verifique la inclusión de los señores MARTIN PAYARES, RAFAEL DANIEL COGOLLO y ANNER ALBIN LOZANO, y su respectivo grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo. Por Secretaria, comuníquese en el oficio, el núcleo familiar de la víctima.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia de Policía del Departamento de Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los señores MARTIN PAYARES YANES, RAFAEL DANIEL COGOLLO y su respectivo grupo familiar, en la parcela No. 26 y 32 del predio El Toco, que se ha ordenado restituir en esta sentencia. Por Secretaria identifíquese e individualice en el oficio, el grupo familiar de las víctimas restituidas.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** como MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción consistente en la prohibición de enajenar las parcelas No. 26 y 32 del predio El Toco, identificados con matrícula inmobiliaria No.190-93839, 190- 104824, ubicados en el corregimiento de Los Brasiles, Municipio de San Diego, Cesar, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**MAGISTRADA PONENTE.  
MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 242-2012, 259-2012, 016-2013 y 245-2012**

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** la entrega real y efectiva de las parcelas No. 26 y 32 del predio El Toco, identificados en esta sentencia, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras, a favor de los señores MARTIN PAYARES YANES y RAFAEL DANIEL COGOLLO, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar). Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.


**VIGÉSIMO:** Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas MARTIN PAYARES y RAFAEL DANIEL COGOLLO, y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial de San Diego, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada  
(Salva parcialmente el voto)